

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

34

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)

Tomás Sobrino Chomón



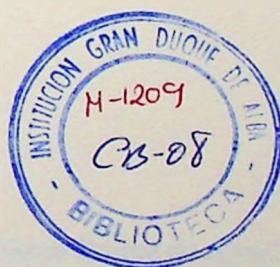
Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.25 (960.189)

946.018.9 "14" (093)



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

TOMÁS SOBRINO CHOMÓN

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XII (8-I-1496 a 16-I-1497)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**



I.S.B.N.: 84-86930-75-8 Obra completa.

I.S.B.N.: 84-89518-06-8 Volumen XII

Depósito Legal: AV-2-1996

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004-ÁVILA

ÍNDICE

Documentos	9
Índice de personas.....	141
Índice de lugares	149



Institución Gran Duque de Alba

CATÁLOGO DE DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba



LIBRERÍA DE DOCUMENTACIÓN
Institución Gran Duque de Alba

1496, Enero, 8. VALLADOLID.

Comisión al licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, a petición del lugar de Bóveda, para que se guarde una ordenanza vigente en esa ciudad y lugares de su Tierra, sobre que los ganados de las personas que no sean vecinos de dicha ciudad y de sus lugares no se les permita pastar, so pena de que paguen el quinto. Acusa a Gil González de Ávila de haber amparado a unos recueros y permitido pastar a sus ganados sin tener derecho a ello. (Consejo).

Fol. 55, doc. 15.

*Comisión al corregidor de Ávila*¹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el lienciado Johán Pérez de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o al vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Antón Sánchez, vezino del logar de Bóveda, tierra e juridiçion desa dicha çibdad, en nonbre del concejo e omes buenos del dicho logar, nos fizó relaçion por su petyción diciendo que entre las otras ordenanças por donde se rige e govierna esa dicha çibdad e los logares de su tierra, diz que ay una ordenança en la qual se contiene que ninguna nin algunas personas que non sean vezinos desa dicha çibdad e de los logares desa dicha çibdad non sean osados de pascer con sus ganados bacunos nin ovejunos nin cabrunos nin otros algunos en los términos desa dicha çibdad nin de los logares de su tierra nin en sus términos, so apercibimiento que los puedan quitar, e que el dicho quito lo pueda llevar qualquier persona e vezino desa dicha çibdad e de su tierra que lo tome paçiendo, segund que más largamente en la ordenança que sobre lo suso dicho diz que está fecha e ordenada se contiene.

¹ en los márgenes: Antón Sánchez. XXXVI.

Estante lo qual, diz que Gil González de Ávila, vezino de esa dicha çibdad, por fazer mal e daño a los dichos sus partes e por despoblar e destruir el dicho logar e por les quitar e menguar los pastos que tienen en los términos del dicho logar e en el logar de Ventosa, que es logar despoblado e anexo a los dichos sus partes, diz que teniendo ciertos heredamientos de tierras que tienen en los términos de los dichos logares a ciertos vecinos del logar de Macotera que diz que es fuera de la juridición desa dicha çibdad e es término de la villa de Alva de Tormes, los quales dichos renteros diz que commo quier que segund la dicha ordenança non pueden pascer con sus ganados en los términos de los dichos logares, diz que con favor que para ello les da el dicho Gil Gonçález, por ser commo es onbre poderoso e enparentado en la dicha çibdad, diz que entran e pasçen con sus ganados en los dichos sus términos e les fazen otros agravios e synrazones, segund que más largamente en la dicha su petición se contiene.

En lo qual diz que sy así pasase los dichos sus partes reçibirían grande agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer mandando que, pues los vezinos del dicho logar de Macotera son fuera de la juridición desa dicha çibdad, que non pascan con los dichos sus ganados en los dichos sus términos contra el thenor e forma de la dicha ordenança, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, etc.

Comisión en forma. E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid a ocho días de henero de xc vi años.

Johannes episcopus Asturicensis. Johannes doctor. Petrus doctor. Iohannes licenziatus. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

1496, Enero, 13. VALLADOLID.

Comisión al Concejo de la Mesta general de los Reinos de Castilla y León, a petición de Cosme de Vallejo, repostero de camas del príncipe don Juan, por sí y en nombre de su mujer, Francisca de la Trinidad, hija de Juan de Arévalo, vecino de El Espinar, y de su tercera mujer, sobre que los hermanos de la dicha Francisca echaron de la heredad, en donde pastaban, cien vacas que la pertenecían; dicha heredad era la de Santa María de la Ribera, llamada Aldea del Conde; la mitad pertenecía a la mencionada Francisca y la otra mitad la poseían los hijos de Hortigosa y de Pablo de Arévalo.

Cosme de Vallejo. Comisión

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el honrado Conçejo de la Mesta general destos nuestros reynos de Castilla e de León, salud e gracia.

Sepades que Cosme de Vallejo, repostero de camas del ylustre príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, por sy e en nonbre de Françisca de la Trenidad, su muger, fija de Johán de Arévalo vezino del lugar del Espinar, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que la mitad de la heredad de Santa María de la Ribera, llamada Aldea del Conde, ha estado en poder de Juan de Arévalo, suegro del dicho Cosme de Vallejo, e de su muger e hijos, e la otra mitad diz que han tenido e tienen los hijos de Hortigosa e de Pablo² de Arévalo. E que en la dicha mitad que el dicho su suegro tenía anduvieron cíent vacas que fueron de Juana García, muger del dicho su suegro, e estovieron en la dicha posesión hasta veinte años, poco más o menos. E que puede aver un año, poco más o menos tienpo, que los herederos de la dicha Françisca de la Trenidad, hijos del dicho Juan de Arévalo e de su primera e segunda mugeres, echaron en la heredad dicha hasta cíent vacas de la dicha su posesión, pertenesçiendo commo diz que pertenesçía a la dicha Françisca de la Trenidad su muger commo a fija e universal heredera de la dicha Juana García, terçera muger del dicho Juan de Arévalo. Lo qual diz que fue e ha sydo fecho contra toda razón e justicia e contra las leyes e hordenanças del dicho consejo de la mesta, segund las quales diz que los dichos hijos del dicho Juan de Arévalo cayeron e yncurrieron en muchas penas, las quales diz que son tenidas a pagar col ynterese. E asymismo diz que ha resçibido otros muchos agravios, asy de los hijos del dicho Pablo³ de Arévalo su suegro commo de otras personas, segund se contiene en ciertos capítulos contenidos en una petición que vos será mostrada firmada de Juan Ramírez, nuestro secretario de cámara.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando a vos el dicho Consejo que nonbrásesedes dos buenas personas de los lugares del Espinar e Villacastín, o de la quadrilla de Segovia, donde son naturales asy el dicho Cosme de Vallejo e su muger commo los dichos sus cuñados.

Las quales dichas personas viesen los dichos agravios e determinasen en ello lo que fuese justicia, atento el tenor e forma de las leyes e hordenanças que el dicho Conçejo de la Mesta e los hermanos dél tyenen, o commo la nuestra merçed fuese.

² sic, por Juan.

³ sic por Juan

E nos tuvimoslo por bien. Por que vos mandamos que juntos en vuestro concejo, segund que lo avedes de uso e de costumbre, veáys la dicha petición e eligáys e nonbréys dos buenas personas syn sospecha, quales a vosotros parescieren, a los quales mandéys, e nos por la presente mandamos, que vean los dichos debates en la dicha petición contenidos, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente que ser pueda, syn dar lugar a luengas nin dylaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, libren e determinen en ello lo que fallaren por justicia por su sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo dyfinitivas.

La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleven a pura e devida execución con efeto, quanto e commo con fuero e con derecho devan.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras quales quier personas de quien entendiéredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante ellos a sus llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeren, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es con sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta. E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze días del mes de enero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Gundisalvus liçençiatu. Petrus doctor. Johannes liçençiatu. Yo Juan Ramírez, secretario, etc.

1496, Enero, 17. VALLADOLID.

"Prorrogação de xxx días para en que pueda levar el despacho Lope de Vera", juez de los bienes confiscados a los judíos en el obispado de Ávila, sobre la demanda presentada por Juan García, vecino de El Herradón, porque le había cobrado dos veces cierta cantidad de maravedís alegando que los debía a una judía llamada doña Reyna, vecina de la citada ciudad de Ávila; dicha cantidad había sido ya abonada al concejo del citado lugar por mandato del provisor de Ávila, en pago de ciertos logros en que había sido condenada la mencionada doña Reyna. (Consejo).

Prorrogação de XXX días para en que pueda levar el despacho. Juan García⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Lope de Vera, nuestro juez de los bienes de los judíos del obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan García, vezino del lugar del Ferradón, nos hizo relación diciendo que puede aver cinco meses que a él e a otros vecinos del dicho lugar vos los condenastes en ciertas quantías de maravedís, diciendo que los devían a una doña Reyna, vecina de Ávila. Los cuales diz que ellos avían pagado al concejo del dicho lugar por mandado del provisor de Ávila para en pago de ciertos logros en que el dicho provisor diz que condenó a la dicha judía que bolviése al concejo del Ferradón.

E diz que vos nin por esto non cesastes de proceder contra ellos, antes diz que condenastes también al dicho concejo del Ferradón a que bolviése aquello que por mandado del provisor avían levado, de manera que diz que cobrastes dos veces la dicha debda.

E diz que el dicho concejo e omes buenos apelaron para ante nos, e que han proseguido la dicha cabsa ante los alcaldes de nuestra corte, los cuales diz que le dieron una carta ynibitoria para vos. E diz que porque él seguía la dicha cabsa, avíades ya fecha ejecución en sus bienes, e les avíades tomado cinquenta e cinco ovejas por cinco mill maravedís en que le avíades condenado.

E diz que respondistes a la dicha carta ynibitoria que vos ynibíades para lo de adelante, e que non le mandastes bolver las dichas sus ovejas, de manera que diz que por cobrarlas él se obligó a levar despachado lo suso dicho para en fin del mes de enero, e sy non lo levase que vos bolvería las dichas ovejas con las costas de la ejecución e escrivano.

E diz que él ha proseguido la dicha cabsa hasta tanto que los dichos nuestros alcaldes dieron sentencia en su favor. De la qual diz que suplicó nuestro procurador fiscal, e que a causa de su suplicación non se ha proseguido la dicha cabsa. E diz que el término a que él se obligó a levar el dicho despacho se cumple el día tres primero que viene.

Por ende que nos suplicava e pidía por merced cerca dello le mandásemos proveer, mandando que pues non queda por él de levar el dicho despacho, le mandemos dar nuestra carta para que non vos entremetiédes a ejecutar la dicha sentencia nin la obligación que él vos hizo contra él nin contra sus bienes, hasta tanto que por los dichos nuestros alcaldes sea dada sentencia sobre la suplicación fecha por el dicho fiscal, o commo la nuestra merced fuese.

⁴ al margen: Enero de MCCCCXCVI años. Fecho en Valladolid.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos prorrogar el dicho término por treynta días, e que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. Por que vos mandamos que durante el dicho tiempo de los dichos treynta días que nos asy prorrogamos, los quales mandamos que corran e se quenten desde el día de la data desta nuestra carta, non fagades nin mandedes fazer entrega nin execución en él nin en sus bienes por vertud de la dicha obligación que él diz que vos fizó sobre lo suso dicho, nin por vertud de la dicha sentencia que contra él distes, de que por él fue apelado para ante los dichos nuestros alcaldes.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a xvii de enero de xc vi años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Gometius, liçençiatu. Petrus doctor. Yo Castañeda, etc.

4

1496, Enero, 20. VALLADOLID.

Que el bachiller Alonso Escudero, juez de residencia de Medina del Campo, devuelva un macho a Benito Cavallero, vecino de Madrigal. (Consejo).

Fol. 63. doc. 89.

Benito Cavallero. Que le tornen un macho.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Alonso Escudero, nuestro juez de resydençia de la villa de Medyna del Canpo, salud e gracia.

Sepades que Benito Cavallero, vezino de la villa de Madrigal, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él tiene un cavallo e un macho de sylla. E que veniendo a esa dicha villa en el dicho macho, diz que vos el dicho nuestro juez de resydençia le tomastes e fezistes tomar el dicho macho, diciendo que él non tenía cavallo. E que conforme a la premática por nos fecha, que dyspone que ninguno pudiese andar en mula nin macho de sylla synquel toviese cavallo, avía perdido el dicho macho.

E que non enbargante que él diz que vos mostró un testimonio de cómimo tenía cavallo, diz que non le quisystes dar nin desenbargar el dicho su macho. En lo qual él ha resçebido mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues él diz que tenía cavallo segund que por nos estava mandado, segund dixo que paresçía por un testimonio de que

ante nos fazía presentación, que le mandásemos desenbargar el dicho su macho, o commo la nuestra merçed fuese.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e el dicho testimonio, e ayáys ynformación si el dicho Benito Cavallero tenía cavallo al tiempo que le tomastes el dicho macho. E sy falláredes que lo tenía al dicho tiempo, le tornéys e restituyáys el dicho su macho syn costa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte días del mes de enero, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Petrus doctor. Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

5

1496, Enero, 28. VALLADOLID.

Que el bachiller Juan Calderón, alcalde de Ávila, envíe al Consejo una relación del motivo que había tenido para tomar dentro de la aljama de esa ciudad a los moros y moras, ropa de seda, alhajas en contra de lo ordenado por carta de los Reyes. (Consejo).

Fol. 68, doc. 132.

Los moros de Ávila. Para que enbíe una relación al consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Juan Calderón, alcalde en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los moros e moras del aljama de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que los dichos moros e moras de la dicha aljama por virtud de una nuestra carta tienen liçençia e facultad para que dentro de sus morerías puedan traer ropa de seda e rybeteadas con seda e carmenlanas e sayos de grana e sortijas de oro e plata e corales e aljófar e ánbar, e pla[ta] e oro en cabos e en otras cosas e en otras qualesquier cosas e ropa que quisieren, dentro de la morería de la dicha çibdad syn traer señal en ellas, con tanto que non salgan commo dicho es con ello de las dichas sus morerías, segund

que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta diz que se contiene.

Lo qual diz que asý les ha seýdo usado e guardado. E que agora de poco tiempo acá diz que vos, contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta e con quebrantamiento della, e syn aver commo diz que non ay ley nin ordenança que diga que non traygan las dichas ropa e otras joyas, con grande agravio e perjuzyzo de los dichos moros e moras diz que les avéys fecho tomar dentro de las dichas morerías las cosas sobredichas, e avéys condenado en ellas a muchos de los moros e moras, e diz que ge lo avéys llevado e aún algunas veces diz que se lo tornáys rescatándolo por lo que queréys, e hazéys poner asechanças que vean sy traen las sobredichas cosas, para ge las tomar. E diz que les avéys fecho otros muchos agravios, e que commo quiera que por su parte vos fue notyfycada la dicha nuestra carta e vos fue requerido que la guardáses e cumplísesedes, y que guardándola non les tomásesedes nin consyntiésesedes tomar las cosas sobredichas e les restytuyésesedes las que hasta aquí les avíades tomado, diz que non lo avéys querido nin queréys fazer. E que sy asý pasase ellos resçibyrian mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido hasta *[en blanco]* días primeros syguientes, enbyéys ante nos al nuestro consejo la razón que os movió e mueve a tomar los dichos vestidos e cosas suso dichas a los dichos moros e moras dentro de las dichas sus morerías, e qué cosas son las que hasta aquí les han seýdo tomadas e commo e de qué manera ha pasado, por que se vea e provea lo que sea justo.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a XXVIII días de enero de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El obispo de Astorga e los dottores de Alcoçer e de Villalón y el liçençiado Pedrosa. Yo Johán Ramírez, escrivano de cámara, etc.

6

1496, Febrero, 4. VALLADOLID.

Que el licenciado Juan de la Fuente, corregidor de Ávila, tome las cuentas de lo gastado por el concejo de la Puente del Congosto en los pleitos que ha tratado con el comendador Luis de Guzmán, ya difunto, sobre los agravios que infería el citado comendador al dicho concejo; y con el fin de poder pagar a los vecinos que se citan las cantidades que habían adelantado, se autoriza al mencionado concejo a imponer repartimiento entre sus vecinos. (Consejo).

Fol. 171, doc. 181.

La Puente del Congosto. Que se tomen las cuentas de los propios.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Juan de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

[Sepades] que por parte del concejo e omes buenos de la⁵ Puente del Congosto nos fue fecha relacióñ etc. deziendo que para segyr los pleytos e debates quel concejo de la dicha villa traýan con el comeda⁶ Luys de Guzmán, ya defunto, sobre los agravios e synrazones que diz que azía a los vezinos de la dicha villa, diz quel concejo de la dicha villa an tomado prestados de vezinos della dende el mes de mayo de año pasado de noventa e cuatro hasta el mes de noviembre del año pasado de noventa e cinco las cuantyas sygentes:

de Alonso Sánchez Tejado, v M
e de Alonso Sánchez de Vezeda, x M
e de Toryvio Fernández de Ventosa una taça de un marco
e de Alonso Sánchez vezino de San Bartolomé, v M e d
e de Fernando Vázquez de La Torre, xii M
e de Juan Carnero, iii M c
e de Bartolomé Sánchez carnyçero, ii M d
e de Pedro erador, un ducado
e de Pedro López, mill maravedís
e de Alonso Garçía de Navalmorales, ii M
e de Fernand Gonçález, de Las Casyllas, iii M
e Migel Gonçález de Las Casyllas, i M d
e a Diego Álvarez vezino de la villa del Barco, v M
e que deven al bachiller de La Torre, abogado que a sydo de los dichos pleytos iii M

De manera que montan en todas las dichas deudas LIIIMCCXXV.

E que agora las suso dichas personas a quien asý deven los dichos intereses ge los pyden e demandan. E que sy los dichos intereses non los echan en repartimiento entre los vezinos e moradores de la dicha villa, non tyenen de qué lo poder pagar. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les diésemos licencia e facultad para repartir entre los vezinos e moradores de la dicha villa los dichos maravedís, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

⁵ tachado: villa.

⁶ sic, por comendador.

E nos tovimoslo por byen. Porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerydo tomedes las cuentas de lo que se a gastado en los dichos pleytos, e de los propyos que la dicha villa tyene e de lo que se a gastado en los dichos pleytos, e ayáys ynformación y sepáys verdad por quantas partes e maneras pudiéredes sy el concejo de la dicha villa de[ve] las dichas cuantías de maravedís de suso contenidas e a las suso dichas personas e sy ge los prestaron dende el mes de mayo fasta el dicho mes de noviembre, e de todo lo otro que cerca de esto vos viéredes sea menester.

E la ynformación avida, sy por ella falláredes quel concejo de la dicha villa deve las dichas cuantías de intereses a las personas segund e como dicho es, que sy an seýdo bien gastadas e que non tyene el dicho concejo por donde lo pagar, dedes liçençia e facultad, la qual dad do ge la vos⁷, por la presente damos al concejo de la dicha villa de la Puente del Congosto para que puedan echar e repartir entre todos los vezinos e moradores della, segund se suelen echar e repartir otros semejantes repartimientos, fasta en la dicha quantía de los dichos çinuenta e seys mill e dozientos e veynte e cinco maravedís, e dende abaxo lo que vos paresçiere, para los pagar a las dichas personas de suso declaradas.

Para lo qual todo que dicho es así fazer vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non sagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid a quatro días de febrero de noventa e seys años

Joannes episcopus Astoriçensis. Joannes doctor. Andreas doctor. Françiscus liçençiatu. Joannes liçençiatu. E yo Alfonso del Mármol, etc.

1496, Febrero, 4. TORTOSA.

"La provisión que se dio para executar en bienes de Alfonso de Mojados" por ciertos maravedís que le fueron alcançados del cargo que tovo de la Ynquisición en los obispados de Segovia y Ávila que pertenesçen a sus Altezas". (Consejo de la Inquisición).

Fol. 175. doc. 182.

⁷ desde aquí la letra parece ser de un escribano más experto.

La provisión que se dio para executar en bienes de Alonso de Mojados por ciertos maravedís que le fueron alcançados del cargo que tovo de la Ynquisyción que pertenesçen a sus altezas. Rey e Reyna. Hebrero de CCCCXCVI años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos *[en blanco]*, salud e gracia.

Sepades que Alonso Fernández de Mojados, nuestro escrivano de cámara, deve e es obligado a dar e pagar a nuestra cámara e fisco *[en blanco]* mill maravedís que le fueron alcançados al tiempo que dio cuenta del cargo de la recebtoría que por nuestro mandado tovo de los bienes confiscados e aplicados a nuestro fisco por el delito de la heregía en los obispados de Segovia e Ávila.

E commo quiera que ha seydo muchas vezes requerido que dé e pague los dichos *[en blanco]* mill maravedís a la dicha nuestra cámara e fisco, non lo ha querido nin quiere fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones non devidas.

Por ende, nos vos mandamos que luego que con la presente fuéredes requerido, fagades entrega e execución en qualesquier bienes muebles del dicho Alonso de Mojados por quantía de ciento mill maravedís de los que asy deve del dicho alcance. E sy non falláredes bienes muebles, sea en bienes raízes los mejor parados, e vendeldos e remataldos en pública almoneda por los términos del derecho ante escrivano e notario público a la persona o personas que más por ellos vos dieren, segund e commo por maravedís del nuestro aver. E dad e entregad los dichos ciento mill maravedís a Ferrando de Herrera, nuestro contador de las cosas de la Inquisición que por nos le son librados en el dicho oficio e cargo de nuestro contador este presente año de la fecha desta nuestra carta.

E dad e otorgad a la persona o personas que los dichos bienes compraren la carta o cartas de venta e saneamientos que menester ovieren para tomar los dichos bienes e los posehan commo propia cosa suya. E sy non falláredes bienes propios suyos libres e desenbargados en que hazer la dicha execución, prendedle el cuerpo e le tened preso e a buen recabdo hasta tanto que vos dé e pague la dicha contía de los dichos ciento mill maravedís, los quales dad e otorgad al dicho contador Ferrando de Herrera commo dicho es.

Para lo qual todo e para cada una cosa e parte dello asy fazer⁸ e esecutar e cumplir vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynciencias e dependencias, anexidades e conexidades. E fazemos sanos e de paz los dichos bienes a la persona o personas que los dichos bienes compraren.

E non fagades ende ál.

⁸ *tachado*: cumplir.

Dada en Tortosa a quatro de febrero de IMCCCCXCVI años.

Martinus archiepiscopus Messinensis. Franciscus episcopus Abulensis. Martinus doctor. Yo Pedro de Villaças, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1496. Febrero, 5. VALLADOLID.

A Lope de Vera, juez de los bienes y deudas de los judíos del obispado de Ávila, para que devuelva ciertos derechos que había cobrado de la ejecución de algún contrato o sentencia pronunciada sobre la razón de las deudas debidas a los dichos judíos. (Consejo).

Fol. 180, doc. 187.

Los pueblos de Ávila. Para que Lope de Vera buelva ciertos maravedís que ha llevado.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el lienciado Johán Pérez de la Fuente, nuestro corregidor en la cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Pajares, en nombre de los pueblos e tierra desa dicha cibdad, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó deziendo que por su parte nos avía seýdo fecha relación que Lope de Vera, juez de los bienes e debdas de los judíos del obispado desa dicha cibdad, quando executava algund contrabto o sentencia que estava dada sobre razón de las deudas que heran devidas a los dichos judíos en bienes de algunas personas del dicho obispado, les levaba ciertos derechos de la ejecución, e asy-mismo levaba otros derechos de los enplazamientos e otros abtos que ante él en su audiencia pasaban.

E nos mandamos dar una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, en que mandamos al dicho Lope de Vera, juez suso dicho, que de los contrabtos que executase e abtos e enplazamientos que ante él en su audiencia pasasen, non levase nin consentiese levar derechos algunos demás e allende del salario que por nos le hera mandado dar; e que sy por la dicha razón fasta entonces algunos derechos avía levado, luego los tornase e restituyese a la parte a quien asy los avía levado.

E que commo quiera que la dicha nuestra carta le fue noteficada para que feziese e compliese lo en ella contenido, e en compliéndola tornase e restituyese

todos e quales quier derechos que oviese levado, asý de execuções de contrabtos commo de sentencias e abtos e enplazamientos que ante él pasaron, a las personas a quien lo avíe levado, y dende en adelante non levase los dichos derechos, diz que non lo quiso fazer, antes él diz que oy día los lleva.

En lo qual a nos se recresçe deservíçio e a los dichos pueblos e tierra de Ávila mucho dapño. E en el dicho nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia [o] commo la nuestra merçed fuese.

Y nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e ayades vuestra ynformación, por quantas partes y maneras mejor e más complidamente saberlo podáys, qué derechos son los que el dicho Lope de Vera levó de las dichas execuções antes que la dicha nuestra carta le fuese noteficada e qué derechos son los que ha levado después de la noteficación della. E la ynformación avida, lo que falláredes que avía lebado de las dichas execuções antes que la dicha nuestra carta le fuese noteficada, e ge los fagáys tornar e restituyr a las partes a quien los levó libremente e syn costa alguna. E lo que falláredes que ha levado después que la dicha nuestra carta le fue noteficada, ge los fagáys tornar e restituyr a las partes a quien los lebó con más la pena de la ley.

E en quanto a los derechos que el dicho Lope de Vera⁹ ha levado e lleva de los enplazamientos e otros abtos que ante él pasan, vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razón de lo suso dicho mandamos dar, e la guardéys e cunpláys e executéys, e fagáys que el dicho Lope de Vera la guarde e la cunpla en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a cinco días del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer. El doctor de Villalón. El doctor de Oropesa. Escrivano Johán Ramírez, etc.

1496, Febrero, 8. VALLADOLID.

Receptoría ante las justicias de Granada, Ávila, Segovia y Plasencia, y lugares de sus arzobispados y obispados en el pleito que trata Algaz Cantueso o Cantuso y consortes, moros, vecinos de Ávila, con Abdallá Cantueso, moro,

⁹ *tachado*: diz que.

vecino de esa misma ciudad, sobre 9.250 maravedís que el citado Abdallá demanda a la parte contraria. Este pleito se había remitido previamente a los alfaquíes de Valladolid, Arévalo y Ávila para que antes de que pasara a la Audiencia lo viesen y determinasen según "ley azuna de moros" y se hiciese ante ellos la presentación de testigos. (Audiencia).

Fol. 177, doc. 206.

*Reçebtoría para las justicias a pedimiento de Algar Cantuso e otros sus consortes, vezinos de Ávila.*¹⁰

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias quales quier de las çibdades de ¹¹ Granada e Ávila e Segovia e Plazencia, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arzobispado e obispados, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e con ella fuéredes requeridos en vuestros lugares e jurisdicções, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Alva, en nombre e commo procurador de Algar Cantueso e otros sus consortes, moros, vezinos de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que en la nuestra corte e chançellería ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra abdiencia presentó, en que dixo que bien sabíamos que en el pleito que los dichos sus partes avían e trabtavan en la dicha nuestra abdiencia con Abdallá Cantueso, asy mismo moro e vezino de la dicha çibdad de Ávila, sobre nueve mill e dozientos e çinuenta maravedís que el dicho Abdallá pide e demanda a los dichos Algar e sus consortes, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

Que por los dichos nuestros presidente e oydores fuera dada sentencia en que remitieran el dicho pleito al alfaquí de la villa de Valladolid e al de Arévalo e a uno de los alfaquíes de Ávila, para que ellos lo viesen e determinasen segund ley azuna de moros, e que los dichos moros vieran el dicho pleito e dieran en él sentencia en que resçibieran a prueva a los dichos Algar e sus consortes de lo por ellos dicho e alegado ante ellos.

Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron cierto plazo e término, el qual dixo que era breve, porque diz que los dichos sus partes tienen de hazer su proوانça en esas dichas çibdades e villas e logares. Por ende que nos pidía e suplicava que mandásemos prorrogar el dicho término e le mandásemos dar nuestra carta de reçebtoría, e que sobre todo le mandásemos proveer de remedio con justicia commo la nuestra merçed fuese.

¹⁰ en los márgenes: XXVI. Hebrero de XCVI años.

¹¹ tachado: Ávila.

E por los dichos nuestros presidente e oydores, visto lo suso dicho, fue acordado que devían prologar e prorrogaron el dicho término por otros quarenta días sobre treynta que los dichos alfaquíes avían dado. El qual dicho término comienza a correr e corre desde el diez e nueve días del mes de enero deste dicho presente año de la fecha desta carta en adelante ¹², e mandaron dar e dieron esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos los dichos juezes e justicias que sy la parte del dicho Algar Cantueso e sus consortes ante vos compareciese e se presentase con esta dicha nuestra carta de recebtoría dentro del dicho término, que fagades parescer ante vos o ante qualquier de vos a las personas de quien el dicho Algar e sus consortes dixeren que se entienden aprovechar para provar su yntención sobre la dicha razón, constriniéndolos e apremiándolos por todos los remedios e rigores del derecho a que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes o enbiáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E asy parescidos ante vos, tomedes e resçibades de ¹³ los dichos testigos e de cada uno dellos por sy e sobre sy e apartadamente, faciéndoles las preguntas que les devieren ser fechas segund el tenor e forma del ynterrogatorio que por parte de los dichos Algar e sus consortes ante vos será presentado en la dicha razón. E a lo que los dichos testigos dixeren e depusieren que lo saben, preguntadles que cómico e por qué lo saben; e a los que dixeren que lo creen, que cómico e por qué lo creen; e a los que dixeren que lo oyeron dezir, que a quién e quando lo oyeron dezir: de manera que cada uno de los dichos testigos dé razón ligytima e suficiente de su dicho e depusición.

E lo que dixeren e depusieren e sobre ello pasare, lo fagades escrivir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare, e sígnenlo de su signo, e vos o qualquier de vos cerradlo e selladlo con vuestro sello o sellos, e dadlo e entregadlo asy todo escrito en limpio e signado e cerrado e sellado en pública forma, de manera que faga fe, a la parte de los dichos Algar e sus consortes, pagando ellos primeramente al tal escrivano o escrivanos por ante quien pasare todo, su justo e devido derecho e salario que por razón dello oviere de aver; para que asy les dado e entregado, lo ellos puedan traer e enbiar presentar ante los dichos nuestros alfaquíes dentro en el dicho término para guarda de su derecho.

E mandamos que todo lo suso dicho segund e commo dicho es fagades e cunplades ante escrivano o notario público que a todo ello presente sea.

¹² añadido: e so cierta provisión pasase.

¹³ tachado: cada uno.

E otrosy mandamos a los dichos Algar e sus consortes que porque comiençen a fazer la dicha provaça, requieran a la parte del dicho Abdallá Cantefueso que vayan a ver presentar jurar e conoscer los testigos que por parte del dicho Algar en sus consortes fueren presentados en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha nuestra abdiencia, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho días del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

E otrosy mandamos que los testigos que se ovieren de tomar e resçebir en la dicha çibdad de Ávila, se tomen e resçiban por ante los escrivanos por ante quien pasare el dicho pleito en la dicha çibdad de Ávila.

El doctor Francisco Rodríguez, abad de Fasyllos, e los liçençiados Juan Rodríguez e Diego de Villamuriel, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna nuestros señores, la mandaron dar. E yo Agustín de Salamanca, escrivano de la dicha abdiencia de sus altezas, la escriví.

10

1496. Febrero. 10. VALLADOLID.

Comisión al corregidor de Ávila, a petición de María García, viuda de Juan de Labajos, vecino que fue de Villacastín, sobre que su hijo Agustín, sin causa alguna, había sido apresado y atormentado en la fortaleza de Villanueva por orden de Sancho Sánchez de Ávila, hermano de Payo de Ribera, hijo de Gómez de Ávila. (Consejo).

Fol. 86, doc. 234.

María García, muger de Juan de Lavajos. Comisión. Febrero XCVI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que María García, muger de Juan de Lavajos defunto, vezino del lugar de Villacastín, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que ella tiene un fijo que se llama Agustín, el qual diz

que bivió cierto tiempo con Payo de Ribera, fijo de Gómez Dávila. E que seyendo moço pacífico syn ningund bollicío diz que ovo de yr por algunas cosas que le cunplían a la villa de Villanueva que es de Sancho Sánchez Dávila hermano del dicho Payo de Ribera. E que diz que syn aver fecho nin cometido delicto alguno e seyendo nuestro basallo e domiçiliario en esa dicha çibdad, el dicho Sancho Sánchez faziendo cárcel pribada por su propya abtoridad le mandó prender, e diz que le tenía preso en su fortaleza de la dicha Villanueva, faziéndose juez en su cabsa propia. E diz que le avía atormentado grabemente sin cabsa alguna. De lo qual diz que el dicho su fijo estava a punto de muerte. E diz que commo quiera que el dicho su fijo estava a punto de muerte, e diz que commo quiera que el dicho Sancho Sánchez, seyendo requerido que lo entregase a la justicia de esa dicha çibdad adonde estaría a justicia con él çevil e criminalmente, que non lo ha querido nin quiere fazer. En lo qual el dicho Agustín diz que ha resçebido mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayáys vuestra ynformación por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente la pudiéredes aver de lo suso dicho en cómmodo pasó, e por qué cabsa e razón el dicho Sancho Sánchez prendó e tiene preso al dicho Agustín.

E la ynformación avida e la verdad sabida, sy por ella falláredes que el dicho Agustín está ynjustamente preso, le solterdes e fagades soltar de la prisyon en que asy está libremente. E sy por la dicha ynformación falláredes que ovo justa cabsa para le prender e el dicho Sancho Sánchez tiene preso, le saquedes del poder del dicho Sancho Sánchez e de otras quales quier personas en cuyo poder esté, a los quales e a cada uno dellos nos por la presente mandamos que luego que por vos fueren requeridos vos lo den e entreguen, so las penas que de nuestra parte les pusíeredes o enbiáredes poner, las quales nos les ponemos e aveamos por puestas. E ponedle en la cárcel pública desa dicha çibdad de Ávila. E llamadas e oydas las partes a quien atañe, fagades e administredes entero cumplimiento de justicia a quien del dicho Agustín vos la pidiere.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras quales quier personas de quien entendiéredes ser ynformado cerca de lo suso dicho, etc.

E los unos nin los otros, etc

Dada en la noble villa de Valladolid a x días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e seys años.

Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus liçençiatu. Juan liçençiatu. Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

1496, Febrero, 13. TORTOSA.

Para que Alfonso Fernández de Espinosa y consortes que se citan, no exijan ni demanden a Juan de Bernuy, vecino de Ávila, 270.000 maravedís que le pertenecen de la herencia de su padre, Diego de Bernuy, condenado por hereje. (Consejo de la Inquisición).

Fol. 166, doc. 261.

Juan de Vernuy. Seguro para Juan de Bernuy, vezino de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Alonso Fernández de Espinosa e Jorge de Villa Gómez e Fernando de Melgar e los herederos de Diego Cabero, salud e gracia.

Sepades que ante nos paresció Juan de Vernuy, vezino de la çibdad de Ávila, e nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo de los bienes e cosas tocantes a la santa Ynquisición presentó, diziendo que puede aver ocho años poco más o menos que Pelegana Cabero, su madre desfunta, muger que fue de Diego de Vernuy condenado por el delito de la herejía, vos ovo dado e dio en guarda para el dicho Juan de Vernuy quattrocientas e quarenta mill maravedís, poco más o menos, para que las toviésesdes en la dicha compaňía y tienda e para el dicho Juan de Vernuy su fijo. Las quales vos non le quisystes dar nin tornar en los tiempos que por ella vos fueron pedidos. E que estando preso el dicho Diego de Vernuy su padre por el crimen e delito de la herejía, sabiendo que los dichos maravedís heran del dicho su padre e dellos avía avido la dicha su madre e ovo tomado e tomó de los maravedís que estavan en la dicha compaňía e tienda de vos los suso dichos Alonso Ferrández de Espinosa e Jorge de Villa Gómez e Fernando de Melgar e los herederos de Diego Cabero, veznos de la villa de Medina de Rioseco, fasta en quantía de dozientos e setenta mill maravedís poco más o menos, con los quales se fue a la villa de Sant Sebastián. E sabiendo que los llevaba escondidos e por bienes del dicho Diego de Vernuy, le fueron tomados en mercadurías que tenía cargadas por mandado de la Ynquisición. E diz que por cabsa e razón después que fue fecha la condepnación del dicho Diego de Vernuy vos fueron tomadas por el nuestro recebtor del dicho obispado de Ávila las dichas quattrocientas e quarenta mill maravedís commo bienes pertenescientes al dicho Diego de Vernuy, e por vos fue movido cierto pleito al dicho nuestro recebtor pediéndole las dichas dozientes e sesenta mill maravedís que el dicho Juan de Vernuy llevó de la dicha compaňía e tienda e sobre ello traéys con el dicho recebtor pleito ante nuestro juez de los bienes confiscados. E diz que se teme e recela que vos los suso dichos e cada uno de vos dexaréys de aver vuestro recurso contra el dicho nuestro fisco e lo

queréys conseguir del dicho Juan de Vernuy e que sobre ello le sean fechas a vuestro pedimiento e que la prisyonen e oprisyonen.

Por que nos suplicó e pidió por merçed que pues por mandado de la justicia le fueron tomados las dichas dozyentas e sesenta mill maravedís que de la dicha tienda e compañía tomó e llevó por bienes del dicho su padre e se destribuyeron en las cosas que nos mandamos, que non consintiésemos nin diésemos lugar que le fuesen a él pedidos e demandados, o le proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E por los del dicho nuestro consejo visto lo por él dicho, conestándoless commo les conestó lo suso dicho ser e aver pasado asý, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por que vos mandamos que non pidáys nin demandéys al dicho Juan de Vernuy las dichas dozientas e sesenta mill maravedís en ningund tiempo nin por alguna manera nin sobre ello procuréys le sean fechas prisyones, oprisyones, costas, dapños o menoscabos ante ningund juez, corregidores, alcaldes, alguazyles ningunos destos dichos nuestros reynos e señoríos nin ante otra persona alguna.

E sy algund derecho pretendéys thener a los dichos maravedís que asý el dicho Juan de Vernuy levó de la dicha tyenda e compañía e por nuestro mandado le fueron tomados commo dicho es, lo consigáys e ayáys del dicho nuestro recebtor e fisco contra quien tenéys vuestro recurso e non contra el dicho Juan de Vernuy. E sy contra esto que dicho es alguna justa cabsa o razón avedes o thenedes por que asý non se deva [fazer] e complir, paresçed ante nos en el dicho nuestro consejo a lo dezir e alegar, donde seréys oydos e vuestra justicia guardada.

E por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e otras qualesquier justicias destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos, que a vuestro pedimiento nin en otra qualquier manera non proçedan sobre lo suso dicho contra el dicho Juan de Vernuy nin se entremetan a conoscer dello por manera alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa a treze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Martinus archiepiscopus Messinensis. Franciscus episcopus Abulensis. Felipus doctor. Martinus doctor. Yo Pedro de Villaciz, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestro señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del consejo.

12

1496, Febrero, 13. TORTOSA.

Emplazamiento a Alonso Fernández de Espinosa, vecino de Medina de Rioseco, ante la demanda presentada contra él por el procurador fiscal sobre que Diego de Bernuy, vecino de Ávila, había formado parte de la compañía comercial del citado Alonso Fernández sin haber pagado nada al dicho Diego de Bernuy. Se le reclama lo que debe percibir la Cámara de este asunto. (Consejo de la Inquisición).

Fol. 167, doc. 262.

Rey e Reyna. Enplazamiento a Alonso Ferrández de Espinosa, a pedimento del fiscal de la Ynquisición.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Alonso Fernández de Espinosa, vezino de la villa de Medina de Rioseco, salud e gracia.

Sepades que ante nos paresció nuestro procurador fiscal e nos hizo relación en el nuestro consejo de los bienes e cosas tocantes a la santa Ynquisición, en que dixo que puede aver diez e ocho años, poco más o menos, que Diego de Vernuy, vezino de la çibdad de Ávila, vos ovo dado e dio e puesto en vuestra compaňía para negoçiar el trato e la mercaduría un quento e çient mill maravedís, poco más o menos.

El qual dicho dinero tovistes cinco o seys años, poco más o menos, tratándolo en la dicha mercaduría. E que en fin del dicho tiempo non distes nin pagastes al dicho Diego de Vernuy toda la dicha suma que asý resçebistes nin menos los maravedís que se multyplicaron en el dicho trato con los dichos dineros. E que aunque avéys seýdo requerido que vos asentáedes a cuenta con el dicho procurador de nuestro fisco e pagáedes lo que asý deviades e hérades obligado, non lo avéys querido asý fazer nin complir. En lo qual diz que la dicha nuestra cámara e fisco es muy agraviada.

Sobre lo qual diz que vos entiende poner e yntentar contra vos çierta demanda e pedimento. Por que nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos çitar e llamar para que paresciéedes ante nos en el dicho consejo a responder a la

demanda que vos entiende poner e a estar con él a justicia. E asymismo vos mandássemos traher e presentar en el dicho consejo los libros de caxa manuales que se hizyeron de la dicha compaňía en el dicho tiempo, pidiendo sobre todo serle fecho entero complimiento de justicia.

E por los del dicho nuestro consejo visto lo por él dicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón. Por que vos mandamos que dentro de treynta días primeros syguientes, que corran desde el día e ora que esta nuestra carta vos fuere leýda en vuestra persona sy pudiéredes ser avido, sy non ante las puertas de vuestra morada, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos e términos, dando vos veinte días por el primero e los otros cinco días por el segundo e los otros cinco días por el terçero e término perentorio, parezcades ante nos en el dicho nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente bien instruto e ynformado en prosecución desta dicha cabsa, e a estar a derecho ante el dicho fiscal, apercibiendo vos commo por la presente vos apercibimos que sy paresçíeredes vos oyremos en el dicho nuestro consejo juntamente con el dicho nuestro procurador fiscal e todo lo que dezir e alegar quisyéredes, a do vos será enteramente guardado vuestro derecho. En otra manera, asý non lo fazyendo e cumpliendo commo dicho es, el dicho término pasado, en vuestra contumaçia e rebeldía oyremos al dicho nuestro procurador fiscal e veremos la demanda que vos pusyere, e procederemos en la dicha cabsa e negocio segund e commo devamos por justicia.

Para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello e para todos los abtos del proceso e sentencia o sentencias ser áy oviéredes, de agora perentoriamente vos çitamos e llamamos.

Otrosy vos mandamos so pena de cincuenta mill maravedís para la nuestra cámara e fisco que dentro del dicho término traygades o enbiedes ante nos en el dicho nuestro consejo los dichos libros de caxa e manuales de la dicha compaňía para que los mandemos ver e saber por ellos la verdad de lo suso dicho.

Dada en la çibdad de Tortosa a treze días del mes de febrero, año de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Martinus episcopus Messaniensis. Franciscus episcopus Abulensis. Felipus dottor. Martinus dottor. E yo Pedro de Villaçiz, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Campo, cuyo proceso el bachiller Antón de Leiva, alcalde que era entonces de Ávila, había roto. (Alcaldes de Casa y Corte).

Fol. 117, doc. 275.

Pedro Caro. Carta de alcaldes.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor e alcaldes e juezes de resydençia de la çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelant, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que a pedimiento de Pedro Caro, vezino del Barco, nos ovimos dado una nuestra carta por la qual vos mandamos que se oviese cierta ynformación contra Fernando Guillamas, escrivano público de la dicha çibdad, sobre un proçeso que ante él avía pasado entre el dicho Pedro Caro de la una parte e Álvaro de Bonilla, vezino de la villa de Medina del Campo.

El qual proçeso el bachiller Antón de Leyva, nuestro alcalde que a la sazón hera de la dicha çibdad, ronpió, e que la pesquisa sobre esta razón se fiziese oreginalmente sin quedar treslado nin registro alguno fuese dada e entregada al dicho Pedro Caro para que la él traxese ante nos, segund que esto e otras cosas más largamente en la provisyon que sobre esta razón pasó se contiene.

E agora paresció ante nos el dicho Fernando Guillamas e presentó una petición en que entre otras cosas en ella contenidas dixo que en aver mandado que la dicha pesquisa fuese dada e entregada al dicho Pedro Caro oreginalmente syn guardar registro en el escrivano ante quien la dicha pesquisa pasava, él tenía resçebido agravio, porque el dicho Pedro Caro podría enmendar algo del dicho registro, lo otro porque non se le avía dado nin asygnado término en que la dicha pesquisa traxese e presentase, e guardarían de la traer en tiempo que él toviese neçesidad e non pudiese venir e alegar de su justicia.

E pidionos por merçed que sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando que la dicha pesquisa non le fuese dada nin el registro oreginalmente, salvo el treslado della sygnado, quedando el registro en poder del escrivano ante quien pasó, e mandando al dicho Pedro Caro que dentro de un breve término, qual por nos le fuese asygnado, lo traxese e presentase ante nos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contiene.

La qual por los dichos nuestros alcaldes vista, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e juez de resydençia e alcaldes, e a cada uno e qualquier de vos que

a la sazón resydís en la dicha çibdad, que luego vista esta nuestra carta e con ella fuéredes requeridos por parte del dicho Fernand Guillamas, fagades al escrivano ante quien la dicha pesquisa pasa e ha pasado que la escriva en limpio, e sygnada de su sygno e çerrada e sellada en manera que faga fe, enbiéys a esta nuestra corte a costa del dicho Pero Caro con persona fiable e syn sospecha, para que la dé y entregue a los dichos nuestros alcaldes dentro de quinze días primeros siguientes, por que asý trayda sea vista por ellos, e fecho sobre ello lo que de justicia se deva fazer.

Lo qual mandamos que asý fagades e cunplades, non enbargante que por la dicha nuestra primera carta vos enbiamos mandar que oreginalmente diésesedes e entregásedes la dicha pesquisa al dicho Pedro Caro.

Otrosý por esta nuestra carta mandamos al dicho Pedro Caro que del día que le fuere notificada en su persona sy pudiere ser avido, o ante las puertas de su morada diciéndolo o faziéndolo saber a alguno o algunos de los de su casa o a vuestros vezinos más cercanos para que ge lo digan e fagan saber, por manera que venga o pueda venir a su noticia e dello non podades pretender ynnoranza, hasta treynta días primeros siguientes, los quales le damos e asygnamos por tres términos, los primeros diez días por el primero plazo e los otros diez días por el segundo plazo e los otros diez días por el terçero e postrimero plazo e término perentorio acabado, parezca ante nos en la dicha nuestra corte a seguir lo que por él fue querellado e dezir e allegar de su derecho, porque los dichos nuestros alcaldes lo oyrán juntamente con el dicho Fernand Guillamas sobre razón de lo suso dicho; con apercibimiento que le fazemos que sy viniere e paresçiere segund dicho es, que los dichos nuestros alcaldes le oyrán e guardarán su justicia. En otra manera, su absençia e rebeldía non enbargante, antes aviéndola por presencia, oyrán lo que por parte del dicho Fernand Guillamas fuere dicho e allegado de su ynoçencia todo lo otro que en su favor quiera dezir e alegar ante los dichos nuestros alcaldes, syn le más çitar nin llamar sobre ello nin sobre parte dello, farán e libraran lo que fallare[n] por derecho. Ca nos por esta nuestra carta le çitamos e llamamos perentoriamente para todos los abtos subçesy-
vos uno en pos de otro hasta la sentencia difinitiva ynclusyve e tasación de costas sy las ý oviere, e para todo lo otro a que de derecho deva ser llamado e enplazado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a diez e seys días del mes de febrero de mill e quattroçientos e noventa e seys años.

El alcalde de Castro. El liçençiado Pedro de Mercado. Yo Francisco Fernández de Paredes, escrivano de cámara e de la cárcel del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes.

14

1496, Febrero, 17. VALLADOLID.

A petición de los caballeros, hijosdalgo, etc. de Ávila se ordena al corregidor de la misma que se guarde la ley de la Hermandad, que ya inserta, sobre los privilegios que se deben guardar a los caballeros, con las condiciones que se especifican. (Consejo).

Fol. 69. doc. 277.

Los buenos onbres de Ávila. Ynserta la ley de la Hermandad.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, o al vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que en la junta general de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Tordelaguna el año que pasó del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, mandamos fazer una ley que cerca desto dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Inserta la ley de los fidalgos para que non contribuyan.

E agora Alonso Carnero, en nonbre e commo procurador de los buenos omes pecheros de la dicha çibdad, nos fizó relación por su petición diciendo que a cabsa que nos nuevamente mandamos confirmar e confirmamos un privilegio a esa dicha çibdad, en el qual diz que entre otras cosas se contiene que los cavalleros castellanos que mantuvieren cavallo de cierto preçio e ciertas armas sean libres e exentos e

francos de todos los pechos e derramas reales e concejiles, e diz que se ha seguido grand confusión en esa dicha çibdad e se espera seguir mucho mayor.

Porque diz que después que la dicha nuestra carta de confirmación del dicho privilegio se publicó, muchos vezinos pecheros de la dicha çibdad e de los mayores pecheros della, seyendo onbres que nunca siguieron guerra nin mantovieron armas nin cavallo, e seyendo oficiales e çibdadanos e tratantes e mercaderes e arrendadores viejos e dolientes, baxo del dicho privilegio e so aquel color diz que non se comprehendiendo so nonbre de cavalleros castellanos, por tener nuevamente armas e cavallo en su casa diz que quieren gozar del dicho privilegio, e eximen se de pechar e contribuir en las cosas en que antes que por nos fuesen confirmadas solían pechar e contribuir, especialmente en las lanças e peones de la hermandad. En lo qual diz que sy asy oviese de pasar, los dichos buenos omes pecheros de la dicha çibdad recibirían mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre, cerca dello mandásemos proveer mandando declarar si las tales personas son obligadas a pagar e contribuir en la dicha hermandad, o commo la nuestra merçed fuese.

El qual dicho privilegio visto por los del nuestro consejo, por quanto en él non derogan la dicha ley que suso va encorporada nin por la dicha nuestra confirmación non se dio nin da más fuerça al dicho privilegio de la que tenía antes que por nos fuese confirmado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e ejecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en cumpliendo, sin embargo de la dicha nuestra carta de confirmación que así mandamos dar e dimos a esa dicha çibdad del dicho privilegio, costringáys e apremiéys a todas e qualesquier personas que acostunbravan pagar e contribuir en la dicha hermandad antes e al tiempo que nos mandamos confirmar el dicho privilegio, que paguen e contribuyan en él e en los repartimientos que por vía de hermandad entre ellos se fizieren, segund e commo acostunbravan pagar e solían pagar e contribuir antes que el dicho privilegio por nos fuese confirmado. E reservamos su derecho a salvo a los dichos cavalleros castellanos si alguno tienen por virtud del dicho privilegio para en las otras cosas en él contenidas.

E los unos nin los otros, etc. Dada en Burgos a dos días de noviembre de I MILL CCCC XC V años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus doctor. Yo Alfonso Fernández de Mojados, escrivano, etc. Registrada de mí Francisco Díaz Sánchez.

E agora Martín Vázquez, vecino de la dicha çibdad de Ávila, por sí e en nombre de los cavalleros, escuderos e omes fijosdalgo de la dicha çibdad nos fizó relación por su petición diciendo que los reyes pasados, de gloriosa memoria, nuestros predecesores, por muchos e leales servicios que los cavalleros de la dicha çibdad en aquellos tiempos fizieron, les dieron un privilegio el qual entre otras cosas contiene que todos los que en la dicha çibdad biviesen en cierto tiempo del año e mantoviesen cavallos e armas en cierta forma, fuesen libres e esentos de todos los pechos de dineros e contribuciones.

El qual dicho privilegio diz que está confirmado por todos los reyes pasados nuestros progenitores e por nos. La qual dicha confirmación fue notificada a la dicha çibdad e la obedecieron. E diz que commo quiera que el dicho privilegio se confirmó e fueron dadas sentencias en favor de los dichos cavalleros e fidalgos contra los dichos pecheros, de hecho e non lo podiendo fazer, han prendado e prendan de cada día a muchas personas que devén gozar del dicho privilegio, e las venden e rematan con yntención de les dañar e fazer todo el daño que pudieren.

E diz que commo quier que vos el dicho corregidor avedes sido requerido con el dicho privilegio, non lo avedes remediado. A cuya cabsa diz que se esperan recrescer grandes escándalos e inconvenientes.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed, por sí e en el dicho nombre, cerca dello le mandásemos proveer, mandando le dar nuestra carta para vos el dicho nuestro corregidor, para que fiziesedes guardar e cumplir la dicha confirmación del dicho privilegio e la sentencia que sobre lo suso dicho fue dada, e esecutar en las personas e vienes de aquellos que han ydo e pasado contra lo contenido en el dicho privilegio e las penas que por ello han caýdo e incurrido, o que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, commo la nuestra merçed fuese. E lo qual visto, etc.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e cerca de todo ello fagades e administredes cumplimiento de justicia a los dichos cavalleros e fidalgos de la dicha çibdad. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a XVII de febrero de xc vi años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Johannes liçençiatuſ. Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, etc.

1496, Febrero, 23. VALLADOLID.

Se ordena al corregidor de Ávila que se cumpla en esa ciudad una ley aprobada en las Cortes de Madrigal de 1476, la cual va inserta, sobre las señales que deben llevar en la ropa los moros y judíos, y la prohibición que tienen de usar ropas ricas y guarniciones de oro y plata en las sillas de montar, en las espadas, etc. (Consejo).

Fol. 12, doc. 309.

Ávila. Moros. Sobre lo que traen los moros de seda e otras cosas de Ávila, y sobre las señales.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, o a qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que algunos moros e moras de esa dicha çibdad, contra el thenor e forma de las leyes de nuestros reynos e syn temor de las penas en ellas contenidas, trahen públicamente plata e oro en las syllas e en las espuelas y estribos e çintos e espadas, e andan vestidos de tales ropas de paños finos e sedas de tal manera que no se pueden conoscer quién son, mayormente non trayendo commo diz que non trahen muchos dellos señal alguna por donde sean conosçidos, non lo podiendo nin deviendo traher de derecho.

E porque lo suso dicho es en nuestro deservicio, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E por quanto en las cortes que nos tovimos en la villa de Madrigal el año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e seys años, fazemos e horde-namos una ley que sobre lo suso dicho habla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy señores bien sabe vuestra alteza commo segund las leyes de vuestros reynos los judíos e los moros han de traher en las ropas de encima señales acostunbradas por donde sean conosçidos los moros entre los christianos. E esto non embargante vemos que los judíos e moros que viven en vuestros reynos, o los más dellos, non trahen las dichas señales, antes andan los unos e los otros vestidos de tales ropas de paños finos e de sedas e de tal echura que non se pueden conoscer sy los judíos son judíos o sy son clérigos o letrados de grand estado e abtoridad, o sy los moros son moros o gentiles hombres de palaçio, e trahen plata e oro en las syllas e en las espuelas e estribos e çintos e

espadas. E quántos daños destos se sygue, allende de la ofensa que Dios de eso resçibe, es notorio.

Por ende suplicamos a vuestra alteza que mande e hordene que los judíos nin los moros de vuestros reynos en las syllas nin en los estribos e espuelas nin espadas nin çintos non puedan traher oro nin plata, nin visitan seda alguna nin paño de grana en las ropa de ençima nin debaxo.

Otrosý que los judíos e judías traygan sus señales coloradas en el onbro derecho, segund lo disponen las dichas leyes de vuestros reynos. E los moros traygan cada uno su pellar verde sobre toda la ropa commo se acostunbra, o a lo menos una luneta, e las moras una luneta azul en el onbro derecho en la ropa de ençima que sea tan ancha commo quatro dedos, en la qual que se parescan. E revoque vuestra alteza quales quier previllejos e franquiçias e merçedes e otras cosas quales quier que judíos e moros tengan para no traher señales. E sy non la truxeren e las escondieren de manera que non se parezcan públicamente, o truxiere seda o grana en las ropa de ençima o debaxo, o troxieren oro o plata en las syllas o en los estribos o espuelas y espadas e çintos o en qual quier cosa dello, que por non traher la dicha señal o la traher encubierta o traher seda o grana commo dicho es, que pierda la ropa de ençima, e qual quier persona ge la pueda demandar syn pena alguna. E que por traher los dichos jahezes e arreos con oro o plata, los ayan perdidos e qual quier persona ge los pueda tomar, con tanto que sin determinimiento alguno traygan qual quier cosa de lo suso dicho que tomare ante juez o alcalde del lugar donde acahesçiere para que le adjudique la mitad de lo que asý tomare e la otra mitad para el juez que lo sentençiare. E sy el que tomare la tal ropa o jahezes al judío o moro non la truxiere luego incontinente ante el dicho juez o alcalde, que aya pena de forçador e sea la ropa e el tal jaez para el juez.

Y a esto vos respondemos que nos plaze e lo otorgamos e mandamos que se faga e cunpla de aquí adelant segund e commo e so las penas que por esta vuestra petición nos lo avéys suplicado.

[E nos] tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada, e en los casos e cosas que la dicha ley proybe e dispone, la guardéys e cunpláys e esecutéys asý dentro en las morerías desa dicha çibdad commo fuera dellas. E en los casos e cosas que la dicha ley non dispone nin fabla, non ynpidáys a los dichos moros nin moras de la dicha çibdad que las traygan, asý dentro de las dichas morerías commo fuera dellas.

E sy vosotros o alguno de vos algunas cosas avéys llevado a los moros e moras de la dicha çibdad contra el thenor e forma de la dicha ley o en esta nuestra [carta] contenido, ge las tornéys e restituyáys e fagáys tornar e restituyr libremente e syn costa alguna.

Lo qual todo que dicho es vos mandamos asý fagáys e cumpláys sin embargo de qualesquier nuestra carta o cartas que ayamos dado contra el thenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a xx iii días del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El obispo de Astorga. Los doctores de Alcocer e Villalón. Los liçençiados de Malpartida e Pedrosa. Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

16

1496, Febrero, 23. VALLADOLID.

Que el corregidor o juez de residencia de Ávila guarden una ley pronunciada por Juan II en las cortes de Valladolid, la cual va inserta, sobre que "nингund judío ni judía, ni moro ni mora sean especieros ni boticarios ni cirujanos, ni vendan vino ni azeite, ni manteca, ni otra cosa de comer a cristiano ni a cristiana, ni tengan tienda de botyca ni mesas en público ni ascondido para vender viandas algunas que sean de comer a qualquier judío o judía, o moro o mora...". (Consejo).

Fol. 20, doc. 310.

*Ávila. Y inserta la ley que los moros non tengan botycas.*¹⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación etc., deziendo que los moros desa dicha çibdad, contra el thenor e forma de las leyes de nuestros hordenamientos reales, diz que públicamente en diversos lugares públicos desa dicha çibdad, asý en sus morerías commo fuera dellas, tienen tiendas e boticas en que venden pan e vino e frutas e especias e azeyte e otras cosas de comer. Las quales diz que venden a los christianos e a todos los que compran e ge las quieren.

E porque lo suso dicho es en nuestro deservicio, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E por quanto en las cortes que señor rey don Johán nuestro padre, que santa gloria aya, tovo en la villa de Valladolid el año pasado de mill e qua-

¹⁴ de letra posterior: 23 de Febrero de 1496.

trocientos e ¹⁵ *[en blanco]* hizo una ley que sobre este caso fabla, el thenor de la qual es este que se sigue:

Ningund judío nin judía nin moro nin mora sean espejeros nin boticarios ni zirujanos nin vendan vino nin azeyte nin manteca nin otra cosa de comer a christiano nin christiana nin tengan tienda de botyca nin mesas en público nin abscondido para vender viandas algunas que sean de comer. E qualquier judío o judía o moro o mora que contra esto fuere, caya en pena [de] dos mill maravedís, e más los cuerpos que estén a nuestra merçed para que les mandemos dar pena corporal segund bien visto fuere a la nuestra merçed fuere ¹⁶, tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar, e llevar e llevedes e fagades llevar e llevedes a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo commo en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non va[ya]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tienpo nin por alguna manera.

Lo qual todo vos mandamos que asý fagades e cunplades, non embargante qualesquier nuestras carta o cartas que ayamos dado contra lo en esta nuestra carta contenido.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a xx iii días del mes de febrero de noventa e seys años.

El obispo de Astorga. El doctor de Alcocer. El liçençiado Malpartida. El liçençiado de Pedrosa. E yo Johán Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

17

1496, Febrero, 23. VALLADOLID.

Que el corregidor de la villa de Arévalo preste el auxilio del brazo seglar a Alonso Gómez, racionero de la catedral de Toledo, en defensa del beneficio curado que tenía en la dicha villa de Arévalo, del que se ha apoderado un Bartolomé Sánchez, clérigo. (Consejo).

Fol. 147, doc. 314.

¹⁵ *tachado:* no

¹⁶ *así repite el escribano*

Alonso Gómez, racionero. Para que le den el auxilio del braço seglar.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el lienciado Juan Páez, corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e [a] cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Gómez, racionero de la santa iglesia de Toledo, nos hizo relación por su petición diciendo que él fue proveído justa e canónicamente del beneficio curado de la iglesia de San Pedro de esa dicha villa. E diz que a cabsa que un Bartolomé Sánchez, clérigo, está intruso en el dicho su beneficio, se hizo e fulminó cierto proceso contra el dicho Bartolomé Sánchez hasta invocar el auxilio del nuestro braço real. El qual dicho Bartolomé Sánchez diz que hasta agora, con algunos fabores que diz que tiene e non curando del dicho proceso e censuras que sobre la dicha cabsa contra él fueron fechas, diz que todavía ha tenydo e tyene la posesión del dicho su beneficio por fuerça e contra su voluntad.

En lo qual diz que él ha recibido grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello mandásemos proveer mandando le dar nuestra carta para vos para que llevásesedes a devido efecto los dichos procesos ejecutoriales que contra el dicho Bartolomé Sánchez diz que fueron hechos sobre la dicha cabsa, o commo la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que syendo pedido e demandado ante vos el auxilio del nuestro braço real por poder bastante en tiempo e en forma devidos de derecho, ge le dedes e fagades dar quanto con fuerzo e con derecho devades. E non fagades ende ál.

Dada en Valladolid a XXIII de febrero de xc vi años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Franciscus lienciatus. Juan lienciatus. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda etc.

1496, Febrero, 23. VALLADOLID.

Incitativa al licenciado Juan Páez, corregidor de Arévalo, a petición de Alonso Gómez, racionero de la catedral de Toledo, sobre que se había dado en su favor una sentencia en Corte Romana, adjudicándole el beneficio curado de San Pedro de la citada villa de Arévalo, y en contra de Fernando de Fontecha, arcediano de la misma, fulminándose un proceso contra un Bartolomé Sánchez, clérigo, intruso en el mencionado beneficio, con otras incidencias en este asunto. (Consejo).

Alonso Gómez, racionero. Incitativa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el lienciado Juan Pérez, corregidor de la villa de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alonso Gómez, racionero de la santa iglesia de Toledo, nos fizó relación diciendo que puede aver quatro o cinco años, poco más o menos, que a su fabor fue dada sentencia en corte romana sobre el beneficio curado de San Pedro de Arévalo. La qual diz que se dio ante Fernando de Fontechá, arcediano de Arévalo. E diz que sobre ello se discernió a su fabor un proceso executorial, e por virtud d'el un juez subexecutor por él nombrado diz que fizó e fulminó cierto proceso contra un Bartolomé Sánchez clérigo intruso en el dicho beneficio. E diz que vos el dicho lienciado de hecho e non teniendo juridición para ello, que vos entremetistes a mandar e mandastes a los escrivanos desa dicha villa que non diesen fee de ningund abto que en su fabor pasase, e que non procurasen ninguno por su parte del dicho Alonso Gómez en el dicho pleito. Antes diz que mandastes secrestar los bienes de dos o tres personas de la dicha villa que entendían en el dicho negocio. En lo qual diz que él ha recibido mucho agravio e dapño.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merced cerca d'ello le mandásemos proveer mandando que non le ynpidiéseses nin seguir su justicia con el dicho Bartolomé Sánchez, e a los escrivanos que den fee e testimonio de lo que ante ellos pasare e él demandare e pidiere, e mandando alçar e quitar qualquier secresto embargo sobre que la dicha razón ha sido puesto, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e cerca d'ello non fagades nin consintades que sea hecho agravio al dicho Alonso Gómez contra razón e derecho de que tenga cabsa de se quejar más sobre ello ante nos.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a xx iii de febrero de xc vi años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Franciscus lienciatus. Johannes lienciatus. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

19

1496, Marzo, 5. VALLADOLID.

Carta de justicia para que Alonso de Carrión, vecino de Valladolid, como tutor y abuelo de las hijas de Juan de Villena, ya difunto, pueda exigir a Juan

*de Baronoza, vecino de Madrigal, la devolución de ciertos bienes que pertene-
cen a las dichas menores. (Consejo).*

Fol. 107, doc. 403.

Los hijos de Juan de Villena. De justicia.¹⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias de la villa de Madrigal, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Carrión, vezino de la noble villa de Valladolid, en nonbre e commo tutor de María e Agostina, fijas de Juan de Villena defunto, sus nietos, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo presentó diciendo que por fin de agüela de los dichos menores e commo sus herederos les perteneçen ciertos bienes que balen hasta treynta mill maravedís e más. Los quales diz que están en poder de Juan de Baronoça, vezino desa dicha villa de Madrigal. E que commo quier que le ha requerido en nonbre de los dichos menores que dé e pague de los dichos treynta mill maravedís que asý perteneçen a los dichos menores, que non lo quiere fazer, poniendo a ello sus escusas. En lo qual sy asý pasase diz que los dichos menores recebirán agravio e dapño, porque segund la proveza non tye-
nen con qué se sustentar: E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello les mandásemos probeer de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a qualquier de vos que beáys lo suso dicho e brevemente, syn dar lugar a luengas de malicia, fagades e aminstredes sobre ello todo cumplimiento de justicia a los menores e al dicho su tutor en su nonbre, por manera que la ayan e alcançen e no aya razón de se nos más quexar sobre ello.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada por quien fincaré de lo asý fazer e conplir.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del día que bos enplazare hasta quinze dýas primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepaimos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a cinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

¹⁷ de letra posterior, en el margen izquierdo: Marzo 1496.

Juan obispo de Astorga. Johannes doctor. Velascus licenciatus. Doctor de Villalón. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

20

1496. Marzo, 13. VALLADOLID.

Seguro a favor de Cristóbal de Bernuy, vecino de Ávila, que teme de Francisco de Llantadilla, vecino de Burgos, y de sus parientes, amigos, etc. (Consejo)

Fol. 48. doc. 442.

*Christóval de Vernuy. Seguro*¹⁸

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias quales quier, asy de la çibdad de Burgos commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Christóval de Bernuy, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que él se teme e reçela que por odio e enemistad e malquerencia que con él han e tienen Francisco de Llantadilla, vezino de la çibdad de Burgos, e sus parientes, amigos, criados y valedores y herederos, le ferirán o matarán o lysyaráن a él e a sus omes e criados, familiares e herederos, e le tomarán e ocuparán sus bienes contra razón e derecho.

En lo qual diz que sy asy pasase, que él reçibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándolo tomar a él e a sus criados, familiares, parientes y herederos e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente tomamos e reçebimos al dicho Christóval de Bernuy e a sus omes criados, familiares, parientes e herederos e a

¹⁸ en el margen derecho, de letra posterior: Marzo 1496.

sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de los dichos Francisco de Llantadilla e de sus herederos e parientes, criados e familiares e valedores, para que le non fieran nin maten nin lisyen nin prenden nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho commo non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cunpláys e fagáys guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero ante escrivano público, por manera que venga a noticia de los dos¹⁹ e ninguno dello pueda pretender ynoranza, e ninguna nin algunas personas fueren e pasaren contra esta nuestra carta de seguro e contra cosa alguna e parte de lo en ella contenido, que vos las dichas nuestras justicias paséys e proçedáys contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que ayáredes por fvero e por derecho, commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta [e] mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze días del mes de marzo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

El obispo de Astorga. Los dottores de Alcocer [e] Villalón. Los liçençiados de Yllescas e Pedrosa. Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, etc.

21

1496, Marzo, 23. VALLADOLID.

Al corregidor de Ávila, que abone cierta cantidad a Juan de Mesa, escribano, por el proceso que ante él había pasado entre la citada ciudad y pueblos de Ávila y otras ciertas personas, sobre los términos redondos de la ciudad y sus pueblos. (Consejo).

Fol. 86, doc. 496.

Juan de Mesa. Que le paguen unos maravedís.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

¹⁹ sic por todos.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que por nos, a pedimento del procurador de la çibdad de Ávila e pueblos de su tierra, por una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, mandamos al liçençiado Juan Páez, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, que dentro de veinte días primeros syguientes costriniese e apremiase a Juan de Mesa, nuestro escrivano, que sacase un proçeso que ante el dicho liçençiado avía pasado entre la dicha çibdad e pueblos de Ávila e otras çiertas personas, sobre los términos redondos de la dicha çibdad e pueblos della. E que asy sacada, la traxese e presentase ante nos en el nuestro consejo, porque venido nos le mandaremos pagar el justo e devido salario que por ello oviese de aver.

E agora el dicho Juan de Mesa traxo e presentó ante nos el dicho proçeso en el nuestro consejo. E por una su petición nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos tasar los derechos que avía de aver por el dicho proçeso, e asy-mismo le mandásemos pagar tres mill e ochocientos maravedís que diz que le son devidos de la presentación de seiscientos²⁰ e treinta e tres testigos e de otros mandamientos e abtos que a pedimento de los procuradores de la dicha çibdad e pueblos avía hecho. E asyemesmo le mandásemos pagar los días que entre tra-her el dicho proçeso e lo presentar ante nos e bolver a esa dicha çibdad se avía ocupado, pues él non avía venido *[rotura]*²¹ cosa e por ello avía gastado muchos maravedís e se le avía recresçido mucho dapño, o que sobre ello pro-beyésemos commo la nuestra merçed fuese.

El qual dicho proçeso por mandamiento de los del nuestro consejo fue tasado en tres mill e dozientas e quarenta tyras, que a razón de cincuenta blan-cas cada tyra montan ocho mill e ciento maravedís; e de la presentación de treynta e tres testigos a ocho maravedís por el primero e a quatro maravedís por cada uno de los otros; e otros mandamientos e presentaciones que le son devidos monta todo tres mill e quinientos e ochenta maravedís. E de ocho días de salario le fue tasado por venida e estada e tornada, que montan quinientos e sesenta maravedís. Que son por todos doze mill e dozientos e quarenta mara-vedís.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta nueve días primeros siguientes, fagades dar e pagar al dicho Juan de Mesa los dichos maravedís que montan en todo lo suso dicho, de los propios e rentas desa dicha çibdad; e sy non ovieren de los propios, por sysa, segund e commo e de la forma e manera que mandamos pagar los otros gastos

²⁰ sic

²¹ se perdió: a otra.

de la dicha pesquisa, costrinendo e apremiendo a ello a las personas que fueren obligadas a lo pagar, de manera que el dicho Juan de Mesa sea contento e pagado de los dichos maravedís.

Para lo qual así fazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus incidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e tres días del mes de marzo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoryçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Sancius liçençiatu. Johannes liçençiatu. Yo Alonso del Márromol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir²² con acuerdo de los del su consejo.

22

1496, Marzo, 30. VALLADOLID.

Alí Alvar Ruiz, alfaquí del aljama de los moros de Palencia, en nombre de don Abraham Xarafí, alcalde que se dice de todas las aljamas de los Reinos de Castilla, alega que el citado Abraham y los alcaldes por éste último nombrados tenían autorización para usar el oficio de alcaldía en lo civil y criminal en la morería de Ávila, y ante la protesta presentada por esta ciudad se ordena a su corregidor que prohíba a los susodichos el ejercicio de sus cargos, y que averigüe cómo en tiempos pasados se ejercía la mencionada jurisdicción civil entre los moros de la misma ciudad. (Consejo).

Fol. 41, doc. 523.

La çibdad de Ávila. Que aya una ynformación. XXXVI²³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o al vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila nos fue fecha relación por

²² se perdió por rotura: por su mandado.

²³ de letra posterior: Marzo. (tachado: Octubre) 1496.

su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que Alf Alvar Ruyz, alfaquí del aljama de los moros de la çibdad de Palencia, en nonbre de don Abraham Xarafi, alcalde que se dixo de todas las aljamas de nuestros reynos de Castilla, vos presentó e notificó una nuestra carta por la qual diz que vos mandamos que dexásedes e consyntyésedes al dicho don Abrahan Xarafi e a los alcaldes que él pusyese usar del oficio de alcaldía en lo çevil e criminal en la morería desa dicha çibdad. E diz que asymismo mandamos so grandes penas a las dichas aljamas resçibiesen a él o a los por él nonbrados por alcaldes e usasen en ellos en el dicho oficio del alcaldía asy en lo çevil commo en lo criminal.

La qual dicha nuestra carta fue dicha contra la dicha çibdad ynjusta e muy agravuada, e que sy lo en ella contenido se oviese de guardar, Dios nuestro señor sería deservido e a nos se recreçecía deservicio e a la dicha çibdad mucho daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia commo la nuestra merçed [fuese].

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que agora nin de aquí adelante non consyntades nin dedes lugar que el dicho don Abrahan Xarife nin otra persona nin personas algunas que él aya puesto nin pusiere en su nonbre, se entremetan a usar nin exerçer la jurediçión criminal entre la aljama e moros desa dicha çibdad, non enbargante quales quier nuestras cartas e sobrecartas que sobre lo suso dicho ayamos mandado dar. E en quanto a la jurediçión çevil, vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys ynformación asy por los testigos que las dichas partes os quisieren presentar commo por los que vos de vuestro oficio viésedes que son nesçesarios de se recebir, cómmodo e de qué manera se a usado e acostunbrado en los tiempos pasados cerca del exerçer la dicha jurediçión çevil en esa dicha çibdad entre los moros della. E la ynformación avida e la verdad sabida, escrito en línpio e fyrmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se faga lo que fuere justicia. E entre tanto que en el nuestro consejo se vea o se manda lo que sobre ello se deva fazer, vos mandamos que fagades que se guarde cerca de la dicha jurediçión çevil de entre los dichos moros segund e commo e por la forma e manera que por la dicha ynformación falláredes que se a usado e acostunbrado.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a xxx de marzo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El obispo de Astorga e los dotores de Alcoçer e Lillo e los liçençiados Malpartyda e de Pedrosa la firmaron. Referendada por Johán Ramírez, escrivano de cámara.

1496, Marzo, 30. VALLADOLID.

Que el licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, haga información, a petición del concejo de esta ciudad, de los derechos que el licenciado Juan Pérez, corregidor de Arévalo, cobró al tomar y recibir las probanzas e los términos de la dicha ciudad de Ávila, en grave perjuicio de la misma. (Consejo).

Fol. 68, doc. 524.

*Ávila. Que ayan ynformación sobre los términos. XXXVI*²⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Johán de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación etc. diciendo que bien sabíamos cómмо nos avíamos enbyado a esa dicha çibdad e lugares de su tierra al liçençiado Johán Pérez, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, a tomar e recebír las provanças sobre los pleitos e debates que son en esa dicha çibdad e lugares de su tierra e algunos cavalleros e dueñas e donzellás e otras personas partculares desa dicha çibdad e de su tierra e de fuera della, sobre los términos redondos de la tierra desa dicha çibdad, e cómмо para su costa e mantenimiento nos por las cartas poderes que para ante vos en lo suso dicho le fueron dadas le mandamos dar çiertos maravedís de salario cada un día.

E diz que demás e allende del salario que asý le mandamos dar, los concejos cuyos heran los dichos términos redondos le daván e dieron de comer, y él lo recebíó todo el tiempo que estovo en fazer las dichas provanças. E que asymismo demás del dicho salario le ovieron dado de cada testigo que ante él presentavan los dichos cavalleros e dueñas e donzellás cuyos heran los dichos términos, para fazer las dichas provanças, un real, non deviéndole aver nin le perteñesiendo de derecho cosa alguna.

En lo qual todo diz que esa dicha çibdad recebíó mucho agravio e daño. E en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovýmoslo por byen. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayáys ynformación e sepáys la verdad por

²⁴ de letra posterior: Marzo 1496.

quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiéredes saber cerca de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello e de todo lo otro que cerca dello vos viéredes ser menester para ser mejor ynformado. E la ynformación avida e la verdad sabyda, escrita en limpio e fyrmada de vuestro nonbre e synada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en manera que faga see, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e se haga sobre ello lo que fuere justicia.

E mandamos a las partes a quien atañe, etc. E non sagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid a xxx de marzo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Joan liçençiatu. Referendada por Juan Ramírez.

24

1496. Abril, 14. VALLADOLID.

A petición de don Juan de Téllez Girón, conde de Urueña, se ordena que se cumpla una cédula real que ya inserta -su fecha: Tortosa, 20 de marzo de este presente año- sobre que se pongan los terceros para el pan y el vino de las tercias de la villa de Arévalo y lugares de su Tierra como se acostumbraba hacer en años anteriores. (Consejo).

Fol. 131. doc. 565.

Sobre los terceros. El conde de Urueña.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el conçeo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo e lugares de su tierra, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Almagro, en nonbre de don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, nos fizó relaçón etc., diciendo que bien sabíamos cómimo por los nuestros contadores mayores fue dada una nuestra carta para vos los dichos conçeos, por la qual vos mandamos que cerca del poner de los terceros para el pan e vino de las tercias en esa dicha villa e lugares de su tierra, guardáse des una ley e la dicha nuestra carta ynserta que fabla cerca del poner los terceros en los lugares adonde nos thenemos fecha merçed de las tercias.

De la qual el dicho conde ovo suplicado por ser, commo diz que hera, contra lo que siempre se avía usado e acostunbrado cerca del poner de los dichos terceros, e contra los previllejos que dicho conde diz que tiene de los reyes

nuestros progenitores de las tercias de la dicha villa e lugares de su tierra. E porque con las mismas calidades e prerrogativas que los reyes nuestros progenitores llevaron las dichas tercias, las solía e acostunbrava llevar el dicho conde e sus antepasados, de quien él ovo título e causa para las llevar. E cómmodo sobre lo suso dicho estaba pleyto pendiente en el nuestro consejo entre el dicho conde de la una parte e vos los dichos concejos de la otra, e el dicho pleyto estaba concluso.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed en el dicho nonbre que mandásemos rebocar e dar por ninguna la dicha nuestra carta, mandando que los dichos terceros se pusiesen segund e commo se ponían antes que la dicha nuestra carta se diese, o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual nos mandamos dar e dimos una nuestra céduela para los del nuestro consejo, firmada de nuestros nonbres. E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra céduela se guarde en todo e por todo segund que en ella se contiene, en el nuestro consejo fue acordado que devíaimos mandar dar esta nuestra carta para vos, ynserta en ella la dicha nuestra céduela. El thenor de la qual es este que se sigue:

El Rey e la Reyna. Los del nuestro consejo que residís en la villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos enbiastes cerca del poner de los terceros de las tercias que son del conde de Urueña en la villa de Arévalo e su tierra. E nos avemos por bien que en aquello non se faga ynovaçón alguna, salvo que se faga commo se acostunbró fazer en los años pasados.

Por ende nos vos mandamos que proveáys para la dicha villa e tierra que ansy lo fagan e cunplan fasta tanto que nos mandemos proveher commo cumplá a nuestro servicio.

Fecha en Tortosa a xx días de marzo de noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra céduela que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo y por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non va[ya]des nin pasedes nin consyntades yr nin pasar fasta que por nos sea mandado lo que sobre ello se ha de fazer.

E los unos nin los etc.

Dada en Valladolid a catorze días de abril de noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatuſ. Françiscus liçençiatuſ. E yo Alonso del Mármol etc.

1496. Mayo, 16. ALMAZÁN.

Prorrogación por un año más en el cargo de corregidor de Ávila al licenciado Juan de la Fuente. (Reyes).

Fol. 26, doc. 796.

*El licenciado Juan de la Fuente. Prorrogação del corregimiento de Ávila.*²⁵

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómimo nos ovimos proveydo por nuestro corregidor desa dicha çibdad e su tierra por tiempo de un año al licenciado Juan de la Fuente con los oficios de justicia e alcaldes e alguaziladgo della, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas e provisiones que sobre lo suso dicho para él mandamos dar se contiene.

E porque el tiempo por que fue proveydo por nuestro corregidor desa dicha çibdad e su tierra es cumplido o se cunple muy presto, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que prorrogásemos e alargásemos al dicho licenciado Juan de la Fuente el dicho oficio de corregimiento por otro año cumplido primero syguiente, por quanto entendíades que asý complía a nuestro servicio e a la buena governaçón e regimiento desa dicha çibdad e lugares de su tierra para administración de la justicia della.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente prorrogamos e alargamos al dicho licenciado Juan de la Fuente el dicho oficio de corregimiento desa dicha çibdad e lugares de su tierra por tiempo de otro [año] cumplido primero syguiente, el qual comience a correr e corra e se cuente después de cumplido e pasado el dicho primero año. Dentro del qual dicho tiempo mandamos a vos el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha çibdad e lugares de su tierra, que recibáys e tengáys por nuestro corregidor della al dicho licenciado Juan de la Fuente e a sus oficiales, e les dexéys usar y executar en ella la nuestra justicia ansý civil commo criminal. Al qual dicho licenciado mandamos que la use e exerça por sy e por sus oficiales por todo el dicho tiempo de un año, segund [e] en la manera e forma que se contiene en la dicha nuestra carta de corregimiento que para él mandamos dar e dimos.

²⁵ De letra posterior: 16 Mayo 1496.

E mandamos al dicho liçençiado que use y exerça en esa dicha çibdad e lugares de su tierra por sy e por sus oficiales la nuestra justicia asy çevil commo criminal. E que aya e lleve él e los dichos sus oficiales el salario e derechos que los otros nuestros corregidores que han sydo en la dicha çibdad han llevado e acostunbrado llevar.

E para la execución de la nuestra justicia, vos juntos e conformes todos con él e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester ovire. E para todo ello e para [cada] cosa e parte dello le damos otro tal e tan conplido poder commo por la dicha nuestra carta le dimos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Almaçán a diez e seys días del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, la fiz escrivir por su mandado. Episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor.

26

1496, Mayo, 28. MORÓN.

Que el licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, imponga cierta derrama en esta ciudad y en los lugares de su tierra con el fin de abonar a Juan de Mesa, escribano, 12.240 maravedís, cantidad en que fue tasado un proceso que ante él pasó sobre los términos redondos de la dicha ciudad. (Consejo).

Fol. 98, doc. 848.

Juan de Mesa. Que le paguen unos maravedís.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, o al vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Bien sabedes cómimo nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para vos en que en efecto por ella vos mandamos que dentro de nueve días pri-meros syguientes después que con ella fuéedes requerido, fazyéedes dar y pagar a Juan de Mesa nuestro escrivano doze mill e dozientos e quarenta mara-vedís en que fue tasado un proçeso que ante [él] pasó sobre los términos redon-dos desa dicha çibdad de los proçesos e registro dello. E sy non oviesen propios, lo echasen por sysa, segund e commo e de la forma e manera que se avía man-dado pagar los otros gastos de la dicha pesquisa, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Y agora por parte del dicho Juan de Mesa nuestro escrivano nos fue fecha rela-ción por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó dízyendo que commo quier que por él vos fuyistes requerido con la dicha nuestra carta, que non quisistes fazer nin complir lo que nos por ella vos enbiamos a mandar, dízyendo que non vos costava la dicha çibdad aver avido tráydo pleito nin tener maravedís algunos de los propios de que él podiese ser pagado, nin que la dicha nuestra carta fablara con los pueblos de la tierra de la dicha çibdad, e que el procurador de los dichos pueblos dezía que pues non fablava con ellos que non heran obli-gados a lo pagar, e que syendo por nos declarado, dende el dicho Juan de Mesa fuese pagado que si estávades presto de lo complir e que el procurador de la dicha çibdad avía suplicado de la dicha nuestra carta, e puesto otras escusas.

En lo qual todo él avía seýdo agraviado. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello probeyésemos mandando que syn embargo de la dicha vuestra res-puesta él fuese pagado de lo suso dicho, e asymismo del salario de los días que se avía ocupado en esa dicha çibdad e de la venida a esta nuestra corte e esta-da en ella a vuestra cabsa, o commo la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro consejo visto lo suso dicho e el dicho testimonio e vuestra res-puesta, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéedes requerido, echedes en esa dicha çibdad e en los logares de su tierra los dichos doze mill e dozientos e quarenta maravedís por sysa o por repartimiento, commo a vos mejor visto fuere, e que más sy por juyzyo de los vezinos desa dicha çibdad e logares de su tierra se puede echar. E echada lo fagades luego coger e recabdar e fazer pago al dicho Juan de Mesa o a quien su poder para ello oviere, de los dichos doze mill e dozyentos e quarenta marave-dís, syn poner en ello escusa nin otra dilación alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos,

del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Morón a veynte²⁶ días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

E mandamos que la dicha çibdad pague en la dicha sysa por la parte que le cabe, segund e commo en semejante sysa y repartimiento lo suele e acostunbra fazer. E asymismo la dicha tierra pague segund e como lo suele pagar en semejante sysa e repartimiento por la parte que les copiere.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Johannes liçençiatus. Yo Alonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

27

1496, Junio, 20, MORÓN.

Que el corregidor de Ávila haga información sobre los asuntos siguientes: si los pueblos de la tierra de Ávila deben las cantidades que se detallan a unas personas; si tienen pendientes los pleitos que se mencionan; si necesitan hacer repartimiento, qué propios y rentas poseen, y si no los tuvieren se haga repartimiento hasta 100.000 maravedís. (Consejo).

Fol. 49, doc. 1040.

La tierra de Ávila. Para que el corregidor de Ávila aya una ynfomación sobre lo del repartimiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómmodo por parte de los pueblos e seýsmos de la tierra de la dicha çibdad nos fue fecha relación, etc., diciendo que ellos tenían algunos pleitos pendientes, asý ante nos en el nuestro consejo commo ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia que está e resyde en la villa de Valladolid,

²⁶ añade: e ocho.

especialmente con Pedro de Ávila nuestro vasallo, regidor de esa dicha çibdad, sobre los términos de Nabalmoral e Nabaendrinal y El Burgo y El Elipar, e sobre cierta condenación de cierta pena de cortar de unos pinos, e sobre peores condenaciones que Lope de Vera, nuestro juez en los bienes e debdas de los judíos del obispado desa dicha çibdad, diz que ha fecho a ciertos concejos de la tierra desa dicha çibdad. E para prosecución de los dichos pleitos e de otros pleitos e cabsas que trataban con ciertas personas, e sacar otras provanças que estaban fechas, e para otros gastos avían menester ciento e çinuenta mill maravedís, demás de veinte mill maravedís que devían a ciertas personas.

E nos suplicaron que les mandásemos dar liçençia e facultad para repartir los dichos maravedís entre los vezinos e moradores de los lugares de los dichos pueblos e seýsmos, e nos vos avíamos mandado que oviésedes ynformación qué pleitos tenían los dichos pueblos e seýsmos comenzados e con qué personas devían contribuyr en ello. E la dicha ynformación avida, la enbiase ante nos al nuestro consejo, para que en él se viese lo que fuere justicia.

La qual dicha ynformación fue por vos avida e enbiado ante nos en el nuestro consejo, donde fue vista. E por quanto por la dicha pesquisa non paresçen claramente los pleitos e cabsas que los dichos pueblos [e] seýsmos desa dicha çibdad tratan, e con qué personas nin en qué estado están, e qué quantías de maravedís son las que devan, diciendo que los maravedís que ellos avían menester, nin a qué personas nin qué maravedís eran menester para seguir los dichos pleitos.

E por quanto por quanto ²⁷ de los dichos pleitos ²⁸ e seýsmos nos fue fecha relación que los maravedís que ellos avían menester de repartir e a quién los devían heran los syguientes:

Para pagar a *[en blanco ²⁹]* Mesa, escrivano, de la provança que tiene sacada que fizo el liçençiado Juan Pérez sobre los términos redondos de los dichos pueblos, doze mill maravedís.

E para pagar a Juan de Bollanos, nuestro escrivano de cámara que diz que se le deve de los días que se ocupó en tomar las provanças sobre el término de Felipar e de las escripturas que en ello fizo, diez mill maravedís.

E para seguir el pleito que los dichos pueblos tratan con Pedro de Ávila sobre el dicho término del Elipar, otros diez mill maravedís.

E para seguir los pleitos que los dichos pueblos tratan con Pedro de Moreta sobre los términos de El Guijo e Armenteros, otros diez mill maravedís.

²⁷ repetido en el texto.

²⁸ sic, por pueblos.

²⁹ Juan de.

E para seguir los pleitos que los dichos pueblos tratan con el dicho Pedro de Ávila sobre los términos de Nabalmoral e Navaelandrinal e El Burgo, que están pendientes en la dicha chançellería de Valladolid, quarenta mill maravedís.

E para seguir el pleito que los dichos pueblos tratan con el monasterio de Santa Clara de Tordesillas en la dicha chançellería sobre la martiniega, otros diez mill maravedís.

E para seguir los pleitos que los dichos pueblos tratan sobre los renuevos que a los dichos lugares e vezinos dellos llevaron los judíos, otros diez mill maravedís.

E para los procuradores e mensajeros e letrados que la dicha çibdad enbía e tiene ansý en nuestra corte commo en la dicha nuestra abdiencia de Valladolid, otros veinte mill maravedís.

En el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, ayáys vuestra ynformación e sepáys sy los dichos pueblos de Ávila deven las dichas quantías de maravedís a las personas de suso declaradas, e sy tratan e siguen los dichos pleitos que de suso se contiene e cada uno dellos, e en qué estado están, e sy tienen neçesidad de repartir entre sy las dichas quantías de maravedís, e sy los dichos pueblos tienen propios e rentas algunas de que lo puedan pagar, e de todo lo otro que cerca desto vos viéredes ser menester saber para ser mejor ynformado. E la ynformación avida e la verdad sabida, sy falláredes que los dichos pleitos e cabsas de suso declarados e que tienen neçesidad de repartir las dichas quantías de maravedís e que non tienen propios nin rentas de que lo poder pagar, fagáys repartir entre los vezinos e moradores de los lugares de los dichos seýsmos e pueblos de la tierra de la dicha çibdad de Ávila lo que fuese menester para lo suso dicho fasta en quantía de çient mill maravedís, e non más nin allende syn nuestra liçençia e mandado. Los quales dichos maravedís se echarán e repartirán segund e en la manera e por las personas que se ha acostunbrado echar e repartir los semejantes repartimientos en los dichos seýsmos e pueblos de la dicha çibdad de Ávila, e se cojan e pongan en poder de una buena persona que los tenga en su poder, para que se gasten e distribuyan en la prosecución de los dichos pleitos e en pagar a las suso dichas personas e non en otra cosa.

E mandamos a las personas en que fuese hecho el dicho repartimiento que paguen los maravedís que por el dicho repartimiento les cupiere a pagar, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes e enbiáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E mandamos a las partes a quienes lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo suso dicho entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e

enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiere-
des o enbiáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por
puestas.

Para lo qual todo que dicho es ³⁰ asý fazer e complir, vos damos poder cun-
plido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças, anexi-
dades e conexidades. E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Morón a veinte días del mes de junio de xc vi años.

Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor.
Referendada por Juan Ramírez.

28

1496, Junio, 21. MORÓN.

*Que el corregidor de Ávila, a petición de los pueblos, sexmos y tierra de esa
ciudad, permita a sus escribanos usar libremente de sus oficios según que anti-
guamente lo han hecho, a lo que se oponen los escribanos de número de la
dicha ciudad, basándose en una confirmación de privilegio a estos últimos con-
cedida. (Consejo).*

Fol. 53. doc. 1062.

La tierra de Ávila. Sobre lo de los escribanos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Fernando Díaz del Tienblo, en nonbre de los pueblos e seýsmos
e tierra desa dicha çibdad, nos fizó relación etc., diciendo que en la dicha tierra
e lugares della biven e moran algunos nuestros escribanos, los quales diz que
sienpre han acostunbrado dar fee en los dichos pueblos e seýsmos e lugares
dellos, usando del poder e facultad que para ello tienen.

E agora nuevamente diz que a cabsa de una confirmación de privilegio
que los escribanos del número de la dicha çibdad diz que tienen, vos avéys
defendido so ciertas penas por pregón público que los dichos escribanos non
reçiban nin fagan ynstrumentos algunos nin contratos nin testamentos, e que
sy los fizieren que non se dé fee dellos. De lo qual toda la dicha tierra e pue-
blos e seýsmos della diz que reçiben mucho agravio e dapño, porque dantes
que el dicho privilegio nunca fue guardado diz que la confirmación por nos

³⁰ añade: vos damos.

dél fecha non se entiende synon commo fasta aquí se ha usado e acostunbrado. E por quanto muchos lugares estándose yuso [de] lugares de la dicha çibdad, non pueden los vezinos e moradores dellos venir a fazer sus testamentos e contratos e otros abtos ante los escrivanos del número de la dicha çibdad, e asý se mueren abenestatu³¹ e syn fazer los testamentos, nin los mercaderes e otras personas tratantes non pueden tratar nin fazer las dichas mercaderías por non tener ante quien se les obliguen las personas a quien las fían e por non venir a los otorgar a la dicha çibdad, a cuya cabsa diz que los mercaderes pierden el dicho su trato que solfan tener, e la cruzada demande muchos ynstrumentos, e a la dicha tierra e vezinos e moradores della se les recrecen muchas costas e pleitos e daños.

E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que sobre ello les preyésemos de remedio con justicia, mandando vos que dexáedes a los dichos nuestros escrivanos usar libremente de los dichos sus ofícios en los dichos lugares de la dicha tierra, segund que antiguamente lo avían usado, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso [dicho] e llamadas e oydas las partes, ayáys ynformación cómico e de qué manera fasta aquý se ha usado fazer cerca del usar de los dichos escrivanos de la tierra de la dicha çibdad de sus ofícios, e non consintades nin dedes lugar a que se faga agora novedad alguna en ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Morón a veinte e un días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Refrendada por Juan Ramírez.

29

1496, junio, 30. MORÓN.

Sobre carta, de una que se inserta, 17 Junio 1496, firmada por los obispos de Ávila y Salamanca, para que los tesoreros de la Cruzada no tomen los ganados mestieños. A petición del Consejo de la Mesta. (Consejo).

Fol. 9, doc. 1113.

³¹ abintestatu.

La Mesta. Sobrecarta de una carta que dieron los obispos de Ávila [e] Salamanca para que los tesoreros de la Cruzada non tomen los ganados mestieños. Junio XCVI.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes e alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a vos los tesoreros e recebtores e comisarios de la santa Cruzada e conpusición, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta se hará mención, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta será mostrada, salud e gracia.

Sepades que por don Francisco de la Fuente, obispo de Ávila, e don frey Diego de Deça, obispo de Salamanca, del nuestro consejo, comisarios principales dados e deputados por nuestro muy santo padre para prosecución de la santa Cruzada e conpusición en todos nuestros reynos e señoríos, e a pedimiento del honrrado concejo de la Mesta general de estos nuestros reynos de Castilla e de León, fue dada una su carta escrita en papel e firmada de sus nombres e sellada con sus sellos, su thenor de la qual es este que se sigue:

Nos don Francisco de la Fuente, por la gracia de Dios obispo de Ávila, e don frey Diego de Deça, por la misma gracia obispo de Salamanca, del consejo del rey e de la reyna nuestros señores, comisarios principales dados e deputados por nuestro muy santo padre para prosecución de la santa Cruzada e conpusición en todos los reynos e señoríos de sus Altezas.

A vos los tesoreros e comisarios de la dicha santa Cruzada e conpusición, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Jorge Mesía, en nombre del honrrado concejo de la Mesta general destos reynos de Castilla e de León, nos hizo relación, etc. diciendo que el dicho concejo de la Mesta tiene previlejos e honradas de los señores reyes pasados, de gloriosa memoria, e confirmados del rey e de la reyna nuestros señores, e costumbre antigua de hacer sus mestas en cada un año en los logares e partes por ellos diputados e señalados, donde acostumbran traer todos los ganados e bestias agenos, e en sus hatos e cabañas traen asy menores como mayores para que cada uno conosca lo que es suyo e lo lieve. E sy algunos quedan que por estoncés les non parescen dueños, los alcaldes del dicho concejo los hazen guardar e los ponen de manifiesto en término de la ley para que entre tanto sus dueños puedan venir a conoscer los que

suyos son e llevarlos; asy pasado el dicho término quedan algunos ganados mesteños o relinseños que les non parescen dueños, diz que los alcaldes del dicho concejo los venden para los gastos nesçesarios e a pro e utilidad del dicho concejo o de los hermanos dél cuyos son dichos ganados.

E diz que agora vos los dichos tesoreros e recebtores e comisarios de la dicha santa cruzada e conpusyión, o algunos de vos o otras personas por vuestro mandado, vos entremetéys a pedir e demandar o tomar los dichos ganados e bestias mesteños diciendo que pertenescen a la dicha santa cruzada e conpusyión por mostrencos, e molestáys e fatigáys sobre ello a los dichos alcaldes e a otras personas del dicho concejo, e poniéndoles çensuras e excomuniones e haziéndoles otros agravios.

E nos suplicó e pidió por merçed que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho concejo de la mesta, e de justicia non se pueden dezir mostrencos, que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que de aquí adelante vos los suso dichos nin alguno de vos nin otro por vos, vos entremetiésedes hir a ynpedir e demandar nin penar los dichos ganados nin bestias nin algu-
no dellos.

E visto lo por él dicho, porque somos ynformados que los dichos ganados e bestias mesteños son propios del dicho concejo de la mesta e de los hermanos e señores de ganados e pastores dél, e non se pue-
den dezir mesteños nin por razón de mostrencos pertenescen a la dicha santa cruzada e conpusiión, nos vos mandamos que de aquí adelante vos non entremetáys en prender nin demandar nin tomar nin pidáys nin demandéys nin toméys los dichos ganados e bestias mesteños del dicho concejo de la mesta e hermanos dél nin algunos dellos, antes ge los dexéis libres y desembargados al dicho concejo de la mesta e a los dichos sus alcaldes e hermanos dél para que dellos hagan commo de cosa propia suya. E sy algunos enbargos o çensuras excomuniones sobre ello o sobre parte dello les tenéys puestas, ge los alçedes e qui-
tedes, ca nos por la presente ge las alçamos e quitamos commo çensuras e mandamientos puestos en cosa non devida, e declaramos non ser por ellos yncurrido en çensura nin excomunión alguna. E en quanto a esto vos ynibimos e avemos por ynibidos de qualquier poder e facul-
tad que para ello tengan dado. E sy algunos ganados o bestias o mara-
vedís o otras cosas por razón de lo suso dicho les tenéys tomados, a³²

³² habrá que añadir: los tornéys.

quién asý los tomastes o a quién por el dicho concejo de la mesta los oviere de aver e cobrar syn dilación alguna. E en otra manera lo contrario haziendo, apresçiamos vos en todas las costas e daños e menoscabos que sobre esta razón se recresçieren, los mandaremos cobrar de vuestros propios bienes. E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Almaçán a diez e syete días mes de junio, año de mill e quattroçientos e noventa e seis años. Joannes ³³ episcopus Avilensis. Episcopus Salamantiçensis. Por mandado de sus señorías, Suero de Cangas.

E agora por parte del dicho concejo de la mesta general destos nuestros reynos nos fue fecha relación etc., diciendo que por que mejor e más complidamente la dicha carta dada por los dichos obispos comisarios de nuestro muy santo padre fuese mejor e más complidamente guardada, por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando le dar nuestra sobrecarta della, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha carta que de suso va yncorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades executar, o fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc. Enplazamiento en forma con pena de diez mill maravedís.

Dada en Morón a xxx días de junio de xc vi años.

Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatuſ. Petrus liçençiatuſ. E yo Alonso del Mármol, etc.

30

1496. julio, 14. MORÓN.

Se ordena al vicario de la iglesia y obispado de Ávila que presente ante el Consejo Real el proceso que trata Gonzalo de Aza, vecino de esa ciudad, con el monasterio de Santa María del Carmen de la misma, sobre una heredad que le fue dada en dote. (Consejo).

Fol. 90, doc. 1259.

³³ sic, por Franciscus.

Para que trayan un proçeso. Gonçalo Daça, vezino de la çibdad de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el vicario de la yglesia del obispado de Ávila, e otros qualesquier juezes conservadores ante quien la cabsa e negocio de que de yuso se haze mencción haya pendido o penda, e a cada uno de vos ante quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de Aça, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación diziendo que a él le fue dado en dote e casamiento con María Alvarez de Zinbrón, su muger, una heredad que se dice Porcaz que es en término de la dicha çibdad de Ávila. Sobre la qual dicha heredad diz que el monesterio de Santa María del Carmen, de esa dicha çibdad, tiene de ençenso doze fanegas de trigo en cada un año. E que commo quier que dicho monesterio diz que ha seýdo sabidor de cómmodo le fue dada e entregada la dicha heredad, e por él el dicho monesterio ha seýdo requerido que resçiba e tome el dicho çenso, diz non lo han querido nin quiere tomar, antes diz que dice que el dicho Gonçalo de Aça ha perdido la dicha heredad, e que cayó en comiso porque al tiempo que por nuestro mandado se vendió la dicha eredad non avía seýdo requerido e[1] dicho monesterio que la toviese por el tanto, non embargante que los frayles dél supieren cómmodo se vendía e non lo quisieron tomar.

E que vos los dichos juezes, siendo el dicho Gonçalo de Aça lego e de nuestra juridiçión real e la cabsa mere profana, diz que avéys proçedido contra él sobre la dicha razón por zensuras eclesiásticas, e que sobre ello avéys fecho proçeso contra él diziéndovos juezes conservadores del dicho monesterio, non lo pudiendo nin deviendo fazer porque en lo suso dicho diz que non entrevenía manifiesta ynjuría nin era caso de que segund las leyes de nuestros reynos ningund conservador puede nin deve conocer, e deviendo él ser pedido e demandado sy alguna abçión el dicho monesterio contra él tenía ante nos o ante las nuestras justicias seglares, ante quien pertenesce el conosçimiento dello.

En lo qual diz que sy asý pasase él recebiría mucho agravio e daño e aun fuerça manifiesta. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando revocar e dar por ninguno todo lo por vos los dichos juezes sobre lo suso dicho fecho, o a lo menos mandando traer ante nos al nuestro consejo el proçeso que sobrelo ante vosotros avía pasado, para que en él se vyese sy era justamente fecho o non, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. [E] por quanto nos e los reyes onde nos venimos han estado, e nos estamos, en posesión de mandar traer e ver en el nuestro consejo, donde ay perlados, cavalleros, dottores e personas çentíficas, los proçesos que los juezes eclesiásticos hazen contra nuestros súbditos e naturales de que se sienten por agraviados, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos fasta xv días primeros siguientes enbíes ante nos al nuestro consejo el proçeso original del dicho pleito, para que en él se vea. E si se hallare que proçedes jurídicamente, vos lo remitamos, e si no, se faga lo que fuere justicia. Entretanto que el dicho proçeso se trae e se vee en el nuestro consejo e se vos enbía a dezir lo que en ello se ha de hazer, encargámosvos que sobreseáys en el conosçimiento de la dicha cabsa.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

A las personas eclesiásticas so pena de la nuestra merçed e de desnaturallos de los nuestros reynos, e de perder las temporalidades que en estos nuestros reynos avés e tenés, e de ser avidos por ante nos de los estraños dellos. E a las personas seglares, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en catorze días de julio de noventa e seys.

Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatu. E yo Johán Ramírez, etc.

31

1496, julio, 15. ALMAZÁN.

Que Juan de León y Mateo Sánchez de Arévalo, receptores de bienes confiscados a herejes y aplicados a la cámara y fisco en los obispados de Segovia, Ávila y Salamanca, abonen a don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, la merced concedida a él y a su padre, don Beltrán de la Cueva, de la tercera parte de los bienes confiscados en dichos obispados. (Consejo de la Inquisición).

Fol. 78. doc. 1288.

El duque de Alburquerque. Para que le sea guardada cierta merçed de la terçia parte de los byenes confiscados en su tierra.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Juan de León e Mateo Sánchez de Arévalo, nuestros receptores de los bienes confiscados e aplicados a la nuestra cámara e fisco en los obispados de Segovia e Ávila e Salamanca, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, nos es fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro

consejo de los bienes e cosas tocantes a la santa Inquisyçón presentó, que nos ovimos fecho merçed al duque don Beltrán de la Cueva, su padre, o a él, de la terçia parte de los bienes que en los dichos obispados se confiscasen a nuestra cámara por el delito de la heregía.

E diz que vos mandamos que ge los diésedes e pagásedes en çierta forma e manera, segund que más largamente en la dicha merçed se contiene.

Y que commo quiera que de su parte avéys seýdo requeridos que le diésedes e entregásedes lo que por vertud de la dicha céedula de merçed le pertenesçía de los dichos bienes, diz que no lo avéys querido nin queréys fazer nin complir, poniendo a ello vuestras escusas e dilaçiones indevidas.

En lo qual diz que ha reçibido mucho agravio e daño. Por que nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandádovos que le diésedes e pagásedes todos los dichos bienes que por vertud de la dicha merçed le pertenesçiesen, o commo la nuestra merçed fuese.

E por nos en el nuestro consejo lo por su parte dicho visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e cada uno de vos en la dicha razón. Por que vos mandamos que veades las dichas cartas de merçed o carta de qualquiera dellos que asý les fezimos al dicho duque don Beltrán de la Cueva, su padre, o a él de la dicha terçia parte de los bienes confiscados en su tierra, e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma dello non vayades nin pasedes en tiempo alguno nin por alguna manera, por manera que él aya e cobre los maravedís e otras cosas que por vertud della le pertenesçe, e non tenga causa de se nos más enviar a quexar.

Dada en la villa de Almaçán a quinze días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

El arçobispo de Meçina. El obispo de Ávila. El doctor Ponç. Yo Pedro de Villaçis, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1496, julio, 16. MORÓN.

Se ordena al licenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor de Ávila, que ponga rondas de día y de noche en esta ciudad para que cesen los escándalos y que se aprese a los ladrones y malhechores que estuvieren por los caminos de su tierra. El bachiller Juan Calderón, alcalde de la citada ciudad, había dado sentencia contra Gonzalo de Valdivieso, hijo de Pedro de Valdivieso, y contra

Hernando de Rueda, hijo del bachiller de Rueda, por los "ruidos" que han promovido. (Consejo).

Fol. 73, doc. 1292.

El rey. Para que ronden la çibdad de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graça.

Sepades que vimos una vuestra carta mensajera e una pesquisa que enbias tes ante nos al nuestro consejo sobre algunas cosas acaescidas en esa dicha çibdad; ansymismo, una sentençia dada por el bachiller Juan Calderón, alcalde desa dicha çibdad, contra Gonçalo de Valdivieso, fijo de Pedro de Valdivieso, e contra Hernando de Rueda, hijo del bachiller de Rueda.

E porque nuestra merçed e voluntad es que todos los escándalos e ruydos cesen, e ansymismo los malhechores sean castigados, en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que de aquý adelante pongáys mucho recabdo e diligencia asý en esa dicha çibdad en fazer la ronda, ansy vos commo vuestro alguazil, de noche e andar continuamente por ella de guisa, acompañado de la gente que fuere nesçesaria, para que los malhechores e alborotadores que por la dicha çibdad andovieren en qualquier tiempo, sean tomados e presos, e por vos esecutada en ellos la nuestra justicia e por los delitos que hizieren meresçen, commo ansymismo proveyendo por los caminos de la tierra desa dicha çibdad commo los ladrones e malfechores que por ella andan sean presos e punidos e castigados, por manera que cesen los dichos robos, e los caminantes que por los dichos caminos andovieren anden seguros e en todo proveas con mucha diligencia.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Morón a xvi días de julio de xcvi años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatu. Franciscus liçençiatu. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1496, julio, 16. MORÓN.

Que el concejo, justicia, regidores, etc. de Ávila den todo el favor y ayuda a

su corregidor con el fin de que pueda reprimir los escándalos y muertes acaecidos no solamente en dicha ciudad, sino también en su tierra.

Fol. 74, doc. 1293.

El rey. Para que den todo favor y ayuda la çibdad de Ávila al corregidor de la dicha çibdat en seguir los malhechores.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que de algunos días a esta parte en esa dicha çibdad han acaescido algunas muertes de onbres e otros ruydos e escándalos. E asimismo diz que por los caminos de la tierra desa dicha çibdad andan algunos ladrones e salteadores robando los caminantes.

E porque nos enbiamos a mandar al liçençiado Juan Pérez de la Fuente, nuestro corregidor desa dicha çibdad, que en lo suso dicho provea commo cunpla a nuestro servicio e a execuçion de la nuestra justicia, por ³⁴ esta nuestra carta vos mandamos que cada e quando por el dicho nuestro corregidor fuéredes requeridos, le dedes e fagades dar toda la gente que vos pidiere e menester oviere e todo el otro favor e ayuda que oviere menester para seguir los malfechores e executar nuestra justicia, so las penas que de nuestra parte les pusiere, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Morón a diez e seys días de jullio de noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatus. Françiscus liçençiatus. Yo Alfonso del Mármol, etc.

34

1496, julio, 30. ALMAZÁN.

Escribanía y notaría pública en la corte, reinos y señoríos a favor de Francisco de Ávila, vecino de la ciudad de este nombre. (Reyes).

Fol. 43, doc. 1346.

³⁴ escribió: porque.

Notaría para Francisco de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Francisco de Ávila, vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiçiençia e fieldad e abilidad, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano e notario público en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al ylustre príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes e perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas, e a los del nuestro consejo, presidente e oydores de la nuestra abdiencia, e alcaldes e alguaziles e notarios de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los concejos, corregidores, asystentes e alcaldes e alguaziles e merinos e provostes, cavalleros e escuderos, fijosdalgo, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de todos los nuestros reynos e señoríos, así realengos commo abadengos e beetrías e hórdenes, e a cada uno e qualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan e resçiban por nuestro escrivano e notario público de la nuestra corte e de todos los dichos nuestros reynos e señoríos, e husen con vos en los dichos ofyçios e vos recudan e fagan recudir en todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertençientes que por ellos podedes e devedes aver e levar, segund e por la forma e manera que recudieron e fizieron recudir e es recudido a cada uno de los otros nuestros escrivanos e notarios públicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos. En caso que por los dichos ofiçios o por alguno dellos non seades recibido, luego³⁵ de todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas e contrabtos e testamentos e ventas e compromisos e çensos e codeçildos³⁶ e testimonios e abtos judiciales e estrajudiciales e otros qualesquier contrabtos e escripturas de qualquier calidad que sean que ante vos pasaren e se otorgaren a que fuéredes presente en que fuere puesto el día mes e año e lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal commo este [*signo notarial dibujado*] que vos mandamos, mandamos que valgan e fagan fee ansý en juicio commo fuera dél, bien ansý e a tan cunplidamente commo cartas e escrip-

³⁵ *habrá que suplir*: informadnos.

³⁶ codicilos.

turas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos pueden e devén valer de derecho. E es nuestra merçed e mandamos que vos sean guardadas todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e preminenças e esençiones e prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que han gozado e gozan los otros nuestros escrivanos e notarios públicos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en Almaçán a xxx de jullio de noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezía: En forma Gundisalvus liçençiatu.

35

1496, agosto, s.d. **SORIA.**

Comisión al corregidor de Arévalo, que determine sobre la demanda de Pablo Ximénez, vecino de Segovia, y los hijos y herederos de Lope de Zuazo, difunto, los cuales tienen ciertas tierras en Paradinas y quieren limitarlas y amojonarlas. (Consejo).

Fol. 183, doc. 1534.

*Comisýón al corregidor de Arévalo a pedimento de Pablo Ximénez.*³⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Arévalo, o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e graçia.

Sepades que Pablo Ximénez, vezino de la çibdad de Segovia, por sy e en nonbre de los hijos e herederos de Lope de Çuaço ya defunto, nos fizó relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que él e los dichos hijos e herederos de Lope de Çuaço tyenen en el lugar de Paradinas, término de la dicha çibdad, ciertas tierras e exidos e heredamientos, e que el concejo del dicho lugar e algunas personas particulares dél, con odio e malquerencia que les tienen, diz que dizen que pretenden açyón e derecho e alguna parte dello, e que les han de pedir e fatigar sobre ello. E nos suplicó e pidió por merçed, por sy e en los dichos nonbres, que porque ellos querían tener amojonadas e delimitadas las dichas sus tierras y heredamientos, e que sy algo tenía

³⁷ de letra posterior: Agosto 1497.

que non hera suyo lo quería dexar al conçejo del dicho lugar o a quien de derecho pertenesçiese; e que sy el dicho conçejo e vezinos dél non tenían razón para les molestar, non les molestasen nin fatigasen. Que mandásemos cometer a una buena persona para que viese los títulos e derechos e ações que tenían a las dichas tierras e heredamientos, e que lo que hallasen ser suyo ge lo dexasen limitado e amojonado e declarado por suyo, e que sy hallase que ellos tenían alguna parte de las dichas tierras y heredamientos que non les pertenesçiesen, lo restituyesen a quien de derecho pertenesçiese, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho de las partes, e bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer lo suso dicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e sy sobre ello o sobre parte dello non oviere avido nin oviere pleito pendiente, lo que falláredes por fuero o por derecho e por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias commo definitivas, la qual e las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida esecución con efeto quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo suso dicho entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiereades o enbiáredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e cumplir e esecutar, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada un día que saliéredes de vuestra jurediçión a entender en lo suso dicho *[en blanco]* maravedís, los quales mandamos que ayades e cobredes de las partes, cada una el tiempo que vos ocupare. Para los quales aver e cobrar e para fazer sobre ello todas las prendas, premias, parteçiones e esecuciones e remates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se azer, asymismo vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Soria a *[en blanco]* días del mes de agosto de xc e vi años.

El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer, El chançiller. El liçençiado Yllescas. El liçençiado Malpartida. Yo Juan Ramírez, escrivano de la cámara, etc.

36

s.a., s.m., s.d., s.l.

Comisión al licenciado de Vargas, corregidor de Ávila, sobre la reclamación presentada por Pedro del Campo, vecino de Burgos, a percibir el quinto de los bienes que se hallaron por su aviso de los judíos Isaque Abenazur y de doña Clara, su mujer, la cual estuvo casada en primeras nupcias con Mosé Tibola, vecina de Bonilla, cuyo quinto fue adjudicado a Cebrián de Ordás y a Miguel Fernández, cuchillero, ambos vecinos de la villa de Bonilla. (sin datos).

Fol. 29. doc. 1542.

Comisión para el corregidor de Ávila para que, llamadas e oýdas las partes, faga justicia a Pedro del Canpo e a Cibrián de Ordás e a Miguel Ferrández sobre un quinto de los bienes que se hallaron por su aviso de ciertos judíos. LX.

Don Fernando, etc.

A vos el liçençiado de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávilla, e a qualquier de vuestros alcaldes en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro del Canpo, vezino de la çibdad de Burgos, nos hizo relación que él, por nos hazer servicio, ovo dado aviso e declarado ante el liçençiado Gallego, alcalde de la nuestra casa e corte, que Ysaque Avenaçur e doña Clara, muger que fue de Mosé Tibola e después casó con el dicho Ysaque Benaçur, vezino de la villa de Bonilla, avía dexado en la dicha villa e sus comarcas muchos bienes e deudas que pertenesçían a nuestra cámara, e que nos le ovimos fecho merçed de la quinta parte de todo lo que por vertud del dicho su aviso se resçebiese e cobrase para nos, e que para ello le ovimos mandado dar e dimos una nuestra cédula firmada de nuestros nonbres. E que non enbargante que requirió con la dicha nuestra cédula a Lope de Vera, ya defunto, juez e recebtor que fue de los bienes e debdas que los judíos dexaron en el obispado de Ávila, que le acudiese con el dicho quinto, que non lo quiso fazer nin fizó, antes diz que acudió a Cebrián de Ordaz, vezino de Bonilla, con quatro mill e quattrocientos e ochenta e cinco maravedís e quinze fanegas de trigo e quattro fanegas e media de centeno, e a Miguel cuchillero, vezino de la dicha villa de Bonilla, con diez mill maravedís del quinto de lo que resçevió e cobró de las dichas debdas, deziendo que los suso dichos lo avían de aver por razón de ciertos

to aviso que de las dichas debdas ovieron dado, e que para ello tenían nuestras cédulas firmadas de nuestros nonbres.

En lo qual el dicho Pedro del Canpo diz que ha recevido grande agravio, porque el aviso que él dio de las dichas deudas diz que fue en doze de junio del año que pasó de noventa e tres años, e que fue antes que los dichos Çebrián de Ordaz e Miguel Fernández cuchillero avisasen de lo suso dicho, suplicónos e pidíónos por merçed les mandásemos que le restituyesen e tornasen los dichos maravédis e pan que del dicho quinto el dicho Lope de Vera les avía dado, pues a él pertenesçían commo a primero avisador, o cerca dello mandásemos probe[e]r commo la nuestra merçed fuese.

E nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que fagades parescer ante vos las partes a quien lo suso dicho toca e atañe, e veades los avisos que ellos e cada uno dellos dieron e quál dellos avisó primero de las dichas debdas e bienes que quedaron de los dichos judíos. E si falláredes que el dicho Pedro del Canpo avisó de los dichos bienes e debdas antes e primero que los dichos Çebrián de Ordaz e Miguel Sánchez ³⁸ cuchillero, fagades que le restituyan e paguen lo que el dicho Lope de Vera les dio e pagó del dicho quinto, segund que paresçiere por fee firmada de Alonso de Morales, nuestro thesorero, de lo que resçevió en cuenta al dicho Lope de Vera del dicho quinto que asý pagó a los suso dichos, dando e pronunciando sobre ello vuestra sentencia o sentencias asý ynterlocutorias commo difinitibas, las quales y el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a devida execución con efeto, quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien vos entendiéredes ser ynformado e saber la verdad de lo suso dicho, que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pudiéredes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas, e para las esecutar en sus personas e bienes.

E para fazer e cunplir lo suso dicho vos damos poder cunplido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anèxidades e conexidades. E non fagades ende ál.

1496, septiembre, 7. SORIA.

Comisión al corregidor de Ávila a petición de Juan Pérez de Villasana, arcipreste de Piedrahíta y beneficiario de Armenteros, sobre que teniendo pleito pen-

³⁸ sic. por Fernández.

diente por el dicho arçipreste y beneficio con Gómez de Salazar, vecino de la dicha villa de Piedrahíta, éste le ha hecho cierta fuerza con armas. (Consejo).

Fol. 155, doc. 1593.

Johán Pérez. Para que el corregidor de Ávila e los alcaldes de Piedrafita alçen cierta fuerça sobre un arçiprestadgo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, e a los alcaldes e a otras justicias quales quier de la villa de Piedrafita, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Pérez de Villasana, arçipreste de Piedrafita, nos fiz relaciòn por su peticiòn diciendo que él tiene e posee justa e canonicamente el dicho arçiprestadgo de Piedrafita y el beneficio curado de Armenteros, que son en la diócesis de Ávila.

E diz que siendo pleito pendiente sobre el dicho arçiprestadgo e beneficio en corte romana entre [él] e Gómez de Salazar, vezino de la dicha villa de Piedrafita, diz que le ha seýdo fecha cierta fuerça con armas e de hecho sobre la dicha su posesión syn preçeder sentencia de juez competente pasada en cosa juzgada. E diz que porque el dicho Gómez de Salazar es persona poderosa e tiene mucha parte e debdos e parientes en la dicha villa de Piedrafita, nos suplicó e pidió por merçed cerca dello le mandásemos proveer mandando que le non sea fecha fuerça, e le mandásemos tomar a él e a los dichos sus beneficios e posesión dellos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real, para que de hecho e contra derecho e syn preçeder sentencia pasada en cosa juzgada de juez competente él non fuese despojado nin perturbado en la posesión del dicho arçiprestadgo de Piedrafita e retorno e[!] beneficio curado de Armenteros, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, etc.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, ayás vuestra ynformación cerca de lo suso dicho, e sy falláredes que teniendo e poseheyendo el dicho Juan Pérez el dicho arçiprestadgo e beneficio le fue fecha la dicha fuerça de hecho e con armas, etc.

E otrosy vos mandamos que a las personas legas que en lo suso dicho falláredes culpantes, les prendades los cuerpos, e asy presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedáys contra ellos e contra cada uno dellos a las penas que por derecho falláredes, las quales esecutedes e fagades esecutar en sus personas e bienes, etc.

Para lo qual sy neçesario es, vos damos poder cumplido, etc. E los unos nin los otros, etc.

Dada en Soria a syete de setiembre de xc vi años.
El señor obispo. Alcocer e Lillo e Yliescas e Malpartida. Yo Bartolomé
Ruyz, etc.

38

1496, septiembre, 14. OÑA.

Corregimiento de Arévalo y su tierra a favor del bachiller Francisco de Madrigal. (Reina).

Fol. 15, doc. 1618

Corregimiento para el bachiller Francisco de Madrigal para Arévalo.
*Corregimiento de Arévalo.*³⁹

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo e su tierra, salud e graçia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e al execuçion de la mi justicia e a la paz e sosiego de la dicha villa e su tierra, mi voluntad es que el bachiller Francisco de Madrigal tenga por mí el oficio de corregimiento de esa dicha villa e su tierra por tiempo de un año complido primero syguiente, contado desde el día que [por] vos fuere recebido al dicho oficio fasta ser complido, con los oficios de justicia e jurediçion çivil e criminal, alcaldía y alguaziladgo de esa dicha villa e su tierra.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos recebades del ⁴⁰ dicho bachiller de Madrigal el jamento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer. El qual por él fecho, le recibáys por mi corregidor de la dicha villa e su tierra, e le dexéys e consintáys libremente usar del dicho oficio e complir e executar la dicha mi justicia en esa dicha villa e su tierra por sý e por sus oficiales e lugares tenientes. Que es mi merçed que en los dichos oficios de alcaldías e alguaziladgo pueda poner e subrregir, los quales pueda quitar e admover cada e quando viere que cunple a mi servicio e poner e subrregir otro o otros en su lugar, e oyr e librar e oya e libre e determine todos los pleitos çeviles e criminales que en esa dicha villa e su tierra están pendientes e comenzados e se començaren e movieren en quanto por

³⁹ de letra posterior: 14 de Septiembre 1496.

⁴⁰ tachado: al.

mí el dicho oficio toviere. E aya e lieve los derechos e salarios acostunbrados a los dichos oficios pertenescientes; e fazer e faga qualesquier pesquisas en casos en derechos premisos e todas las otras cosas al dicho oficio pertenescientes e que él entienda que cumple a mi servicio e a execución de mi justicia. E para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la dicha mi justicia todos vos conforméys con él, e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner, que yo por la presente le recibo e he por recebido al dicho oficio e le doy poder cumplido para lo usar e exerçer e cumplir e executar la dicha mi justicia. Caso que por vosotros o por alguno de vos non sea recebido, por quanto comple a mi servicio que el dicho bachiller Francisco de Madrigal tenga por mí el dicho oficio de corregimiento por el dicho tiempo del dicho un año, non embargante qualesquier estatutos e costumbres que cerca dello tengades. E por esta mi carta mando a qualesquier personas que tienen las varas de mi justicia de los oficios de alcaldías e alguaziladgos en la dicha villa e su tierra, que luego las den y entreguen al dicho mi corregidor e que non usen más dellas syn mi licencia o suya, so las penas en que cahen los que usan de oficios que non tienen poder nin facultad para los usar nin exerçer, que yo por la presente les suspendo e he por suspendidos.

E otrosy es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere ser cumplido a mi servicio e al exercicio de mi justicia qualesquier cavalleros e personas vezinos de la dicha villa o fuera parte que a ella viniere o en ella están, salgan e non entren nin estén en ella, e que venga e se presente ante mí, que lo tal pueda mandar de mi parte e los faga della salir, a los quales e a los que él mandare yo por la presente mando, syn sobre ello me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin enterponer dello apelaçion nin suplicación, lo ponga lo ponga⁴¹ en obra segund que lo dixere e mandare so las penas que él les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e le doy poder e facultad para las executar en los [que] remisos e negligentes fueren en sus bienes.

Otrosy mando a vos el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, que fagades dar e dedes al dicho mi corregidor en este dicho año otros tantos maravedís para su salario e mantenimiento commo los acostunbrava e mandava dar la reyna mi señora que santa gloria aya a los otros corregidores que fasta aquí han sydo desa dicha villa e su tierra de los propios o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso lo avedes e acostunbrades pagar; para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello las

⁴¹ repetido en el texto.

prendas, premias e prisiones e execuções e remates de bienes que se requiera, e para usar e executar el dicho oficio e complir e executar la dicha mi justicia, le do por esta mi carta poder complido con todas sus yncidenças e dependenças, emergencias, anexidades e conexidades.

E otrosy mando que al tiempo que recibiéredes por mi corregidor al dicho bachiller Françisco de Madrigal, toméys e recibáys dél fianças que fará la resydençia que las leyes por mí fechas mandan, e otrosy toméys e recibáys dél instrumento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por mí toviere el dicho oficio de corregimiento visitará los términos de esa dicha villa e su tierra a lo menos dos veces en el año, e restituyrá lo que ynjustamente esto-viere tomado, e sy non lo pudiere justamente restituyr enviará la relación dello para que yo provea commo cunple a mi servicio.

Otrosy mando al dicho mi corregidor que las penas pertenescientes a mi cámara que asyismismo condenare, las execute e las ponga en poder del escrivano del concejo de la dicha villa por ynventario e ante escrivano público, para que las dé y entregue e acuda con ellas a quien yo le mandare por mis cartas. E otrosy le mando que sepa qué cargos e ynposiciones nuevas acrecentadas se llevan en la dicha villa e en su tierra e en sus comarcas e a los de la dicha villa remieden⁴² lo de sus comarcas, [e lo] que non pudiere remediar me lo notifique e enbíe la pesquisa e verdadera relación dello para que lo mande proveer commo [en] justicia deva.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, etc.

Dada en la villa de Oña a catorze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Va entre renglones o diz yn, vala.

Yo la Reyna. Yo Juan de Coloma, secretario y prothonotario de la reyna nuestra señora, la fiz escrivir por su mandado.

1496, septiembre, 24. BURGOS.

Emplazamiento al concejo de Ávila en el pleito que tiene pendiente con Pedro de Ávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, sobre los términos de Elipar. (Consejo).

Fol. 116, doc. 1655.

⁴² remedie.

Pedro de Ávila. Enplazamiento.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el concejo e justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad [de] Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes cómomo pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre bosotros de la una parte e Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Nabas, e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón de los términos del Elipar, e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

E agora por parte del dicho Pedro de Ávila nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, deziendo que ha más de ocho meses quel dicho pleito está concluso por su parte. E diz que vosotros, por dilatar este dicho negocio, non abéys querido por acabar de destruir el dicho término. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que pues el dicho pleito por su parte está concluso, mandásemos ver el proçeso del dicho pleito e determinar en él lo que fuere justicia, o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro consejo visto lo suso dicho, por quanto vosotros devíades ser llamados e oydos cerca dello, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos, juntos en el vuestro concejo si pudiéredes ser avidos, sy non diziéndolo o faciéndolo saber a un alcalde e a un regidor de esa dicha çibdad para que bos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notiçia e dello non podáys pretender ynoriençia deziendo que lo non sopistes, fasta quinze⁴³ días prymeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dándovos los prymeros tres días por prymer plazo e los otros tres días por el segundo plazo e los otros tres días por terçero plazo e término perentorio acabado, enviedes ante nos al nuestro consejo vuestro procurador suficiente, bien ynstruto, en seguimiento del dicho negocio, e a dezir e allegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisyéredes, e a concluir e cerrar razones, e a oyr e ser presente en todos los otros autos del dicho pleito, principales, acesorios e dependientes, emergentes, anexos e conexos, suçesybe uno en pos de otro fasta la sentencia difinitiba ynclusybe. Para la qual oyr e tasaçion de costas sy las obiere e para todos los otros autos del dicho pleito que especial çitación se requiera e a que de derecho debades ser presente e llamado, bos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con

⁴³ sic; por lo que sigue, deberían ser nueve.

aperçibimiento que bos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos el dicho vuestro procurador pareçiere, los del nuestro consejo le oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra ausencia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presencia, oyrán a la parte del dicho Pedro de Ávila en todo lo que dezir e allegar quisiere en guarda de su derecho. E syn bos más llamar nin citar nin atender sobre ello, verán el proçeso del dicho pleito e librarán e determinarán en él lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómmodo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumpliere des, mandamos so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Vurgos a veynte [e] quatro días del mes de setiembre de nobenta e seys años.

El obispo de Astorga. El doctor de Villalón. El chançiller. El doctor Ponç. El liçençiado Pedrosa. Yo Alfonso del Mármol, etc.

40

1496, septiembre, s.d. SORIA.

"Para que los fieles de Ávila den las medidas de pan a la çibdad de Soria de media fanega e çelemín e medio çelemín selladas". (Consejo).

Fol. 109, doc. 1729.

*Soria. Para que los fieles de Ávila den las medidas del pan a la çibdad de Soria de media fanega e çelemín e medio çelemín, selladas.*⁴⁴

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los fieles de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Soria, nos fue fecha relación diciendo que bien sabíamos en cómmodo nos por una nuestra carta ovimos mandado al conçejo, cavalleros, justicia, regidores, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, que cada e quando fuesen requeridos por parte de la dicha çibdad de Soria o de otras qualesquier çibdad o villa o logar destos nuestros reynos e señoríos, les

⁴⁴ en el margen izquierdo: nichil.

diésedes e fiziésedes dar las medidas derechas de conçejo de media fanega e çelemín e medio çelemín por donde en esa dicha çibdad se mide el pan e en ella se compra e vende e da e resçibe, sellada e ferrada, para que las dichas çibdades o villas la toviesen con que midiesen el pan que en ella se oviere de comprar e de vender, segund que por nuestras cartas está mandado, pagando por las tales medidas lo que justamente meresçiesen, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E diz que commo quiera que vos los dichos fieles fuystes requeridos por parte de la dicha çibdad de Soria con la dicha nuestra carta e pedido que les dyé-sedes las dichas medidas,⁴⁵ muchas contías de maravedís, demás de las que costaban a fazer e se devía pagar por las ferrar e sellar. E que a cabsa de lo suso dicho diz que se ha dado dylación en el cumplimiento de la dicha nuestra carta que cerca de la manera que las dichas medidas han de ser mandamos dar e dimos. En lo qual diz que sy así pasase, la dicha çibdad e vecinos della resçibirían mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed e voluntad es que lo por nos mandado aya efeto, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que seyendo requeridos por parte de la dicha çibdad de Soria o de otras qualesquier çibdades o villas o logares destos nuestros reynos e señoríos, les dedes e fagades dar luego syn dilaçión alguna las medidas derechas del conçejo desa dicha çibdad de media fanega e çelemín e medio çelemín por donde en esa dicha çibdad se mide el pan e en ella se compra e vende e da e resçibe, selladas con el sello desa dicha çibdad, e ferradas, pagádovos solamente por el contrastar e sellar de la media fanega veinte maravedís e por el çelemín e medio çelemín cinco maravedís, e non más, dándovos fechas de madera las medidas que así les oviéredes de dar, a costa de las personas que las pidieren. E non pidades por las dichas medidas a persona alguna otra cosa alguna demás nin allende lo que dicho es, nin sobre ello les detengáys, so pena de cinco mill maravedís a cada uno de vos por cada vez que lo contrario fizieredes, e de perdimiento de los vuestros oficios. E demás de esto, sy así fazer e cumplir lo non quisyéredes o escusa o dilación en ello pusyéredes, por esta nuestra carta mandamos a quien es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de esa dicha çibdad de Ávila que esecute e mande esecutar en vosotros o en qualquier de vos que rebelde fuere las penas de suso contenidas.

⁴⁵ habrá que suplir: pedisteis.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Soria, a *[en blanco]* días de setiembre de noventa e seys años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundisalvus liçençiatu. Petrus liçençiatu. E yo Johán Ramírez, escrivano de cámara, etc.

41

1496, octubre, 3. BURGOS.

Se ordena pregonar en la ciudad de Ávila la prohibición de comprar el término de Rioforte. (Consejo).

Fol. 303. doc. 1757.

El rey. Ávila. Sobre los términos que se compran en Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canarya, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justicias quales quier de la çibdad de Ávila, e otras personas quales quier a quien toca o atañe lo en esta nuestra contenido, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que nos por algunas justas cabsas e razones que a ello nos movie-ron, complideras a nuestro serviçio, mandamos por nuestras cartas que persona nin personas algunas non fuesen osadas de comprar en esa dicha çibdad nin en su tierra término nin términos algunos redondos, so pena que los oviesen perdidos, e so otras çiertas penas segund que más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora nos es fecha relación que alguna o algunas personas han tentado e tientan de comprar el término de Rioforte contra nuestras cartas e defendimien-tos, lo qual es en nuestro deservicio e daño e perjuizio desa dicha çibdad.

Y porque a nos commo a rey e reyna e señores pertenesce en ello proveer e remediar, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por lo qual vos mandamos que cumpliendo la dicha nuestra carta, luego fagáys pregonar e

publicar por esa dicha çibdad que persona nin personas algunas de qualquier
estado o condición que sean non sean osados de comprar nin compren el dicho tér-
mino de Riforte ⁴⁶ nin otros términos redondos algunos en la dicha çibdad e su
tierra, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, las quales executéys e
fagáys executar en los que contra ellas an ydo y pasado o fueren y pasaren.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedís para nuestra cámara.

Y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquiera que nos seamos,
del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-
mado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por
que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de octubre, año del nasci-
miento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e
seys años.

Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor.
Antonius doctor. liçençiatu ⁴⁷. Yo Alfonso del Marmol, escrivano ⁴⁸ de cámara
del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con
acuerdo de los del su consejo.

42

1496, octubre, 10. BURGOS.

*A petición de la villa de Arévalo, confirma la reina los privilegios y merce-
des concedidos por los reyes anteriores, y da su fe y palabra real de no enaje-
nar a la citada villa, conforme se comprometió cuando Juan II se la entregó a
la reina Isabel su mujer. (Reina).*

Fol. 39, doc. 1835.

*Para que le sean guardados sus privilejos y esenções a la villa de
Arévalo.*

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc.

⁴⁶ sic.

⁴⁷ falta el nombre.

⁴⁸ tachado: público.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Arévalo me fue fecha relación que al tiempo que el rey don Juan, mi señor e padre que santa gloria aya, prometió e dio su fe e palabra real que la dicha villa non sería enajenada nin quitada de la corona real en tiempo alguno, e que asymismo la dicha villa tiene muchos privilegios e graças e merçedes e libertades e cartas e sobrecartas, asy de los reyes mis progenitores commo de la dicha reyna mi señora; e que asymismo tienen el fuero e otros buenos usos e costumbres.

De lo qual todo dezís que avéys gozado e gozáys e avéys usado e usáys hasta aquí. E que la dicha reyna mi señora os los confirmó e guardó. E me enbiastes suplicar e pedir por merçed vos mandase dar mi carta para que la dicha villa non sea enajenada nin apartada de la corona real, e vos confirmase los dichos privilegios e graças e merçedes e libertades e cartas e sobrecartas e el dicho fuero e buenos usos e costumbres que asy tenéys, o vos proveyese sobre ello commo la [mi] merçed fuese.

E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que a sus altezas fezistes e avedes fecho a mí e fazedes de cada día, tóvelo por bien. E por la presente vos seguro e prometo por mi fe e palabra real que agora nin de aquí adelante en tiempo alguno la dicha villa non será enagenada nin apartada nin quitada de la dicha mi corona real por cabsa alguna, nin la daré nin faré merçed della a persona alguna.

E por la presente vos confirmo e apruebo e he por buenos e valederos todos los previllejos e merçedes e libertades e cartas e sobrecartas que tenéys e vos fueron dadas e conçedidas por los dichos señores reyes mis progenitores, e el dicho fuero e todos los buenos usos e costumbres e ordenanças que la dicha villa de Arévalo tiene.

E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que aquéllos vos sean guardados [a]sy e segund que hasta aquí vos han seýdo usados e guardados. E asymismo mando a las mis justicias que agora son o serán de aquí adelante en la dicha villa, e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condición que sean, que lo fagan asy guardar e cumplir, e que contra ello nin cosa alguna nin parte dello vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o su traslado sygna do de escrivano público que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguentes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygna do con su sygno, porque yo sepa commo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e seys años.

Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario de la reyna mi señora, la fiz escrevir por su mandado. Concertada en las espaldas. Señalada. Rodericus doctor.

43

1496, octubre, 10. BURGOS.

A petición de Diego de la Muela, vecino de Valladolid, recaudador mayor que fue de las rentas de las alcabalas y tercias de la ciudad de Ávila y su Tierra en el año de 1494, se ordena que se guarde una ley contenida en el Cuaderno Nuevo sobre la recaudación de las citadas rentas.

Fol. 30, doc. 1837.

*Diego de la Muela. Que guarde una ley de las alcabalas.*⁴⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor e otras qualesquier justiçias de la çibdad de Ávila e su tierra, salud e gracia.

Sepades que en el nuestro quaderno nuevo con que el rey mi señor e yo mandamos arrendar las nuestras rentas de las nuestras alcabalas e tercias destos nuestros reynos, se contiene una ley fecha en esta guisa:

Otrosy hordenamos e mandamos que ningund arrendador nin rentero mayor non pueda dar nin otorgar prometido⁵⁰ en las rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que non toviere rendimiento, salvo por el año de que toviere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. E sy lo otorgare, que sea a condición que si le fuere pujado su arrendamiento por el año o años venideros por el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar por el prometido que él ovo otorgado, que pase asy; e que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido, que non vala el tal otorgamiento dél nin el arrendamiento de que non tovo recudimiento el

⁴⁹ de letra posterior: 10 de Octubre de 1496.

⁵⁰ prometido: "La cota que se suele prometer en las almonedas y remates de obras, diciendo: 'El que lo pusiere en tal precio, le daremos tanto de prometido'. Si otro le saca de la puja, llévase aquello libre, y si no, remátase en él la obra o la renta" (Cobarruvias).

qual prometido otorgare con la condición suso dicha para los años venideros, que non pueda ser más nin mayor de quanto dio e prometió el año primero de que tovo recudimiento. E que todo esto de suso dicho fagan ansý el dicho nuestro arrendador e rentero mayor, so pena que sea obligado a lo que los dichos arrendadores menores otorgaren.

E agora Diego de la Muela, vezino de la villa de Valladolid, nuestro rentero mayor que fue de las mis rentas de las alcavalas e tercias desa dicha çibdad de Ávila e su tierra del año pasado de mill e quatrocientos e noventa e quatro años, por virtud de la puja del quarto que en ella hizo el dicho año, me fizó relación diciendo que algunos arrendadores e otras personas que tovieron arrendadas por menor algunas de las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias de la dicha çibdad e su tierra del dicho año, le quedaron deviendo de los recabdos e obligaciones e arrendamientos que dellas tienen fechas muchas contías de maravedís. E que commo quier que por su parte muchas veces an seydo requeridos que le den e paguen los dichos maravedís que asý le quedaron deviendo de las dichas rentas, que lo non an querido nin quieren fazer, e se escusan diciendo que quieren thomar e dethener en sí los dichos maravedís porque diz que los mis renteros que fueron de las dichas mis rentas de la dicha çibdad e su tierra de los años pasados de noventa e dos e noventa e tres años se los dieron de prometido en algunas rentas de la dicha çibdad e su tierra que arrendaron o pujaron desde los dichos dos años para el dicho año de noventa e quatro.

En lo qual el dicho Diego de la Muela dize que non ovo nin a logar, que los dichos renteros que fueron de las dichas rentas de los dichos dos años pasados de noventa e dos e noventa e tres años, non pudieron dar los dichos prometidos que asý los dichos arrendadores piden para el dicho año de noventa e quatro, nin tovieron para ello poder nin facultad nin recudimiento ninguno, nin él commo pujador del dicho quarto es obligado a los pagar, segund el thenor e forma de la dicha ley de suso encorporada. E que asyemesmo le son devidos en la dicha çibdad e su tierra otras muchas más contías de maravedís e otras cosas de las dichas rentas que hasta aquí non a podido cobrar; e que en el detener asý los dichos maravedís que asý le son devidos a él, a resçebido e resçibe mucho agravio e dapño, e que hasta aquí non a podido alcançar dellos cumplimiento de justicia. E cerca dello me suplicó le mandase proveer de remedio commo la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien. Por que vos mando que veáys la dicha ley de suso encorporada, e la guardéys e cumpláys en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e en cumpliéndola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar por alguna manera.

E otrosý, ved los recabdos e obligaciones e escripturas e sentençias que ante vos serán presentadas por parte del dicho Diego de la Muela, nuestro rentero mayor. E sy tales fueren que trayan consigo aparejada secuición, las secutedes e

fagades esecutar e llevar a devida esecución con efecto en las personas e bienes de los dichos debdores, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E sobre todo lo que así le fuere o es devido de las dichas rentas, sin dar logar a luengas nin dilacions de maliçias, brevemente e de plano, syn figura de juizio, fazed e administrad entero complimiento de justicia, atento el thenor e forma de las leyes del dicho nuestro quaderno.

Para lo qual todo vos doy poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara .

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez días del mes de otubre de i m cccc xc vi años.

Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Juan de la Parra.

44

1496, octubre, 18. BURGOS.

Facultad a Diego González del Águila, vecino de Ávila, para sacar del mayorazgo que a su favor instituyera Nuño González del Águila, su padre, ciertos bienes y heredades y sustituirlos por otros más cercanos a la casa de Villaviciosa, parte principal del dicho mayorazgo; con licencia para que en el mayorazgo así modificado pueda suceder su primogénito Nuño González del Águila.

Fol. 12, doc. 1928.

*Diego Gonçález del Águila. Liçençia para sacar de su mayoradgo ciertos bienes y meter otros.*⁵¹

Doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Diego Gonçález del Águila, vezino de la çibdad de Ávila, me fue fecha relaçion por vuestra petición que ante mí en el mi con-

⁵¹ de letra posterior: 18 de Octubre 1496.

sejo presentastes, deziendo que por vertud de çiertas liçençias e facultades asy del rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, commo del señor rey don Enrrique, mi hermano que santa gloria aya, don Nuño Gonçález del Águila, vuestro padre ya defunto, ovo fecho y hizo en vos un mayoradgo de çiertos sus bienes muebles e raýzes que él tenía, con çiertos vínculos e condiciones e submisiones, segund más largamente en las dichas liçençias e mayoradgos e acrescentamientos por vertud dellas fechos se contiene.

E agora vos queríades bacular⁵² del dicho mayoradgo algunos bienes e heredamientos que diz que tenéys sacados e trocados por otros mejores, e yncorporar e meter en el dicho mayoradgo posesiones, heredamientos e rentas de mayor valor en lugar de aquéllos porque son más útiles e provechosas al dicho mayoradgo e más cercano a la casa de Villaviçiosa que es lo más principal del dicho mayoradgo. E asymismo queríades meter e acrescentar en él otros bienes muebles e raýzes e heredamientos e rentas que vos tenéys, con los vínculos e condiciones e submisiones e penas que vos lo ordenásedes e dispusíedes e acrescentásedes, e para que después de fecho el dicho mayoradgo lo pudiésedes emendar e corregir una y dos y más veces para que le aya e subçeda en él Nuño Gonçález del Águila, vuestro fijo mayor, e los otros descendientes en quien oviere de venir el dicho mayoradgo, por que sean más onítrados e ennoblesçidos e mejores e tengan siempre con qué mejor servir al rey mi señor e a mí e a nuestros subçesores.

E por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed vos mandase dar e conçeder liçençia y facultad para ello, o commo la mi merçed fuese.

E yo, acatando y considerando los muchos y buenos servicios que al rey mi señor y a mí avéys fecho e nos faréys de aquí adelante, e porque de vuestra casa quede perpetua memoria, tóvelo por bien. E por esta mi carta, de mi propio motu e cierta ciencia vos soy liçençia, poder, abtoridad e facultad para que syn embargo de qualesquier cláusulas, vínculos e firmezas que contenga en sy el dicho mayorazgo, podáys sacar e saquéys de él qualesquier bienes e heredamientos que en él estén encorporados, e los podades vender e vendades e troquedes e canbiedes e enagenedes a qualquier persona o personas que vos quisiéredes e por bien toviéredes, e otorgar dellos qualquier carta o cartas de venta e ventas con qualesquier cláusulas e firmezas que nesçesarias fueren. La qual dicha carta de venta o ventas que dellos otorgáredes, o troques o canbios, quiero que valan e sean firmes bien así e a tan complidamente commo si los dichos bienes fuesen particulares bienes e alienables y non obligados a restitución nin vinculados por mayorazgo; con tal condición que en logar de los dichos bienes y heredamientos que así sacaredes o avéys sacado del dicho mayoradgo, antes y primero metáys otros bienes y heredamientos, rentas e posesiones, que valgan

⁵² sic, por sacar.

e sean de mayor valor e contía que los que así avéys sacado o sacaredes, con los mismos vínculos e condiciones e firmezas e submisiones que tenían y tienen los dichos bienes del dicho mayoradgo, e con los otros que vos quisiéredes para corroboration de aquéllos.

Lo qual todo por vos metido e vinculado en el dicho mayoradgo, mando que dende en adelante sea avido e tenido por bienes del dicho mayoradgo, e que queden e finquen en el dicho Nuño Gonçález del Águila, vuestro fijo mayor legítimo, e en sus herederos e subcesores, con los dichos vínculos y firmezas suso dichos que vos así lo hordenáredes, e que lo non podáys vender nin enajenar nin vuestros herederos nin subcesores lo vendan nin enajenen, segund e en la manera que non podríades vender los otros bienes vinculados en el dicho mayoradgo, con tanto que lo suso dicho se haga sin perjuicio mío e de los reyes que después de mí venieren.

Otroso sin perjuicio de qualquier derecho que qualquier persona tenga a los dichos bienes e heredamientos e rentas que así incorporaredes en el dicho mayoradgo, si alguno es, e non vos dando nin atribuyendo más derecho del que tenéys a los dichos bienes e heredamientos e rentas. E con esta condición desde agora los ý apruevo e he por firme, estable e valedero el dicho contrato e condiciones con que metyéredes en el dicho mayoradgo los dichos bienes e heredamientos e rentas. E pongo en ello e a ello e en cada una cosa e en cada una cosa⁵³ mi real e solepne decreto para que vala e sea firme, syn embargo nin contradiccion alguna que sea o ser pueda; y que vuestro fijo o la persona que oviere de aver el dicho mayoradgo, e sus descendientes e los otros que segund la disposición e ordenanza dello oviere de aver en primer grado o segundo dende en adelante en qualquier tiempo del mundo, la ayan e tengan e posean por el dicho título de mayoradgo, e dende en adelante sean y finquen ynaalienables e ynprescibles, e los tenga e posea aquel a quien segund vuestra disposición viniere el dicho mayoradgo, con las condiciones e modos e vínculos e en la manera y forma que lo ordenaredes commo dicho es, e non lo puedan vender nin enajenar nin trocar nin canviar nin enpeñar por causa pía nin urgente nin nesçesaria nin voluntaria nin por vía alguna.

Lo qual quiero que aya efecto sin embargo de qualesquier leyes e fueros e derechos, ordenanças e premáticas sanciones e cartas e alvaláes con qualesquier cláusulas derogatorias estatutos e costumbres que contra lo que dicho es e contra parte dello sean o ser puedan. E otroso non embargante las leyes que dicen que las cartas e alvaláes dadas contra leyes, fueros e derechos devén ser obedecidas e non cumplidas aunque tengan qualesquier cláusulas y firmezas y abrogaciones e derogaciones, e que las leyes, fueros e derechos valederos non puedan ser derogados

⁵³ repetido por el escribano.

salvo por cortes: ca yo de la dicha mi cierta ciencia e propio motu lo abrogo e derogo, e por la presente alço e quito toda abrogación e subrección e defeto que a lo suso dicho podría embargar, e suplo qualesquier defectos que así de sustancia commo de solepnidad requiera para validación de lo suso dicho.

E por la presente mando al ilustrísmo príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, maestres de las órdenes e priores, y a los del mi consejo y oydores de la mi audiencia, alcaldes y notarios e alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, y a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los concejos, justicias, regidores, merinos, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, que lo guarden e cunplan e fagan guardar e complir segund dicho es, y contra ello nin contra parte dello non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar.

E sy vos el dicho Diego Gonçález del Águila quisiéredes mi carta de privilegio de lo contenido en esta mi carta e del mayoradgo que por virtud della fuere constituydo, mando al mi chançiller y notarios e a los otros mis oficiales que están en la tabla de los mis sellos que lo den e pasen e libren e sellen el más firme e bastante que menester oviéredes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mandamos al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygado con su sygno, por que yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado

Dada en la ciudad de Burgos a diez e ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escrivir por su mandado. Don Álvaro. Johannes doctor. En forma, Andreas doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Juan licenciatus.

45

1496, octubre, 30. BURGOS.

Fe y palabra real, dada a petición de la villa de Madrigal, asegurándola que no será enajenada de la Corona y que le serán guardados todos sus privilegios. (Reyes).

Fol. 14, doc. 2058.

La villa de Madrigal. Confirmación de sus previllejos. ⁵⁴

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal, nos fue fecha relación que vosotros tenedes algunos previllejos e [e]senções e cartas e sobrecartas e fuero e libertades que vos an seydo otorgados por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e asymismo algunos buenos usos e costumbres. Lo qual todo diz que vos lo avemos confirmado, e que al tiempo que sucedimos en estos nuestros reynos por reyes e señores dellos vos mandamos dar e dimos una nuestra céduela para que esa dicha villa non pudiese ser nin fuese enajenada nin quitada nin apartada de la corona real. De lo qual todo diz que avéys gozado desde el tiempo de la consecución ⁵⁵ fasta aquí syn ynpedimento alguno, e que avéys usado e usáys dellos. E nos enbiastes suplicar e pedir por merçed vos mandásemos dar nuestra carta para que la dicha villa non sea enagenada nin quitada nin apartada de la dicha nuestra corona real, vos retificásemos la dicha confirmación que vos fezimos de los dichos previllejos e libertades e cartas e sobrecartas, e sobre ello vos proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos, acatando los muchos e buenos servicios que a la reyna nuestra madre e señora, de gloriosa memoria, e a nosotros avéys hecho e fayedez de cada dia, tovimoslo por bien. E por la presente vos seguramos e prometemos por nuestra fe e palabra real que agora nin en tiempo alguno esa dicha villa no será enagenada nin quitada nin apartada de la nuestra corona real por cabsa alguna que sea e ser pueda. E retificamos y sy neçesario es de nuevo confirmamos e aprovamos e emos por buenos e valederos todos los previllejos, merçedes e libertades e senções e cartas e sobrecartas que asy tenéys de los dichos señores reyes nuestros progenitores y nuestros, segund e en la forma e manera que por ellos e por nos vos fueron concedidos e confirmados.

Otrosoy los buenos usos e costumbres que tenéys, e mandamos que vos valgan e sean guardados agora e daquí adelante e en todo tiempo, e que gozéys e uséys ⁵⁶ de todo ello [a]sý segund que avéys gozado dellos fasta aquí, e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin sea puesto embargo nin impedimento agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

⁵⁴ de letra posterior: 30 de Octubre 496.

⁵⁵ sic, por concesión.

⁵⁶ escribió bscéys.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos a treynta días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey y de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

46

1496, octubre, 30. BURGOS.

Se ordena a los doctores Tomás de San Pedro y Luis de la Villa, vecinos de Salamanca, que den sentencia en los pleitos y debates tratados entre Diego de Ávila, vecino de Ciudad Rodrigo, y Velasco de Calahorra, vecino de Ávila. (Consejo).

Fol. 179. doc. 2068

Diego de Ávila. Que den sentencia en un pleito.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los dottores Tomás de Sant Pedro e Luys de la Villa, vezinos de la çibdad de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que Diego de Ávila, vezino de Çibdad Rodrigo, nos fizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él e Velasco de Calahorra, vezino de la çibdad de Ávila, ovieron comprometido en vuestras manos poder en çiertos pleitos e debates que entre ellos avía. E commo quiera que la cabsa está conclusa [e] tenéys tomado e acompañado para sentençiar en ella, diz que non avéys querido determinar en ello cosa alguna.

En lo qual diz que sy asý pasase, él resçebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándovos que luego sentençásedes e determinásedes entre [él e] el dicho Velasco de Calahorra lo que fallásedes por justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

[E] nos tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que sy asý es que los dichos Diego de Ávila e Velasco de Calahorra comprometieron en vuestras manos e poder los dichos sus pleitos e debates, e que el término del compromiso non es pasado, veades el dicho negocio brevemente e determinedes en ello lo que falláredes por justicia, athento el thenor e forma del compromiso.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Burgos a treynta días del mes de octubre, año del

nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seys años.

Don Álvaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Franciscus liçençiatuſ. Filipus doctor. Yo Juan Ramírez, escrivano, etc.

47

1496, noviembre, 9. BURGOS.

Confirmación a Alonso Romo, vecino de Madrigal de las Altas Torres, del oficio concedido por la reina Isabel, ya difunta, de mojonazgo de tal villa.
(Reina).

Fol. 120, doc. 2185.

Alonso Romo, vezino de Madrigal. Confirmación de una carta de merced⁵⁷

Doña Ysabel, etc.

Por quanto vos Alonso Romo, vezino de la villa de Madrigal, me fezistes relación que la reyna mi señora que santa gloria aya, vos ovo proveýdo e fecha merçed del oficio de mojonazgo que a su alteça pertenesçía proveer en la dicha vylla, el qual avéys tenido e poseýdo e usado en su vida, e ayndo levado la renta de derechos a él perteneçientes, me suplicastes e pedistes por merçed vos confymase e aprovase el dicho⁵⁸ oficio, lo tove por vien.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos el dicho Alonso Romo, por la presente vos confymo e apruebo la dicha merçed que la reyna mi señora vos fizó del dicho oficio de mojonazgo, para que lo ayades e tengades e gozedes dél e lo usedes segund e en la manera que lo avéys tenido e usado e gozado fasta aquí por virtud de la dicha merçed.

Por esta carta mando al concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha vylla de Madrigal que bos ayan e reçiban por uno de los tres mojoneros de la dicha villa, que a mí pertenesçía probeer, e vos guarden todas las honrras e graçias e franquezas e merçedes e libertades que por razón del dicho oficio debedes aver e gozar, e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios a él anesos e perteneçientes, vien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e commo mejor e más complidamente lo guardaron e recudieron con todo ello en vida de la reyna mi

⁵⁷ de letra posterior: 13 (sic) de Noviembre 496.

⁵⁸ aquí comienza una nueva caligrafía.

señora que santa gloria aya, por virtud de la dicha merçed que de su alteza teníades del dicho oficio.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

Dada en la çibdad de Burgos a nuebe días del mes de noviembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo la reyna. Yo Juan de la Parra. El doctor de Talavera. En forma.

48

1496, noviembre, 10. BURGOS.

"Llamamiento para los hijosdalgo y cavalleros armados de Castylla". Van especificados todas las ciudades, merindades en larga relación. (Reyes).

Fol. 88, doc. 2194.

El rey e la reyna. Guerra. Llamamiento para los hijosdalgo y cavalleros armados de Castilla.⁵⁹

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra cámara, e de todas las çibdades e villas e logares de su tierra e obispado e merindad, realengo e abadengo e hórdenes e behetrías e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, o a quien atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido o dello supiere en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabedes cómimo por otra nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello enviamos a mandar que estoviesen aperçibidos todos los fidalgos fechos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, que están por nos confirmados, e los que están fechos por nos desde el año que pasó de mill e quattrocientos e sesenta e quattro años, e asimismo todos los cavalleros armados así por el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria que Dios aya, cómimo por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, cómimo por nos, en esta manera:

⁵⁹ de letra posterior: 10 de Noviembre de 96.

Los dichos fidalgos, a cavallo o a pie, armados a punto de guerra commo mejor pudiesen; e los dichos cavalleros, a cavallo e armados asimismo a punto de guerra commo son obligados: para que los dichos fidalgos e cavalleros dentro de tres días después que le fuesen publicadas o notificadas nuestras cartas de llamamientos partiesen en la horden suso dicha para la parte que nos les mandásemos, so pena de perder las esenções que tienen con las dichas hidalgúas e cavallerías.

E agora sabed que para algunas cosas mucho complideras a servicio de Dios e nuestro e al bien e pro común destos nuestros reynos e señoríos, nos avemos acordado de mandar llamar a todos los dichos fidalgos y cavalleros para que nos vengan a servir a punto de guerra todos commo dicho es, e sean juntos en *[en blanco]* para *[en blanco]* días del mes de *[en blanco]* primero deste presente año.

Por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que luego que esta nuestra carta vos sea notificada, la fagáys leer e publicar por pregonoero e ante escrivano público por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Burgos e çibdades e villas e logares de su obispado e tierra e merindad, en manera que venga a noticia de todos.

E mandamos e es nuestra merçed que leýda e notificada esta dicha nuestra carta en esa çibdad de Burgos, vos el dicho nuestro corregidor e justicia e regidores de la dicha çibdad enbiéys esta dicha nuestra carta o sus trasladados sygnados a leer e notificar por las dichas çibdades e villas e logares de la tierra e obispado e merindad de la dicha çibdad con mensajeros ciertos, por manera que esta dicha nuestra carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio, e traygan testimonios sygnados de escrivanos públicos commo la pregonoaron e notificaron en las otras dichas çibdades e villas e logares.

E otrosí mandamos por esta nuestra carta o por los dichos sus trasladados sygnados, commo dicho es, a todos los dichos fidalgos e cavalleros de que de suso en esta nuestra carta se faze minción de la dicha çibdad e su tierra e obispado e merindad, que sean en la dicha *[en blanco]* para los dichos *[en blanco]* días del dicho mes de *[en blanco]* deste dicho año a punto de guerra, commo dicho es, e por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel día, e se presenten allí ante los nuestros consejeros del sueldo, so la dicha pena; en faziendo lo contrario ayan perdido e pierdan las esenções que por razón de las dichas hidalgúas e cavallerías gozan; que venidos nos les mandaremos pagar el salario que ovieren de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada y tornada a ellas, y al tiempo que los manderemos despedir les mandaremos dar sus cartas de servicio.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así fazer e complir.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos a qualquier
escrivano público [que] para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mos-
trare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo se cun-
ple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a diez días del mes de noviembre, año del nasci-
miento del nuestro señor Ihesu Christo de im cccc xc vi años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, etc.

Diose otra tal para Calahorra e Logroño e Alfaro e Ágreda.
Diose otra tal para Cáceres con el obispado de Coria.
Diose otra tal para Çamora e su obispado.
Otra tal para Chinchilla e marquesado de Villena.
Otra tal para Badajoz e su tierra e obispado.
Otra tal para Toledo e su arçobispado.
Otra tal para Astorga e su obispado.
Otra tal para Alcaraz e su tierra e arçedianadgo.
Otra tal para Bitoria e su tierra con la provinçia de Álaba.
Otra tal para Ávila e su obispado.
Otra tal para Carrión e su merindad e alfoz.
Otra tal para Palençia e su obispado.
Otra tal para Salamanca e su obispado.
Otra tal para Valladolid e su tierra e ynfantadgo.
Otra tal para Soria y obispado de Osma.
Otra tal para Sygiuënça e su obispado.
Otra tal para Murçia e Lorca e obispado de Cartagena.
Otra tal para Cuenca e su obispado.
Otra tal para León e su tierra e obispado.
Otra tal para la çibdad de Oviedo e su principado e sacadas con las
villas de Cangas y Tineo.
Otra tal para Guadalajara e Madrid e sus tierras e arçedianadgo.
Otra tal para Çibdad Rodrigo e su tierra e obispado.
Otra tal para la merindad de Campó.
Otra tal para Ocaña e provinçia de Castilla.
Otra tal para Mérida e provinçia de León.
Yden para Plazenza e su tierra e obispado.
Otra tal para Almagro e villas e logares del Canpo de Calatrava.
Otra tal para Cáliz e su tierra e obispado.
Otra tal para Sevilla e su tierra e arçobispado.
Otra tal para Córdova e su tierra e obispado.
Otra tal para Jaén e su tierra e obispado, e Baeça e Úbeda e Andújar.
Otra tal para Santiago e su arçobispado con el obispado de Túy.
Otra tal para Orense e su obispado.

Otra tal para Lugo e su obispado.

Otra tal para Mondoñedo e su tierra e obispado.

En estas quatro cartas de Santiago e Orense e Lugo e Mondoñedo se acrescentó antes de donde diz: E los unos nin los otros, lo syguiente: E asy-mismo es nuestra merçed e voluntad que vengan para el dicho término todos los fidalgos que tienen sentenças dadas en su favor por los alcaldes de los fijos-dalgo de nuestros reynos, o por quien tovo nuestro poder para ello, so la dicha pena, segund e commo dicho es.⁶⁰

49

1496, noviembre, 10. BURGOS.

Se ordena a las justicias en general, y en especial a las de Ávila, su Tierra y Obispado, que guarden las ordenanzas contenidas dadas sobre las medidas y pesos del pan, carne, pescado; van insertas las leyes de Cortes de Madrid de 1435, de Toledo de 1436, ambas de Juan II, y las Cortes de Toledo de 1462 de Enrique IV. (Consejo).

Fol. 24, doc. 2196.

El rey. Ávila. Medida. La carta de las medidas para Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e logares, así de su tierra e obispado commo de todos los otros nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de algunos de los del nuestro consejo, en que se fazé minción de ciertos capítulos contenidos en una ley fecha por el señor rey don Johán, nuestro señor e padre, en las cortes que fizó en la villa de Madrid el año de mill e quattrocientos e treynta e cinco, el thenor de los quales dichos capítulos en la dicha ley contenidos e de la dicha nuestra carta es este que se sigue:

⁶⁰ de otra mano: En Valladolid a treze dífas de jullio de mill e quinientos e quarenta e dos años. el liçençiado Vallejo, registrador de esta real çibdad, cumpliendo el mandamiento de los señores oydores, ysbíó estos llamamientos, y los dichos señores presidente e oydores dixeron que lo ofan. Vallejo [rubricado]. Y despues de varias lineas en blanco: En la villa de Medina del Campo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al príncipe don Johán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes, e a los concejos, asystentes, corregidores, alcaldes, juezes, alguaziles, merinos, regidores, veinte e quatros, jurados, fieles, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares e merindades e juntas, que agora son o serán de aquí adelante, de los nuestros reynos e señoríos, e a todas e qualesquier universidades e personas syngulares de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, a quienes lo de yuso contenido en esta nuestra carta e premátyca sanción atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, o della supiéredes en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es notorio quánta desorden ay en los dichos nuestros reynos por la diversidad e diferencia que ay entre unas tierras e otras en las medidas del pan e vino, ca se fallan en una comarca en unos lugares las medidas mayores e en otros menores. Y ante nos es fecha relación que en un mismo lugar ay una medida para comprar e otra para vender, de que algunas veces los compradores y otras veces los vendedores reciben engaño e agravio, e dello se syguen pleitos e contiendas.

Sobre lo qual todo el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrid el año que pasó de treynta e cinco años hizo e ordenó una ley de ciertos capítulos della que en este caso dispone larga y espresamente, su thenor de los quales dichos capítulos es este que se sigue:

Yten que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reynos e señoríos que sean las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seis onças e no más, e que esto sea guardado en todas las mercaderías de carne y pescado y en todas las otras cosas que se acostunbran vender y vendieren por libras, so pena que qualquier que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten que toda cosa que se vendiere por arrovas en todos los mis reynos e señoríos, que aya en cada arrova veinte e cinco libras, e non más nin menos, y en cada quintal quatros

arrobas de las sobredichas; y el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino, ansý de arrovas commo de cántaras o açunbres o medios açunbres o quartyllos, que sea la medida toledana, e en todos mis reynos e señoríos non se conpre nin venda por grande nin por menudo salvo por esta medida, non enbargante que digan algunas çibdades e villas e logares de comarcas que lo tienen por privilegio e uso e costunbre de vender e comprar por mayor o menor medida, que todavía se venda por la dicha medida toledana, so las dichas penas.

Yten que todo el pan que se oviere de vender y comprar, que se venda y conpre por la medida de la çibdad de Ávila, y esto ansimismo en las fanegas commo en los çelemines e quartyllas se guarde en todos los mis reynos e señoríos, non enbargante que digan que tienen de previlegio e uso e costunbre de comprar e vender por otra medida. Pero sy alguna o algunas personas tienen fechas algunas rentas e obligaciones por algund pan, que pague la tal renta e obligación que asý fiziere segund la medida que se usare al tiempo que asý se obligaron, pero non conpren nin vendan salvo por la dicha medida de la çibdad de Ávila, so pena que el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos, cada uno a su costa sean tenudos de enbiar e enbién a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de plata, e a la dicha çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e medidas de vino e libras e arrovas e quintales, e a la dicha çibdad de Ávila por las medidas de las dichas fanegas e çelemines e quartillas, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos en todo el mes de mayo deste dicho año en adelante.

E mando a los alcaldes e otras justicias de todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señoríos que lo fagan asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e logares acostunbrados por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynoranza. E fecho el dicho pregón, que fagan guardar e guarden dende en adelante lo suso dicho e cada cosa dello y esecutando las dichas penas en los que non cunplieren.

La qual dicha ley fue después confirmada por el dicho señor rey don Juan en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo el año que pasó de treynta e seys años.

Y eso mismo por otra ley fecha por el señor rey don Enriique, nuestro hermano cuya áнима Dios aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo el año que pasó de sesenta e dos años.

E porque del uso e guarda de las dichas leyes se sygue gran provecho e utilidad a nuestros súditos e naturales, e por ellas por la mayor parte se remedian los dichos daños e ynconvinientes, mandamos e ordenamos que de aquí adelante guardedes e cunplades e fagades guardar e complir las dichas leyes en todo e por todo segund que en ella e en cada una dellas se contiene. E en guardándolas e cunpliéndolas, usedes e fagades usar de aquí adelante en las compras e ventas y en las datas e recebidas y en las cuentas y en las obligaciones e contratos e çensos e arrendamientos que de aquí adelante se fizieren por las dichas medidas, conviene a saber, en el pan por la medida de Ávila y en los medios çelemines a este respeto; y en el vino, por la medida de Toledo, y el açunbre de ocho açunbres por cántaro a este respeto.

E porque las dichas leyes sean mejor e más prestamente complidas e esecutadas, nos entendemos enbiar a esas dichas çibdades e villas e logares que son cabeças de partido, para que lo fagan traher e trayan a devido efeto. A los quales mandamos que tomen e lieven la medida de la media fanega de pan e medio çelemín de la dicha çibdad de Ávila, y la medida de la cántara de vino de la dicha çibdad de Toledo y el medio açunbre a este respeto, para dar en cada una desas çibdades e villas que son cabeza de arçobispado e obispado e merindad e partido, las dichas medidas de pan e vino conformes yguales con las dichas medidas que él levare, que han de yr señaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçejos e cada uno dellos lo fagan cada uno a su costa e las resçiban ante escrivano e las tengan de manifiesto en buena guarda.

E mandamos a los otros conçejos de las otras çibdades e villas e logares de cada uno de los dichos partidos, que dentro de treynta días después que en la cabeza dellas fuere pregonada esta nuestra carta o su traslado sygnado, enbién a la çibdad o villa que es cabeza de su partido, a tomar e concertar medidas de pan e vino para ellos yguales con las suso dichas, e selladas con el sello de la çibdad o villa de donde las levaren, e que sean las medidas del conçejo las del pan de piedra o de madera con chapas de fierro, e las medidas del vino que sean de cobre, y las reçiban por ante escrivano; y que la persona que nos para ello enbiáremos dexe a los dichos conçejos principales las dichas medidas selladas commo dicho es por ante escrivano, syn les pedir nin lever por

el conçertar e sellar dellas cosa alguna, de lo qual fagan primeramente juramento en el nuestro consejo. E dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se ovieren de fazer, se fagan conformes e yguales con las dichas medidas e selladas commo dicho es e non de otra guisa.

E qualquiera que con otra medida midiere salvo con las dichas medidas, por la primera vez que le fuere provado caya e yncurra en pena de mill maravedís, e que le enbíen públicamente la tal medida e se ponga en la picota; e por la segunda vez, caya e yncurra en pena de tres mill maravedís y esté diez días en la cadena; e por la tercera vez, le sea dada la pena de falso. Y en esta misma pena caya e yncurra qualquier carpintero o calibrero o otro oficial que de otra guisa fiziere las medidas de pan e vino.

E por esta ocasyón del herrar e porque mejor lo suso dicho se guarde, mandamos e defendemos que de aquí adelante ningund escrivano sea osado de fazer nin reçibir contrato nin obligación de venta nin censo nin arrendamiento nin por otra cabsa alguna de pan, salvo por nonbre desta dicha medida de Ávila, nin del vino salvo por nonbre de la medida de Toledo, nin escrivano alguno lo reçiba nin dé signada obligación nin contrato nin otra escriptura alguna que se diere por la medida vieja nin por otra medida de pan nin por otra medida de vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren pongan cada uno lo que montare la contía del contrato o debda con el doble, y demás que la tal obligación y contrato sea en sy ninguno e de ningund valor y efeto, y desde agora por la presente le damos por ninguno e de ningund valor y efeto, non enbargante que sean roborados por juramento o por otras qualesquier penas e firmezas; e demás que el escrivano que la tal obligación reçibiere pierda el oficio de escrivánia e sea ynáibile para la usar dende en adelante, y pague por cada vez diez mill maravedís de pena. De las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra cámara, e de la otra mitad sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el que lo acusare⁶¹ y para el que lo escutare. Y en quanto a los contratos que hasta aquí están fechos, mandamos que paguen por las dichas medidas de Ávila e Toledo al respecto al respectu⁶² de commo sale, aviendo consideración a las otras medidas que están otorgadas.

E que los mandamientos que se ovieren de dar para escutar los contratos, se den por fanegas e cántaras de las dichas medidas de Ávila e Toledo al dicho respecto y non por las dichas viejas, nin los juezes nin los escrivanos den de otra manera los mandamientos e sentencias

⁶¹ repetido en el texto

⁶² repetido en el texto.

que ovieren de dar, so pena que por la primera vez cada uno de los dichos juezes y escrivanos cayan e yncurran en pena de v mill maravedís por la primera vez, e por la segunda diez mill maravedís, e por la tercera xx mill, repartidos en la manera suso dicha; e demás, que las sentencias e mandamientos que de otra guisa se dieren sean ningunos e de ningund valor e efeto.

Mandamos a los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta e premátyca sancción nuestras cartas e sobrecartas selladas con nuestro sello e libradas de vosotros quantas viéredes que son menester para todos los partidos e çibdades e villas e logares de nuestros reynos que viéredes ser menester, e en cada una dellas el executor o esecutores que vos paresçiere para que trayan lo contenido en esta nuestra carta a devida esecución. Las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedçidas e complidas bien así commo si de nos fuesen firmadas.

Por ende, mandamos a vos las dichas nuestras justicias de cada una de las dichas çibdades, cada uno en vuestros logares e juridiçiones, que con toda diligencia fagades guardar esta nuestra carta e premátyca sancción e las ordenanças en ella contenidas e las cartas e sobrecartas que así della fueren dadas, y esecutéys las penas en las personas e bieñes que contra ellas fueren o pasaren, so vertud del juramento que avé[y]s fecho o avedes de fazer al tiempo que cada uno de vos reçibió o ha de reçibir el dicho oficio de juez executor.

E por que lo de suso contenido sea mejor guardado e persona alguna dello non pueda pretender ynoranza, mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar públicamente esta dicha nuestra carta o su traslado sygnado o qual quiera de las sobrecartas por esas dichas çibdades e villas prinçipales, e que eso mismo fagan la persona o personas que para la esecución dellas fueren enbiadas, e dexen en cada una dellas un traslado sygnado de esta nuestra carta en poder del escrivano del concejo.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Tortosa a nueve días del mes de henero, año del Señor de im cccc xc vi años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Andreas doctor⁶³. Françiscus liçençiatu. Registrada por el chançiller.

⁶³ repetido en el texto.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encor-
porada con los dichos capítulos de la dicha ley se guarde e cunpla e esecute así
en esa dicha çibdad e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, en el
nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para
vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que veades la dicha
nuestra carta e los dichos capítulos de la ley que de suso va incorporada, que
vos será mostrada por *[en blanco]* de Henao, regidor de esa dicha çibdad que
allá para ello enbiamos, e los guardéys e cunpláys e esecutéys e fagades guar-
dar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e con-
tra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar
en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha ley
y en la dicha nuestra carta.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, etc.

Dada en Burgos a diez de noviembre de xc vi años.

Don Álvaro. Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas
doctor. Filipus doctor. Johannes liçençiatus. Yo Alonso del Mármol, escriva-
no etc.

50

1496, noviembre, 17. BURGOS.

*Comisión al bachiller Cristóbal Moro, corregidor de Madrigal, a petición
del concejo, hijosdalgo y hombres buenos de esa villa, para que se cumpla la
ordenanza establecida por la que cada año sus regidores tienen que dar cuen-
ta de qué cosas se gastan los propios y rentas de la misma, lo cual no se ha
hecho "fasta agora".*

Fol. 20. doc. 2273.

*Los hijos dalgo y omes buenos de Madrigal. Que se tomen las cuentas de
los propios.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Christóbal Moro, nuestro corregidor de la villa de
Madrigal, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e fijosdalgo e de los buenos omes e esen-
tos desa dicha villa nos fue fecha relación etc., diciendo que en esa dicha villa
ay una ordenanza que dispone e manda que cada un año los regidores della den

cuenta cómimo e en qué manera y en qué cosas se gastan los propios y rentas desa dicha villa. La qual diz que hasta agora non se ha guardado, porque ha muchos años que los dichos regidores non han dado la dicha cuenta.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que vos, juntamente con los procuradores pasados de amos estados, tomásedes a los dichos regidores la dicha cuenta de todo el tiempo que lo [non] avían dado, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que constrináys e apremiéys a los dichos regidores e personas que han resçibido las rentas e propios e repartimientos e ynposiciones desa dicha villa, e que vos den cuenta de todo lo que han resçebido y cobrado y gastado de los dichos propios e sysas e repartimientos después acá que non la han dado. La qual tomad e recebid en presencia de los procuradores de amos estados, e todo lo que les alcançáredes y lo que falláredes malgastado los constringáys e apremiéys a que luego lo den e paguen, e ponedlo en poder del mayordomo del conçejo desa dicha villa para que él lo tenga para gastar en las nesçesydades desa dicha villa. E la cuenta que asý resçibéredes, con los alcançes e condepnaciones que fizíeredes, enbiadlo ante nos al nuestro consejo para que en él se vea e provea sobre ello commo fuere justicia.

Para lo qual asý fazer e complir vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias etc.

Dada en Burgos a xvii días de nobiembre, año de mill cccc xc vi años.

Don Álvaro. Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatuſ. Petrus doctor. Johannes liçençiatuſ. Yo Alonso del Mármol, escrivano, etc.

51

1496, noviembre, 17. BURGOS

Para que el concejo de Madrigal abone al procurador de los hijosdalgo y al de los "buenos omes esentos" de los propios y rentas lo que gastaron en procurar cartas y provisiones en beneficio de dicha villa. (Consejo).

Fol. 130, doc. 2276.

Los hijosdalgo e omes buenos de Madrigal. Que pague ciertos maravedís el conçejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el corregidor, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal, salud e graça.

Sepades que Gonçalo de Sant Viçente, procurador de los hijosdalgo de la dicha villa, e Alonso Gigante, procurador de los buenos omes esentos, nos fizieron relación etc., diciendo que bien sabíamos cómmodo ellos avían sacado de nos ciertas provisiones, las cuales eran en utilidad desa dicha villa. E diz que los regidores avían escusado que non se les diesen dineros para las venir a ganar, e diz que ciertas personas syngulares de la dicha villa avían prestado dineros para la dicha negoçiaçón.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que del area del concejo les fuese pagado todo lo que avían gastado e gas-tasen desde el dia que partieron desa dicha villa asta bolver a ella, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, dedes e paguedes de los propios e rentas desa dicha villa a los dichos Gonçalo de Sant Çivente⁶⁴ e Alonso Gigante todo lo que costaron nuestras cartas e provisiones que para utilidad de la dicha villa lievan, e asimismo les déys el salario justo e moderado por los días que se ocuparon en venir a esta nuestra corte e estada en ella e buelta a esa dicha villa.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a diez e syete días del mes de noviembre de noventa e seys años.

Don Álvaro. El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer. El chançiller. El doctor de Villalón. El liçençiado Malpartida. El liçençiado Pedrosa. Yo Alfonso del Mármol, etc.

52

1496, noviembre, 18. BURGOS

A petición del común de la villa de Madrigal se ordena cumplir las ordenanzas antiguas con las reformas que se determinan, ante la protesta de los regidores que no percibían la tercia parte de las penas con las nuevas ordenanzas.

Fol. 19, doc. 2282

El común de Madrigal. Sobre las penas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal, salud e graçia.

⁶⁴ Viçente.

Sepades que Alonso de Gumiell e Alonso Navarro, regidores de la dicha villa, nos hizieron relación por, etc., diciendo que agora nuevamente diz que se han hecho en esa dicha villa ciertas hordenanças por las quales diz que ellos e los otros regidores desa dicha villa resçiben muchos agravios, especialmente porque diz que antiguamente los regidores solían lever e llevavan la tercia parte de las penas puestas por las hordenanças antiguas desa dicha villa. E diz que agora por las dichas hordenanças nuevas ge las quitavan syn les fazer compensación en su salario, porque non era más mill maravedís.

E asymismo diz que por las hordenanças nuevas se manda que non se pudiesen moderar las penas puestas en las hordenanças, lo qual era en agravio e perjuicio de los pobres, porque en esa dicha villa diz que ay un monte en que está defendido que nadie no chapode la leña so cierta pena. E diz que acaesçe que uno chapoda un carrasco e otro chapoda ciento, e que éstos son yguales en la pena, diz que es manifiesto e notorio agravio.

E asymismo diz que las dichas hordenanças mandan que ellos non conoscan de los agravios que los fieles hizieren, lo qual diz que es contra las hordenanças antiguas desa dicha villa e contra las leyes de nuestros reynos, porque aquello es principal probeyimiento del pueblo.

E diz que asymismo en las dichas hordenanças nuevas se manda que las guardas sean obligadas a dezir a los procuradores de los hidalgos las penas en que cayeren el regidor, para que la aga esecutar; la qual diz que es en grand escándalo porque los tales procuradores, con mala voluntad que diz que tienen a los dichos regidores, dan bozes en la plaça diciendo que cayó en pena el tal regidor; e que asymismo paresçe que es en menosprescio dellos e poca confiança suya e del corregidor desa dicha villa e procuradores e escrivanos que se fallan presentes para sentençiar las penas de tal regidor.

E por otra hordenança diz que se manda que los dichos regidores non puedan poner guardas syn los procuradores de los estados, e que el corregidor firmando los libramientos, e que fuese a ver los términos, pero que non los pudiese ver syn los procuradores de los estados, lo qual nunca se avía fecho.

E asymismo diz que ponen pena a cada regidor de çinuenta maravedís por cada vez que non fuesen a regimiento el día que estaba establecido para ello, lo qual nunca se avía acostunbrado hazer, nin tenían de pena syno diez maravedís, pero de otra manera les alcançarían dineros.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que pues tan claro parescía ser las dichas hordenanças en su agravio e perjuicio, las mandásemos rebocar, porque sy se oviesen de guardar non avía nesçesidad de regidores pues non les quedava cosa de confiança ninguna, e sobre ello les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades las dichas hordenanças [de] que de suso se haze minción, e agora e de aquí adelante la[s] guardedes e cunplades e fagades guardar e complir e esecutar e traer e trayades a pura e devida esecución con efeto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, con las adições syguientes:

Que el corregidor e regidores conoscan de los agravios que los fieles fizieren e fagan sobre ello complimiento de justicia. E que la pena que por las dichas hordenanças está puesta a los dichos regidores se entienda de esta manera: que el regidor que non fuere a concejo pague cada vez treynta maravedís e no más, e que cada uno dellos que estoviere enfermo o legítimamente ynpedido, que lo enbíe a dezir e notificar al concejo e sea relevado de la dicha pena, e sy non lo fiziere, que caya e yncurra en pena de treynta maravedís por cada vez; en la qual pena limitamos e moderamos los dichos çinquenta maravedís; la qual sea esecutada e levada; e que si qual quier de los dichos regidores oviese de salir de esa dicha [villa], lo pueda fazer sin ser obligado a demandar liçençia para ello nin caer por ello en pena alguna.

E con estas adições las hordenanças se guarden commo en ellas se contiene, e contra el thenor e forma dellas non va[ya]des nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a diez e ocho días de noviembre de noventa e seys años.

Don Álvaro. El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer. El doctor de Villalón. El chançiller. El liçençiado Malpartida. El liçençiado Pedrosa. E yo Alfonso del Mármol, etc.

53

1496, noviembre, 18. BURGOS

Se ordena al corregidor de Madrigal que con los regidores y procuradores de esa villa, visiten a su costa por lo menos dos veces en el año los términos, y cuantas veces fuere necesario. (Consejo).

Fol. 21, doc. 2283.

*Madrigal. Que el corregidor de Madrigal visite los términos.*⁶⁵

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁶⁵ de letra posterior: Noviembre 1496.

A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia e regidores que agora soys o fuéredes de aquí adelante de la villa de Madrigal, e a vos los procuradores de los estados della, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que de causa de non salir vosotros [a] los tiempos que por las leyes de nuestros reynos [están] hordenados a visitar los términos desa dicha villa, diz que la dicha villa ha resçibido e recibe agravio, porque algunos concejos e otras personas se atreven se tomar e ocupar los términos de la dicha villa. Lo qual diz que dexáys de fazer porque no os dan un salario por ello.

E porque en lo suso dicho a nos pertenesçe proveer e remediar, en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos el dicho corregidor e regidores que juntamente con los procuradores de los estados della que agora e de aquí adelante dos veces en el año, e todas las otras veces que fueren menester, vayáys a ver e visitar los términos de la dicha villa a vuestra costa e syn pedir o demandar por ello salario nin otra cosa alguna. Lo qual vos mandamos que asý fagáys e cunpláys, etc.

Enplazamiento.

Dada en la çibdad de Burgos a xviii días del mes de noviembre de xc vi años.

Lo qual vos mandamos que asý fagáys e cunpláys syn embargo de qualquier ordenanza e costumbre que en contrario desto esa dicha villa tenga.

Don Álvaro. Johannes episcopus Astoriçensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor. Johannes liçençiatu. E yo Alonso del Mármol, etc.

54

1496, noviembre, 19. BURGOS

A petición del común de Madrigal se ordena que cuando se den las cédulas para cortar leña en el monte de esa villa estén presentes el corregidor, los regidores y el mayordomo del concejo, para controlar la renta de la leña del dicho monte. (Consejo).

Fol. 121, doc. 2299.

El común de Madrigal. Sobre lo del monte.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Christóbal Moro, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de San Viçente, en nonbre de los hijos de algo de esa villa, e Alfonso Gigante, en nonbre de los buenos onbres esentos della, amos en nonbre e commo procuradores desa dicha villa, nos hizieron relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diciendo que esa dicha villa tiene un monte, la leña del qual diz que esa dicha villa vende a quien es el dar de las çédulas para traher e cortar la leña, algunas vezes a avido e ay fraude.

E por escusar lo suso dicho, nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos mandando que de aquí adelante al tiempo que se oviesen de dar las çédulas para cortar e sacar la leña del dicho monte, estoviesen presentes a las dar vos el dicho corregidor o el corregidor que fuere de la dicha villa [e] los regidores, mayordomo del conçeo; e sy vos non pudiéredes estar presente, que pusiéredes una persona cierta en vuestro nonbre que estoviese: todos los quales entendiesen en dar las dichas alvaláes, por que mejor se sopiese qué rentava la renta del dicho monte e leña que dél se vendía, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e proveáys e remedies en ello commo viéredes que cunple al bien e pro común desa dicha villa, por manera que los dichos fraudes cesen en esa dicha villa e los propios della non resciban daño.

E non fagades ende ál. Enplazamiento en forma.

Dada en Burgos a xx días de noviembre de noventa e seys años.

Don Álvaro. El obispo de Astorga. El doctor de Alcoçer. Doctor de Villalón. El chançiller. Liçençiado de Malpartida. El doctor de Oropesa. Alonso del Mármol.

1496, noviembre, 20. BURGOS

A petición de la villa de Madrigal se ordena que se junten el corregidor y los regidores con los procuradores de los dos estados para nonbrar los mensajeros que en la corte han de solicitar los negocios de esa villa. (Reyes).

Fol. 73, doc. 2311

Madrigal. Sobre los mensajeros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el conçeo, justicia, regidores de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de San Viçente, en nonbre de los hijosdalgo desa dicha villa, e Alonso Gigante en nonbre de los onbres buenos esentos, e commo procuradores del concejo della, nos hizieron relaçion etc., deziendo que por quanto esta dicha villa a de enbiar algund mensajero a nuestra corte o a otra parte alguna a procurar de los negoçios e cosas della, solamente entendían en el enbiar vos los dichos regidores, a cuya cabsa diz que esta dicha villa e sus partes resçivían agravio, así en el nonbrar de las personas por non ser tan suficiéntes para los negoçios commo hera menester commo por las dar salarios demasíados.

E nos soplícaron e pidieron por merçed en los dichos nonbres que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tobímoslo por bien. Por que vos mandamos que de agora e de aquí adelante cada e quando obiéredes de enbiar algunos mensajeros o procuradores para solicitar e procurar los negoçios e cosas tocantes a esa dicha villa, para los elegir e nonbrar estéys presentes vos los dichos corregidor e regidores juntamente con los procuradores de los dos estados; e todos juntos nonbréys e senaléys las personas que así obieren de yr a solicitar lo suso dicho. A las quales dichas personas que así nonbráredes, taséys el salario justo moderadamente. A las quales dichas personas mandéys que trayan testimonio de los días que en la solicitud de los tales negoçios se ocuparen, con aperçebimiento que les agáys que si non le troxieren non les daréys salario alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en Burgos a xx días de nobiembre de im cccc xc vi años.

Yo el rey. Yo la reyna. E yo Juan de la Parra, secretario, etc. Don Álvaro. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor.

56

1496, noviembre, 20, BURGOS.

Que el salario del corregidor de Madrigal se pague de los propios y rentas de esa dicha villa. (Reyes).

Fol. 74, doc. 2312.

Madrigal. Sobre el salario del corregidor.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal, salud e graçia.

Sepades que Alonso Gigante, en nonbre e commo procurador de los buenos onmes esentos desa dicha villa, nos hizo relaciόn por su peticiόn etc., diziendo que por escusar de costas e gasto de repartimientos a esa dicha villa, de los quales venia mucho daño a los vezinos della, nos suplicó e pidió por merçed mandásemos que el salario que oviese de aver el corregidor que agora es o fuere en esa villa se pagase de los propios e rentas della, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que agora e de aquí adelante dedes e paguedes al corregidor que agora es o fuere en esa dicha villa, el salario que nos le mandamos dar con el dicho oficio de corregimiento della, de los propios e rentas desa dicha villa; e aviendo propios non se faga repartimiento nin se eche ynposiciόn alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, etc.

Dada en la noble çibdad de Burgos a xx días del mes de noviembre, año de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Álvaro. El doctor de Alcocer. El doctor de Villalón. El chançiller. El doctor Ponç. El liçençiado Malpartida. El liçençiado Pedrosa.

57

1496, noviembre, 20. BURGOS.

Se ordena al bachiller Cristóbal Moro, corregidor de Madrigal, que suspenda de sus cargos de regidores a Alonso Gomiel y a Alonso Navarro, acusados de cierto alboroto.

Fol. 75, doc. 2313.

Madrigal. Sospensión de unos oficios de regimientos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Christóbal Moro, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e graçia.

Sepades que vimos la pesquisa e ynformaciόn que ovistes sobre la denunciaciόn que vos fue fecha por Francisco de Sant Vicente, procurador de los fijosdalgo desa dicha villa, Francisco Garçia e Alonso de Mercado commo procuradores de los buenos onbres esentos e vezinos della, sobre el alboroto que fizieron e causaron Alonso de Gumiell e Alonso Navarro, regidor[es] desa dicha villa, por quanto para la fazer non llamastes a los dichos Alonso de Gumiell e

Alonso Navarro, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ante todas cosas suspendáys a los dichos Alonso de Gumiell e Alonso Navarro, regidores desa dicha villa, e nos por la presente suspendémoslos de los dichos sus oficios de regidores por término de veinte días, dentro de los cuales les mandedes de nuestra parte, e nos por la presente les mandamos, que non usen de los dichos sus oficios de regimientos. E esto fecho, llamadas las dichas partes tornéys a fazer e hagáys la dicha pesquisa e sepáys la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiéredes saber, ansý sobre el dicho alboroto en vuestra pesquisa contenido commo sobre todas las otras cosas que vos viéredes ser nesçesario aver ynformación sobre las cosas que los dichos Alonso de Gumiell e Alonso Navarro en esa dicha villa an fecho contra los oficios que tienen, e recíbáys dellos su descargo e averigüedes la verdad.

E la dicha pesquisa e ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e cerrada en pública forma, en manera que faga fee, juntamente con vuestro parescer, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga cumplimiento de justicia. E sy nesçesario es para lo suso dicho vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos a veinte días de noviembre de xcvi años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

En las espaldas: Don Álvaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Petrus doctor.

58

1496, noviembre, 20, BURGOS

Se prohíbe a los regidores y fieles ejecutores de la villa de Madrigal percibir presentes de los que tienen cargo de proveer a la dicha villa. (Reyes).

Fol. 76, doc. 2314.

Madrigal. Sobre lo de los mantenimientos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los regidores e fieles esecutores de la villa de Madrigal, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Gonçalo de San Viçente, en nonbre de los fijosdalgo de la dicha villa, e Alonso Gigante, en nonbre de los buenos omes esentos della, e commo procuradores del concejo desa dicha villa, nos fizieron relaçón etc., diziendo que a causa de los muchos presentes que vosotros reçibís de los oficiales proveedores desa dicha villa que tienen cargo del proveymiento e mantenimiento della, diz que la dicha villa non es regida nin governada, porque consyntýs a los tales oficiales que vendan los mantenimientos e provisión a los prescios que ellos quieren.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que no reçibíesedes los dichos presentes, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que ago[ra] nin de aquí adelante vosotros nin alguno de vos non reçibáys de los dichos oficiales de la dicha villa, que tienen cargo de vender los mantenimientos e otras cosas della, presentes nin otra cosa alguna, so las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos e apercibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fizieredes que mandaremos proçeder contra vosotros commo con justicia devamos.

E non fagades ende ál.

Dada en Burgos a xx días del mes de noviembre año de noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Don Álvaro. Johannes doctor⁶⁶. Andreas doctor. Antonius doctor. Petrus doctor.

59

1496, noviembre, 21. BURGOS.

Carta de justicia, a petición de los sexmos de la tierra de Ávila, para que se les guarde la costumbre que han tenido de cortar, pacer, etc. en los alijares, pastos comunes y baldíos de esa dicha ciudad y su tierra, a lo que se oponen algunos caballeros y personas que tenían ocupados dichos terrenos, a los cuales apoyan las justicias de la misma ciudad. (Consejo).

Fol. 37, doc. 2325.

Los seýsmos de Ávila. De justicia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

⁶⁶ *tachado:* Fernandus.

Sepades que los procuradores de los seýsmos de Santiago e de Serreuela, tierra desa dicha çibdad de Ávila, por sí e en nonbre de los otros seýsmos de la tierra desa dicha çibdad, nos fue fecha relación, etc., diziendo que los dichos seýsmos e tierra e vezinos e moradores dellos de tienpo ynmemorial a esta parte diz que han estado e están en costunbre pazifica de cortar e roçar e paçer e senbrar sus panes e bever las aguas de los alixares e pastos comunes e baldíos desa dicha çibdad e su tierra, commo vezinos e vasallos della. E que aviendo gastado los vezinos de los dichos seýsmos muchas quantías de maravedís por desajenar algunos de los dichos términos e pastos e alixares que algunos cavalleros e personas tenían ocupados, e diz que agora de poco tienpo a esta parte, contra el thenor e forma de la antigua dicha costunbre e syn aver cabsa nin razón para ello, diz que la justicia desa dicha çibdad se ha entremetido a enbiar e que ha enbiado sus mandamientos por la tierra desa dicha çibdad por los quales diz que mandan e defienden so çiertas penas a los dichos seýsmos e tierra e vezinos dellos que non sienbren nin corten nin roçen nin se aprovechen de los dichos alixares e pastos comunes e baldíos, segund que antiguamente diz que lo solian e acostunbravan fazer, e que si lo fazen que les han prendado e penado e penan e prendan por ello.

En lo qual diz que si asý pasase, los lugares de los dichos seýsmos e vezinos dellos resçibirían mucho agravio e daño, e la dicha tierra se despoblaría. E por su parte nos fue suplicado por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles anparar e defender en la posesyón en que diz que avían estado de paçer e roçar e senbrar e se aprovechar de los dichos pastos e alixares comunes e baldíos, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente e syn dar lugar a luengas nin a dilacions de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administrades a los lugares de los dichos seýsmos e a los vezinos dellos entero cumplimiento de justicia cerca dello, por manera que ellos la ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir ni enbiar a quejar sobre ello.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Burgos a veinte e un días de noviembre de xcvi años.

Don Álvaro. Johannes episcopus Astoriensis. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Johannes liçençiatus. Yo Juan Ramírez, etc.

1496, noviembre, 23. BURGOS.

Comisión a los alcaldes de casa y corte para que se castigue a Fernand Gómez de Cárdenas, vecino de Arévalo, por haber proferido palabras injuriosas contra Fernand Vázquez de Portillo, vecino de Segovia. (Consejo).

Fol. 296, doc. 2351

Fernán Vázquez de Portillo. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los alcaldes de la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Fernand Vázquez de Portillo, vezino de la cibdad de Segovia, nos fizó relación, etc., diciendo que él tiene puesta cierta acusación e querella ante el lienciado de Mercado, alcalde de la nuestra casa e corte, contra Fernand Gómez de Cárdenas, vezino de la villa de Arévalo, sobre razón de ciertas palabras feas e ynjurioss que diz que le dixo sin le fazer ni dezir cosa alguna por que mal e daño deviese resçivir.

De la qual dicha acusación e querella diz que él tiene de dar entera provaça ante el dicho lienciado de Mercado, alcalde de la nuestra casa e corte, e que a cabsa que el dicho Fernand Gómez está fuera de las cinco leguas de nuestra corte, non proçedéys contra él a las penas en que por fazer e cometer el dicho delito contra él cayó e yncurrió.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre que pues el dicho Fernand Gómez avía cometido el dicho delito dentro de nuestra corte, por lo qual a nos pertenesçía la pugniçión e castigo dello, que vos mandásemos que viésedes la ynformación que cerca de lo suso dicho tiene dada, proçediésedes contra el dicho Fernand Gómez a las penas que falláredes por derecho, o commo la nuestra merçed fuese, ca por quanto el dicho delito fue cometido en nuestra corte tovímoslo por bien.

E confiando de vosotros que soys, etc.

Por que vos mandamos que veáys la ynformación que el dicho Fernand Vázquez que asý diz que tiene dada cerca de lo suso dicho ante el dicho lienciado de Mercado, nuestro alcalde, e sy nesçesaria fuere ayáys otra más ynformación de nuevo, e a los que por ella falláredes culpantes, llamadas e oýdas las partes a quien atañen, proçedáys contra ellos segund falláredes con justicia por vuestra sentencia o sentencias, etc.

Para lo qual vos damos poder cunplido, etc. E non fagades ende ál.

Dada en la cibdad de Burgos, xxiii de noviembre de noventa e seys años.

Don Álvaro. El obispo de Astorga. Los doctores de Alcocer e Villalón. E[ll] chançiller Martinus Ponç e licenciado Pedrosa. E yo Juan Ramírez, escrivano, etc.

61

1496. diciembre, 16. BURGOS.

Regimiento en Arévalo del linaje de Gómez García a favor de Rodrigo de Baeza, que fue criado de la reina Isabel, esposa de Juan II, vacante por fallecimiento de Juan Sedeño. (Reyes).

Fol. 34, doc. 2611

Rodrigo de Baeça. Merçed de un regimiento de Arévalo.⁶⁷

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto por vos Rodrigo de Baeça, vezino de la villa de Arévalo, criado que fuistes de la señora reyna doña Ysabel nuestra madre que aya santa gloria, nos fezistes relación diciendo que por fallesçimiento de Juan Sedeño, vezino e regidor que fue de la dicha villa de Arévalo, del linaje de Gómez Garçia, está vaco en la dicha villa el dicho su oficio de regimiento, el qual os pertenesçía a vos por ser del dicho linaje de Gómez Garçia. E nos suplicastes e pedistes por merçed que vos mandásemos fazer merçed del dicho oficio de regimiento en lugar e por fallesçimiento del dicho Juan Sedeño, o commo la nuestra merçed fuese.

Por ende, sy asý es que vos el dicho Rodrigo de Baeça soys del dicho linaje de Gómez García, por vos fazer bien e merçed e acatando vuestras suficiencias e abilidad e los muchos e buenos servicios que nos avedes fecho e fazedes cada día, e entendiendo que cunple asý a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha villa, es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro regidor de la dicha villa de Arévalo en lugar e por vacaçión del dicho Juan Sedeño nuestro regidor que fue de la dicha villa, por quanto el dicho Juan Sedeño es fallesçido; e que asý commo nuestro regidor de la dicha villa tengades boz e voto en el cabildo e concejo e ayuntamiento de la dicha villa, so e segund que los otros regidores de la dicha villa lo tienen, e ayades e tengades e vos sean guardadas todas las honras, libertades, preheminencias, que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar, e que podades aver e levar todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio pertenesçientes.

⁶⁷ de letra posterior: 16 de Diciembre 1496.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e oficinas buenos de la dicha villa de Arévalo que luego que por vos el dicho Rodrigo de Baeza fueren requeridos, reséiban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra fazer. El qual por vos así fecho, vos ayan e reséiban por nuestro regidor de la dicha villa en lugar e por vacación del dicho Juan Sedeño, e usen con vos en el dicho oficio de regimiento, e vos den e recudan e fagan dar e recudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, gracia, franquezas, libertades e esenções, preheminenças, prerrogativas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e fizieron acudir e las guardaron e fizieron guardar al dicho Juan Sedeño e se han guardado e guardan e han acudido e acuden a los otros regidores de la dicha villa, todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. Ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio de regimiento e al uso e exercicio dél, e vos damos poder e complida facultad para lo usar e exercer, caso puesto que por el dicho concejo o regidores o por alguno dellos non sea des recebido. La qual dicha merced vos fazemos con tanto que el dicho oficio sea de los del número antiguo de la dicha villa e que non sea de los que se han o devan consumir, segund la forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e cumplir.

E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quien que nos seamos, del día que les enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómomo se cunple nuestro mandado.

Dada en la ciþudad de Burgos a diez e seys días del mes de dízyembre, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e
seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Luys Gonçález, secretario del rey e de la reyna
nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

En las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres: Johannes episcopus Astoriensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Johannes licençiatus.

1496. diciembre, 16. BURGOS.

Que el corregidor de Arévalo pueda entrar en los ayuntamientos de los pecheros de la Universidad y Tierra de esa villa, pero se prohíbe tal cosa a los regidores. (Reyes).

Fol. 57. doc. 2615.

Los buenos onbres de Arévalo. Para que los corregidores estén en los ayuntamientos.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia e de Granada, etc.

A vos el nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos omes pecheros de la universidad y tierra desa dicha villa nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que de muchos tiempos a esta parte ellos están en posysyón, usu e costunbre que en los ayuntamientos que hizieren los dichos buenos omes pecheros de la dicha universidad non entren los regidores dessa dicha villa.

E diz que agora, de poco tiempo a esta parte, los dichos regidores han procurado e procuran de entrar en los dichos sus ayuntamientos. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que, syn embargo de qualquier carta que los dichos regidores toviesen, non entrasen en los dichos sus ayuntamientos, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que agora e de aquí adelante en los ayuntamientos que fizieren los buenos omes pecheros de la universidad desa dicha villa, entréys vos en ellos e el corregidor o corregidores que después de vos fueren, o vuestro alcalde, e estéys presentes a todo lo que se oviere de hacer en los dichos ayuntamientos, para mirar por el bien e pro común de la dicha tierra; e que los regidores dessa villa non puedan entrar nin entren nin estén presentes en ellos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a diez e seys días del mes de deziembre, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e
seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la
reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Episcopus Asturiçensis.
Johannes doctor. Andreas doctor. Filipus doctor. Françiscus liçençiatuſ.
Johannes liçençiatuſ.

63

1496, diciembre, 20. BURGOS.

Comisión al corregidor de Ávila para que cobre las deudas que algunas personas tienen con Juan Ortiz, canónigo de esa ciudad, que tiene cargo de cobrar en este obispado de Ávila las bulas de las composiciones del año anterior. (Reyes).

Fol. 62, doc. 2664.

*Cruzada. Rey. Executoria de la conpusición.*⁶⁸

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castylla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que agora es o fuere nuestro corregidor en la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Juan Ortiz, canónigo de Ávila, nos fue fecha
relación que él ha tenido e tiene cargo por los reverendos yn Christo padres
obispos de Ávila e Salamanca, comisarios apostólicos principales de la santa
cruzada en el obispado de Ávila, de la pedración de las composiciones de la
dicha santa cruzada e de la cobrança de las bulas que en el dicho obispado se an
dado de las dichas composiciones el año que pasó de mill e quatroçientos e
noventa e cinco años, para dar e pagar las cuantías de maravedís que en ellas
montaren a los dichos obispos de Ávila e Salamanca. Los quales se an de cobrar
de las personas que han tomado las dichas bulas e, non enbargante que son pasa
dos los plazos a que las avían de pagar, las personas que las han tomado non las

⁶⁸ de letra posterior: Diciembre 96.

han querido nin quieren pagar, en manera que ellos non pueden cumplir lo que asy tienen asentado con los dichos obispos.

E supliconos e pidionos por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandándole dar un executor para que constriña e apremie a las personas que devén los maravedís de las dichas bulas en el dicho obispado, que ge las den y paguen a los plazos que son tenudos e obligados, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E porque nos queremos que la cobrança de las dichas bulas se faga lo más syn daño e costas de los que devén los maravedís de las dichas bulas, e porque somos ynformados de las muchas costas e daños que en las otras cruzadas pasadas se an hecho a las personas que tomaron semejantes bulas por los executores que se dieron para las cobrar, e por evitar aquéllas, es nuestra merçed e voluntad de encomendar e cometer a vos el dicho nuestro corregidor la ejecución de las debdas que devén e devieren al dicho Juan Ortiz de las bulas que se tomaron en el dicho obispado.

Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, pongades buenas personas llanas e abonadas e de conçiençia, con vuestros poderes bastantes, sy vos non lo pudiéredes fazer con vuestra persona, para que vayan por todas las çibdades e villas y logares del dicho obispado a requerir a las personas que devén los maravedís de las dichas conpusyções de que fueron pasados los plazos, para que dentro de quinze días primeros siguientes den y paguen al dicho Juan Ortiz canónigo, o a quien su poder oviere, todas e qualesquier contías de maravedís que por razón de las dichas bulas devan e ayan a pagar, seyendo primeramente requeridos; porque pagándolos en el dicho término non les será fecha ejecución por ello nin otras costas nin daños; e asy vos mandamos que se faga e cumplga.

E sy dentro del dicho término [non] pagaren lo que asy devén, por la presente damos poder e facultad a vos el dicho nuestro corregidor o a la persona o personas que vos asy nonbráredes e pusíredes para ello, para que saquen prendas a cada uno por la cantidad que deviere cada uno de las dichas bulas, e sacadas las dichas prendas se ayan ynformación por vos o por las personas que vos así nonbráredes sy ay alguna persona en el tal lugar donde sean vezinos los dueños de las dichas prendas que eran puestas sobre las tales prendas ⁶⁹, e la cantidad que se deviere; e sy la tal persona se fallare para poder presentar la dicha cantidad, denle las dichas prendas para que las tenga en su poder todo el tiempo que fuere señalado por vos el dicho corregidor o por quien el dicho vuestro poder oviere; e para que sy las personas cuyas fueren las dichas prendas las quisieren quitar dentro del dicho término, pagando lo que se deviere, ge las tornen syn otra cosa alguna; e sy dentro del dicho

⁶⁹ sic, por deudas.

tiempo que asy les fue asygnado non las quitaren, las puedan vender e rematar en almoneda pública dentro en el tal lugar donde se sacaren, e se non llevan ⁷⁰ ni pue-
dan llevar a vender a otra parte. E de los maravedís que valieren, entreguen y fagan
pago a la tal persona de lo que asy oviere prestado sobre las dichas prendas lo que
asy se deviere, que en tal caso se puedan vender e vendan segund e por la forma e
manera que de suso dicho tiene. E que por las esecuciones e ventas e remates non
se pueda llevar nin lleven derechos algunos nin otras costas, que nuestra merced e
voluntad es que pagando los que asy tomaren las dichas bulas de conpusiciones se
conpusyeren en otra ⁷¹ manera lo que asy devan, non paguen otras costas nin dere-
chos algunos, en manera que non sean agraviados.

E sy para lo que dicho es algund favor e ayuda oviéredes menester, por la pre-
sente o por su traslado sygnado commo dicho es mandamos e damos poder con-
plido a todas e qualesquier justicias de qualesquier cibdades e villas e logares
de los nuestros reynos e señoríos que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en
cosa alguna nin parte dello vos non pongan nin consientan poner enbargo ni con-
trario alguno; ca para todo lo que dicho es vos damos poder conplido con todas
sus ynqüidenças, dependenças, emergenças, anxidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so
pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e de confiscación de los
bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos
enplaze a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual manda-
mos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende a'
que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygnado ⁷², por que nos sepamo-
en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Burgos a xx días de diziembre, año del nasçimiento de
nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando de Cafra, secretario del rey e de la reyna
nuestros señores, la fiz escrevyr por su mandado.

64

1496, diciembre, 20. VALLADOLID.

*A petición de Fernán Sánchez de Pareja, escribano de los hechos del con-
cejo de Ávila, para que Pedro de Chaves, escrivano y vecino de la dicha ciu-*

⁷⁰ por lleven.

⁷¹ por esta.

⁷² sygno.

dad, presente ante la audiencia de Valladolid el proceso del pleito que había tratado contra Pedro de Ávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas, regidor de la misma ciudad, sobre la propiedad de un heredamiento que se cita. (Audiencia).

Fol. 204, doc. 2679.

A pedimiento de Fernand Sánchez de Pareja, vezino de Ávila. Escrivano Henares. xx de diciembre año xcvi. ⁷³

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e regidor de la çibdad de Ávila, e a vos Pedro de Chabes, nuestro escrivano e notario público, vezino de la dicha çibdad, e a cada uno de vos ⁷⁴, salud e gracia.

Sepades que paresció en la nuestra corte e chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia Francisco de Valladolid, commo procurador de Fernand Sánchez de Pareja, escrivano de los hechos del concejo de la dicha çibdad, e presentó una petición en que dixo que podía aver diez años poco más o menos que el dicho su parte ha tratado cierto pleito ante el corregidor e alcaldes desa dicha çibdad con vos el dicho Pedro de Ávila, sobre la propiedad del heredamiento del lugar e término de Xemuño. E a cabsa del mucho favor e mando que vos avéys avido e tenéys en la dicha çibdad, el dicho su parte non ha podido de vos alcançar cumplimiento de justicia, nin las dichas justicias ge la podrán fazer nin esecutar aunque quisiesen, nin al presente avía corregidor en la dicha çibdad, segund que todo lo suso dicho era notorio, e por tal lo alegó e pidió ser avido e juró en ánima del dicho su parte que hera asý verdad todo lo suso dicho.

E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos adbocar el dicho proceso a la dicha nuestra abdiencia para que en ella se viese e determinase la justicia de cada una de las dichas partes, e mandásemos a vos el dicho escrivano que luego lo traxédes o enbiádes oreginalmente a la dicha nuestra abdiencia a costa de la dicha su parte, e mandásemos enplazar a vos el dicho Pedro de Ávila para que beníedes o ynbiádes en seguimiento del dicho pleito. Lo qual dixo que debíades ⁷⁵ mandar fazer asý por lo que dicho es commo porque sobre la posesyón del dicho término e heredamiento [una línea perdida en el texto]. E porque vos soys cavallero regidor e persona poderosa en la dicha çibdad, de tal

⁷³ *de otra mano:* estos registros todos son de im cccxcvi años. Están yntitulados todos.

⁷⁴ *sigue tachado:* a quien esta nuestra carta fuere mostrada.

⁷⁵ debíamos.

manera que él non ha podido alcançar complimiento de justicia. E sobre ello pidió le mandásemos probeer commo la nuestra merçed fuese, segund que más largamente en la dicha su petición se contiene.

La qual asý presentada e vista por los dichos nuestros presidente e oydores, e probeyendo cerca dello, fue acordado que pues el proçeso de la pesquisa avía pendido e pendía ante el *[texto perdido]* propiedad, e porque vos soys caballeiro e regidor en la dicha çibdad, que devíamos mandar e mandamos que el proçeso del dicho pleito fuese traydo e presentado ante ellos oreginalmente, porque por ellos fuese visto e fecho entre las partes lo que de justicia se deviese fazer.

E mandaron dar e dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual mandamos a vos el dicho escrivano e notario público que del día que con ella fuéredes requerido por parte del dicho Fernand Sánchez de Pareja, fasta *[en blanco]* días primeros siguientes, traygades o ynbiedes a la dicha nuestra corte e chançillería, ante los dichos nuestro presidente e oydores, todo el proçeso del dicho pleito e qualesquier abtos dél oreginalmente segund que ante vos pasó e aya pasado, con persona fiable e ynsospechosa. Porque asý traydo, los dichos nuestros presidente e oydores lo bean e fagan e libren entre las dichas partes lo que de justicia se deve fazer; e asý traydo, por los dichos nuestros presidente e oydores sea tasado e mandado pagar al que el dicho proçeso truxiere su justo e devido salario que por razón de la venida a la dicha nuestra corte e estada en ella e tornada fasta su casa aver deviere⁷⁶.

E otrosý por esta dicha nuestra carta mandamos a vos el dicho Pedro de Ávila que del día que vos fuere leýda e notificada en vuestra persona sy pudiéredes ser avido, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada diciéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger o hijos sy los avedes, sy non [a] alguno o algunos de vuestras casas o a vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga o pueda venir a vuestra noticia e dello non podades pretender ynoranza que lo non supistes, fasta doze días primeros siguientes, los quales vos damos e asynamos por tres plazos, dándovos los primeros ocho días por primero plazo e los otros dos días por segundo plazo e los otros dos días por terçero e postrimer plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestro presidente e oydores, por vos o por vuestro procurador suficiente, yns-truto e bien ynformado, con vuestro poder bastante, en seguimiento del dicho pleito, e a presentar e a ver presentar las peticiones e escrituras que sobre la dicha razón devieren ser presentadas, e a responder e a ver responder a ellas, e concluir e cerrar razones, e oír sentençia o sentençias asý ynterlocutorias commo difinitibas las que en el dicho pleito sobre la dicha razón debieren ser

⁷⁶ *interlineado*: lo qual mandamos que sea pagado por el dicho Fernand Sánchez Pareja.

dadas, e todos los otros abtos que en él debieren ser fechos, ynçidentes e dependientes, emergentes, anexos e conexos, fasta la sentencia difinitiva ynclusibe, e despues della para tasaçion de costas sy las ý oviere. Ca nos por la presente vos citamos e llamamos e enplazamos perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy veniéredes e paresçéredes en los dichos términos o en qualquier dellos commo dicho es, que los dichos nuestros presidente e oydores vos oyrán e guardarán todo vuestro derecho. En otra manera, en vuestra absençia e rebeldía non enbargante, antes aviéndola por presencia, verán el proçeso del dicho pleito e todo lo otro que sobre ello por parte del dicho Fernand Sánchez de Pareja contra vos fuere fecho, e syn vos más çitar nin enplazar sobre ello nin sobre parte dello, farán e librarán en todo segund fallaren por justicia e por derecho.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que enplaze a vos el dicho escrivano que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, porque nos sepamos en cómimo se cunplide nuestro mandado.

Dada en Valladolid a veinte días del mes de dizyembre de mill e quattrocientos e noventa e seys años.

Libráronla el doctor de Palaçios e Juan de la Torre e el liçençiado de Villamuriel, oydores de la dicha abdiencia.

65

1497, enero, 2. BURGOS.

Que las justicias cumplan las cartas dadas por el arzobispo de Mesina y el obispo de Ávila mandando prender a los frailes que no se quieren reformar y andan sin sus hábitos correspondientes. (Reyes).

Vol XIV fol 291. Doc. 1

Al vicario general de la horden de san Agustín. Que le defiendan.

Don Fernando et doña Ysabel, etc. Al nuestro justicia mayor et a los de los nuestros consejo et oydores de la nuestra audiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte et chançillería, et a todos los corregidores, asistentes, alcal-

des, alguaziles, merinos et otras justicias qualesquier de todas las çibdades et villas et logares de los nuestros reynos et señoríos, et a cada uno de vos en vuestros lugares o juridicções ante quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el vicario general de la horden de sant Agostín de la oserbançia destos nuestros reynos, nos hizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que algunos frayles profesos de la dicha horden por no entrar en oserbançia an dexado el ávito e andan apóstotas en ávito seglar e otros en ávito de Sancti Spiritus, e en otros ávitos de otras hórdenes, non lo podiendo fazer de derecho, et otros que trayán este dicho ávito de Sant Agostín andan bagando por dibersas partes e lugares, andando e estando syn obediencia de sus mayores, non guardando nin cumpliendo su regla nin costituciones ni hordenanças nin estatuto de la dicha horden, en mucho deservicio de Dios nuestro señor e gran peligro de sus ánimas et yn betuperio de la dicha su horden; e que los reberendos en Christo padres arçobispo de Meçina e obispo Dábila del nuestro consejo, reformadores de las dichas hórdenes, avían dado sus cartas contra los dichos frayles que andaban desobedientes para que fuesen presos e entregados a su mayor para que fuesen castigados, e que se temían e receleban que vos las dichas nuestras justicias non queredes executar los dichos mandamientos de los dichos reformadores o de otro qualquier reformador o reformadores que de aquí adelante fuesen o de vicario general o de qualquier prior o presyidente de qualquier casa o monesterio que agora es o fuese de la dicha oserbançia en la qual diz que sy ansy pasase Dios nuestro señor sería deservido; e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello probeyésemos mandando vos que guardásesedes los dichos mandamientos et prendiésedes a qualquier frayles que andubiesen desobedientes et les fiziésedes acudir con qualesquier vienes asy muebles como rayzes e frutos et rentas et los dichos frayles toviesen ansy por título de patrimonio commo de herençia, o que sobre ello probeyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Et nos obímoslo por bien. Et mandamos dar esta carta para vosotros et cada uno de vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicções que cada e quando que por parte de los dichos reformadores que agora son o fueren de la dicha horden o del vicario general o de qualquier prior o presyidente [de] qualquier casa o monesterio que agora es o fuere de la dicha oserbançia, fuere mostrados e presentados ante vosotros qualquier mandamientos originales o sus treslados synados de escrivano públicos contra qualesquier frayles de la dicha horden que anden fuera della en otros ávitos o usos commo non deven, o para restituir los vienes a la dicha horden, e vos fuere pedido fabor e ayuda e auxilio de nuestro braço real para execución dellos e prender e castigar los dichos frayles, ge lo deys e fagáis dar quanto e commo con derecho devades.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a dos días del mes de henero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo el rey. Yo la reyna

Yo Juan de la Parra, etc.

El obispo de Astorga. Andreas doctor. Juanes doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Petrus doctor. Juannes liçençiatus.

1497, enero, 3. BURGOS

Ejecutoria de una sentencia dada en el pleito entre Juan de Madrid, receptor de las haciendas del Obispado de Ávila y el Concejo de Cebreros sobre cierta deuda que dicho concejo tiene con el judío ya difunto don Yuda Caro. (Jueces de comisión de las haciendas de los judíos).

Vol. XIV fol. 176. Doc. 20

El concejo de Zebreros. Executoria.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano,

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, así de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sinado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e fue pendiente en la nuestra casa e corte ante los liçençiados Gonçalo Ferrández Gallego e Luis de Polanco, del nuestro consejo, e nuestros alcaldes en la nuestra casa e corte, e nuestros juezes de comisión en las cosas tocantes a las hazyendas e debdas que los judíos dexaron en estos nuestros reynos al tiempo que dellos salieron, pertenesientes a nuestra cámara

e fisco. El qual primeramente se trató e fue pendiente ante Lope de Vera, nuestro juez executor en el obispado de Ávila de las dichas faziendas, de quien fue apelado para ante los dichos nuestros jueces. El qual dicho pleito paresce que se comenzó ante el dicho Lope de Vera entre partes, conviene a saber: de la una, autor demandante Juan de Madrid, nuestro recebtor de las dichas fazyendas en el dicho obispado, e de la otra reos e defendientes, el concejo e omes buenos del lugar de Zebreros, e su procurador en su nonbre, sobre razón que el dicho nuestro recebtor puso por demanda al dicho concejo e al dicho su procurador en su nonbre dizyendo que el dicho concejo devía a don Yuda Caro, judío, vezino que fue de Ávila, por nueve contratos de obligaciones de que paresce que hizo presentación, dozientas e quinze mill e quarenta maravedís; e que el dicho don Yuda Caro hera muerto, e que su muger e hijos que avían absentado destos nuestros reynos, e que por ello avían perdido todos sus bienes e debdas que avían dexado en estos nuestros reynos, entre las quales dexaron las dichas debdas contenidas en los dichos contratos. De las quales dixo que sacando el tercio con que las obligaciones e contratos con que a la sazón se fazfan a los judíos vezinos de Ávila que se acostunbrava a fazer demasiado de lo que recebían por la ganancia, diz que quedavan ciento e cincuenta mill e veinte e seys maravedís de principal, los quales diz que pertenesçían a la nuestra cámara e fisco e al dicho nuestro recebtor en nuestro nonbre, pidiendo los condenasen en ellos, segund más largo en la dicha su demanda se contenía. De la qual paresce que fue dado treslado a la parte del dicho concejo e por ellos fue respondido que el dicho nuestro recebtor non avía seýdo parte, e que la dicha demanda hera yncierta e oscura e herrada, e que la negava. E asimismo dixo que negava que los dichos Alonso Gómez del Lomo ni Yuda Caro judío a quien sonavan los dichos contratos averles prestado los maravedís en ellos contenidos. Lo otro porque diz que en lo que tocava a Alonso Gómez del Lomo, él por descargo de su conciencia diz que públicamente en forma judicial avía dicho e confesado de non aver prestado maravedís algunos ni serle devidos. Lo otro porque sy algunos contratos avían seýdo otorgados por el dicho concejo en favor del dicho don Yuda Caro e su muger, por ser ellos públicos e notorios renoveros e conoçidos e pronunciados por juez competente e por sentencia disinitiva avían seýdo dados los dichos contratos por ningunos y las sentencias pasadas en cosa juzgada, de manera que commo la abción estava exclusa a los dichos judíos para lo non poder demandar, así estava excluso al nuestro recebtor. Lo otro porque diz segund las leyes de nuestros reynos usadas e guardadas, diz que el nuestro recebtor non pudo pedir por el contrato confisyonado, antes diz que el dicho nuestro recebtor avía de provar por testigos fidedinos el verdadero número y enprestado y la real numeración dél por do paresçiese commo en la verdad las dichas quantías de maravedís contenidas en los dichos contratos avían sido prestados al dicho concejo por los dichos judíos. Lo otro porque sy algo en verdad les prestaron, avía seýdo pagado. Lo otro porque algunos contratos sonavan

de año de setenta e seys e setenta e syete, negaron averse çelebrado para cosas que tocasen al nuestro servicio, mas antes diz que heran emanados de otras restas e cuentas usurarias e reprobadas. Lo otro porque diz segund el tiempo de los dichos contratos heran ya perescritos segund leyes de nuestros reynos.

Por que pedía al dicho concejo fuese dado por libre e quito de todo lo que por el dicho nuestro recebtor les avía seýdo puesto por demanda, segund más largo paresce por la dicha su respuesta.

Sobre lo qual fue replicado por el dicho nuestro recebtor e por amas partes contendido fasta que concluyeron y fueron resçebydos a prueva e fechas çiertas provanças e paresçen commo sobre aquella allegaron çiertas razones fasta que tornaron a concluir.

E por el dicho Lope de Vera fue avido el dicho pleito por concluso y dado en él çierta sentencia por la qual condenó al dicho concejo en setenta mill e cincuenta e nueve maravedís, los quales mandó que dentro de cierto término diesen e pagasen al dicho nuestro recebtor, e condenólos más en las costas después de la publicación, segund que más largo en la dicha su sentencia se contiene.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho concejo fue apelado commo quiera que paresce que el dicho Lope de Vera nin les otorgó nin denegó la dicha apelación, e fuéles mandado que si testimonio quisiesen de la dicha apelación que les diese con todo lo proçesado. E por parte del dicho concejo fue sacado el dicho proçeso, e paresce cómo en tiempo e forma se presentaron con ello cerrado e sellado ante los dichos nuestros juezes, y juntamente con el dicho proçeso presentaron una petición de agravios en que dixeron que la dicha sentencia hera ninguna, e do alguna, ynjusta e muy agraviada por todas las causas de nulidad e agravio que de lo proçesado se podían colegir, espeçialmente dizyendo que el dicho Lope de Vera nuestro juez executor avía proçedido syn pedimiento de parte y exarrato e syn preçeder acuerdo ni deliberación alguna. Lo otro porque diz que el dicho Lope de Vera nin tenía tal poder para poder dar la dicha sentencia dizyendo que por una nuestra céedula le fue mandado que las sentencias que oviesen de dar e pronunciar lo fizyeseñ en consejo del corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e que fazyendo lo contrario avía eçedido de la comisyón que tenfa y de lo que por nos le hera mandado, e que asy so jure avía seýdo en sy ninguna. Lo otro porque diz que los dichos sus partes avían seýdo pedidos e demandados sobre contratos fechos entre judíos e christianos, e segund lo que resultava del dicho proçeso, sy el dicho pesqueridor oviera consyderación e consejo con letrados segund lo disponen las leyes de Madrigal y otros de nuestros reynos que fablan en los tales contratos, seyendo aquéllos fechos a público logrero commo diz que lo tenfan mostrado y provado, non podían ser condenados los dichos sus partes. E que asyimismo menos diz que constava que el dicho Yuda Caro nin por él la dicha nuestra cámara e fisco non tenían ningund derecho a las dichas debdas contenidas en los dichos contratos,

porque claro parescía por ellos ser fechos e celebrados en fraude de usuras e aquéllos ser perescritos e sonavan de más de veynte años, e que non hera de creer que segund el dicho Yuda Caro judío hera que sy los dichos sus partes algo devieran al dicho judío, que non lo dexara tanto tiempo por lo cobrar. Lo otro dizyendo que solamente avían hecho la dicha condenación aviendo solamente consyderación al libro del dicho Yuda Caro, seyendo aquello escritura doméstica e privada e non fazía fe nin prueva nin aun yndicio o en ningund juzio, quanto más seyendo escripturas de personas ynfieles como lo hera el dicho Yuda Caro; e que segund el thenor y forma de las leyes de Madrigal y de Burgos solamente los dichos sus partes avían de ser condenados en lo que en realidad de verdad devieran e se provara aver rescebido del dicho Yuda Caro y no era rato condenar commo diz que avía condenado en la dicha sentencia que condenó, quanto más que diz que nos por una nuestra céedula enbiamos mandar que segundase la dicha ley de Madrigal e que así se avía mandado e sentenciado en otros muchos negoçios e cabsas de tierra de Ávila y en otros contratos fechos al dicho Yuda Caro, e que diz que por ser público usurario fueron dados por ningunos, e que segund diz que constava por lo proçesado diz que el dicho Yuda Caro tenya vanca de logrero públicamente e dava a la contina a usura a todas las personas que con él contratavan, e que donde tan notoria estaba la justicia de los dichos sus partes que non avía tenido ninguna razón el dicho Lope de Vera para dar tan exarrata sentencia. Por las cuales razones dixo que pronunciase la dicha sentencia por ninguna, o a lo menos commo ynjusta e muy agravuada la mandasen revocar e dar por libres e quitos a los dichos sus partes, segund que más largo en la dicha su petición se contenía.

De la qual en el dicho proçeso por los dichos nuestros juezes paresce qv fue mandado e se dio traslado al nuestro procurador fiscal para que en nonb del nuestro fisco syguiese la dicha cabsa e paresce cómmo el dicho nuest procurador fiscal respondió a la dicha petición por otra que ante los dicho. nuestros juezes presentó dizyendo que fallarían que la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho Lope de Vera nuestro juez executor y el proçeso por él fecho, que todo avía seýdo y hera justo e jurédicamente fecho y sentenciado, y tal que non se avía podido della apelar nin menos se avía apelado en tienpo nin en forma nin por parte bastante, e que la dicha sentencia merescía ser executada; e que sy della alguna apellación avía seýdo ynterpuesta, que aquella quedaría e avía quedado desyerta; e que asy se devía mandar e pronunçiar syn contrario de las razones en contrario dichas e allegadas, porque aquellas diz que non heran jurédicas nin verdaderas nin constan en fecho nin avían lugar de derecho. E que respondiendo a ellas dezía que el dicho pesquisydot avía proçedido bien e justamente e avía tenido e tuvo jurediçión bastante generalmente sobre todas las fazyendas de los judíos en el dicho obispado, especialmente de todas las debdas del dicho Yuda Caro por vertud de una nuestra cédula fyrmada de nuestros nonbres, e que el dicho Lope de Vera avía proçedido

con acuerdo e deliberación e con consejo del dicho nuestro corregidor, e que el dicho concejo non se podía excusar de pagar los dichos maravedís en que fueron condenados, asy por aver pasado algunos años despues de fechos los dichos contratos e nunca antes avían querido pagar al dicho Yuda Caro, antes le avían movido muchos pleitos e le avían traydo muchas dilaciones a fyn de no le pagar las dichas debdas, de manera que por su culpa y cabsa avían pasado los dichos años; ni menos perjudica dezir los dichos contratos perescriptos, porque en la tal perescripción nunca avía yntervenido buena fe, antes por el contrario nin se podían ayudar de la dicha perescripción sabiendo que heran deidores de la dicha debda, nin la dicha ley se avía podido nin pudo platicar en este caso nin avía sydo usada nin guardada, quanto más diz que aviendo nos mandado que las dichas debdas del dicho Yuda Caro se cobrasen y por aquello paresçía revocar la dicha ley ni menos se podrían ayudar della por ser contra cámara e fisco, quanto más dizyendo que la dicha sentencia era ya pasada en cosa juzgada e avía hecho derecho entre partes. Por que pedía que mandasen confyrmar la dicha sentencia e fazerla levar a devida execución con hefeto, segund que más largo en la dicha su petición se contiene.

Sin embargo de la qual paresçé que por la otra parte fue concluydo e asy mismo concluyó el dicho nuestro procurador fiscal, e por los dichos nuestros juezes fue avido el dicho pleito por concluso y asinado término para dar en él sentencia. La qual dieron e pronunciaron en que atentos los abtos e mandamientos de lo procesado, fallavan que en pronunciar el dicho Lope de Vera commo pronunció en la dicha cavsa que pronunció mal, e que devían de revocar e revocaron la dicha su sentencia, e que fazyendo lo que él devía de fazer, que devía de asolver e asolvieron e dar e dieron por libres e quitos al dicho concejo de Zebreros en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre, de todos los maravedís en que asy fueron condenados. E por algunas razones que a ello les movieron, non fizyeron a ninguna de las partes condenación de costas. E por su sentencia difinitiva así lo pronunciaron e mandaron en unos escriptos e por ellos, e fymaron la dicha sentencia de sus nonbres. La qual paresçé que por parte del dicho concejo fue consentida e por el dicho nuestro procurador fiscal dicho que con su respuesta, e paresçé commo non dixo algo contra ella, y pasado el término que la ley le dava para suplicar, paresçió ante los dichos nuestros juezes la parte del dicho concejo, e dixo que pues el dicho término de la suplicación de la dicha su sentencia hera pasado y ella quedava y era pasada en cosa juzgada, les pedía le mandasen nuestra carta executoria de la dicha su sentencia, o lo proveyesen de justicia.

E por los dichos nuestros alcaldes e juezes suso dichos visto su pedimiento e el dicho término ser pasado, acordaron que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros juezes que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplidas e sagades guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón que sea, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare synado con su syno, porque nos sepamos en cómmo se cunplie nuestro mandado.

Dada en la noble çudad de Burgos a tres días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Likençiatu Gallego. Ludovicus likençiatu.

Yo Françisco de Paredes, escrivano de cámara e de la cárcel del rey e de la reyna nuestros señores, e su escrivano en las dichas faziendas, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus juezes.

67

3, enero, 1497. BURGOS.

Ejecutoria de una sentencia dada en el pleito entre Juan de Madrid, receptor de las haciendas del obispado de Ávila, y el concejo de Cebrieros, sobre cierta deuda del dicho concejo con don Yuda Caro, judío ya difunto.

Vol. XIV, fol. 179. Doc. 21.

Al concejo de Zebreros. Executoria.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano,

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles et merinos e otras justicias e oficiales qualesquier, así de la çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asý los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó e fue pendiente en la nuestra casa e corte ante los liçençiados Gonçalo Ferrández Gallego e Luis de Polanco, del nuestro consejo e nuestros alcaldes en la nuestra casa e corte e nuestros juezes de comisión en las cosas tocantes a las hazyendas e debdas que los judíos dexaron en estos nuestros reynos al tiempo que dellos salieron, pertenesçientes a nuestra cámara e fisco. El qual vino ante ellos por vía de apelación, e primeramente se trató e fue pendiente ante Lope de Vera, nuestro juez executor en el obispado de Ávila de las dichas haziendas. El qual paresce que pasó entre partes, conviene a saber: de la una, autor demandante Juan de Madrid, nuestro recebtor de las dichas haziendas en el dicho obispado; e de la otra, reos e defendientes, el concejo e omes buenos del lugar de Zebreros e su procurador en su nonbre: sobre razón que el dicho nuestro recebtor puso por demanda al dicho concejo e a su procurador en su nonbre, dizeyendo que el dicho concejo devía a don Yuda Caro, judío, vezyno que fue de Ávila, por seys contratos e un libramiento dozientas e diez mill e dozientos e quinze maravedís. E que el dicho don Yuda Caro se avía muerto, e su muger e hijos se avían absentado destos nuestros reynos, e que por ello avían perdido todos sus bienes e debdas que avían dexado en estos nuestros reynos. Entre las quales diz que dexaron las dichas debdas contenidas en los dichos contratos e libramiento, de las quales dixo que sacado el tercio que parescía que se acostunbrava hazer de demasiá en los semejantes contratos, diz que quedavan ciento e quarenta e un mill e dozientos e diez maravedís de principal. Los quales diz que pertenesçían a nuestra cámara e fisco, e al dicho nuestro recebtor en nuestro nonbre, pedyendo les condenase en ellos, segund que más largo en la dicha su demanda se contiene.

De la qual paresce que fue dado traslado a la parte del dicho concejo, e por ellos fue respondido que el dicho nuestro recebtor non avía seýdo parte, e que la dicha su demanda era ynçierta e oscura e herrada, e que la negavan. E asy-mismo dixo que negavan que Alonso Gonçález del Lomo nin el dicho Yuda Caro judío, a quien sonavan los dichos contratos e libramiento, averles prestado los maravedís en ellos contenidos. Lo otro porque diz que en lo que tocava al dicho Alonso Gonçález del Lomo, él por descargo de su conçiençia diz que públicamente en forma judicial avía dicho e confessado non aver prestado maravedís algunos nin serle devidos. Lo otro porque sy algunos contratos avían seýdo otorgados por el dicho concejo en favor del dicho don Yuda Caro e su muger, que por ser ellos públicos renoveros e conoçidos e pronunciados por

tales por juez competente por sentencias disinitivas, diz que avían seýdo dados los dichos contratos por ningunos, e las sentencias pasadas en cosa juzgada, por manera que commo la abción estava esclusa a los dichos judíos para lo non poder demandar, así estava escluso al dicho nuestro recebtor. Lo otro, porque diz que segund las leyes de nuestros reynos usadas e guardadas diz que el dicho nuestro recebtor non pudo pedir por el contrato o confesonado, antes diz que el dicho nuestro recebtor avía de provar por testigos fidedinos e verdadero número e prestado e la real numeraçón dél por do paresçiese cómimo en la verdad las dichas quantías de maravedís contenidos en los dichos contratos avían seýdo prestadas al dicho concejo por los dichos judíos. Lo otro, porque diz que sy algo en verdad les prestaron, avía seýdo pagado. Lo otro, porque sy algunos contratos sonavan del año de setenta e seys e setenta e siete, negavan averse celebrado para cosas que tocasen a nuestro servicio, mas antes diz que heran emanados de otras rastras e cuentas usurarias e reprobadas. Lo otro, porque dize que segund el tienpo de los dichos contratos, eran ya perescritos segund leyes de nuestros reynos. Por que pedía que el dicho concejo su parte fuese dado por libre e quito de todo lo que por el dicho nuestro recebtor les avía seýdo puesto por demanda, segund más largo paresçe por la dicha su respuesta.

Sobre lo qual fue replicado por el dicho nuestro recebtor, e por amas partes contendido fasta que concluyeron. E fueron resçebidos a prueva e fechas ciertas provanças, e paresçe cómimo sobre aquéllas alegaron ciertas razones, fasta que tornaron a concluyr.

E por el dicho Lope de Vera fue avido el dicho pleito por concluso, e dada en él cierta sentencia por la qual condenó al dicho concejo en ciento e tres mill e trezyentos e sesenta e nueve maravedís, e en todas las costas. E paresce que non fizó condenaçón de lo que tocava al dicho libramiento, salvo solamente por vertud de los dichos contratos, por quanto declaró por la dicha sentencia que aquél non parescía ser por ellos açebtado. Los quales dichos maravedís mandó que dentro de cierto término diesen e pagasen al dicho nuestro recebtor, segund que más largo en la dicha sentencia se contiene.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho concejo fue apelado. E commo quiera que paresçe que el dicho Lope de Vera nin les otorgó nin denegó la dicha apelación, fuéles mandado que sy testimonio quisyesen de la dicha apelación que les fuese dado con todo lo proçesado. E por parte del dicho concejo fue sacado el dicho proçeso, e paresçe cómimo en tienpo e en forma se presentaron con todo ello cerrado e sellado ante los dichos nuestros juezes. E juntamente con el dicho proçeso presentaron una petición de agravios, en que dixerón que la dicha sentencia fue e era ninguna, e do alguna ynjusta e muy agravuada, por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que del proçeso del dicho pleito se podrían colegyr, especialmente porque diz que el dicho nuestro pesquisidor avía proçedido syn pedimiento de parte bastante e esarrato syn preçeder

acuerdo ni deliberaçión alguna. Lo otro, por defensión de jurediçión que el dicho Lope de Vera diz que no tenía nin tuvo para dar nin pronunçiar la dicha sentençia, porque diz que por una nuestra çédula le avíamos mandado que las sentençias que oviese de dar e pronunçiar lo fizyese don acuerdo e consejo de nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, e que faziendo lo contrario avía eçedido de su comisión, e asý la dicha sentençia hera ninguna. Lo otro, por aver diz que seýdo pedidos e demandados sobre contratos fechos entre christianos e judíos. Lo otro, porque diz que sy el dicho Lope de Vera oviera consyderación a lo que está establescido por la ley de Madrigal e otras leyes de nuestros reynos, que disponen cerca de los contratos fechos de christianos a judíos, non pronunciara commo pronunçió; e que commo quiera que los dichos sus partes fizyesen obligações al dicho Yuda Caro pues hera público logrero, no por eso se seguía que podieran ser condenados, e que pues conestava que el dicho Yuda Caro non tenía abçión alguna o recurso contra los dichos sus partes, menos diz que lo tenía la dicha nuestra cámara e fisco, asý porque todos los contratos que fueron presentados contra el dicho concejo sonavan de más de veinte años, e que sy alguna abçión o recurso el dicho Yuda Caro contra los dichos sus partes toviera, oviera seýdo perescrita por el trascurso de tanto tiempo, e que non hera de creer nin presumir que, sy los dichos sus partes devieran alguna cosa al dicho Yuda Caro, que tanto tiempo estoviera syn lo cobrar. Lo otro, porque diz que el dicho Lope de Vera ovo consideración para el pronunçiar de la dicha sentençia a lo que en los libros del dicho Yuda Caro falló asentado, seyendo las tales escripturas privadas e ynstrumentos domésticos, non faziendo fe nin prueva ni aun yndicio en ningund juicio de ninguna persona, mayormente escripturas de personas ynfieles commo hera el dicho Yuda Caro, e que segund el thenor e forma de la ley de Madrigal e ley de Burgos solamente los dichos sus partes podieran ser condenados en lo que realidad de verdad se provara los dichos sus partes aver resçebido, e que por una nuestra çédula lo ovimos asý enbiado a mandar que se guardase la dicha ley de Madrigal, e que asý avía seguido guardado e sentençiado en otros muchos negoçios e cabsas de tierra de Ávila e en otros contratos fechos al dicho Yuda Caro, e que por ser público usurario avían seýdo dados por ningunos; e que segund constava por lo proçesado, el dicho Yuda Caro tenía vanca de logro que públicamente lo dava a la quintina, e que dende tan notoria estava la justicia de los dichos sus partes que non avía tenido ninguna razón el dicho Lope de Vera para dar tan esarrata sentençia.

Por las quales razones dixo que pronunçiasen la dicha sentençia por ninguna, o a lo menos commo ynjusta e muy agraviada la mandasen revocar e dar por libres e quitos a los dichos sus partes, segund que más largo en la dicha petición se contenía.

De la qual e del dicho proçeso por los dichos nuestros juezes paresçe que fue mandado dar e se dio traslado al nuestro procurador fiscal para que en nonbre de nuestro fisco syguiese la dicha cabsa. E paresçe cómmodo el dicho nuestro pro-

curador fiscal respondió a la dicha petición por otra que ante los dichos nuestros jueces presentó diziendo que fallaría que la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho Lope de Vera nuestro juez executor e el proceso por él fecho, que todo avía seýdo e hera justo e jurédicamente fecho e sentenciado, e tal que non se podía della apelar nin menos se avía apelado en tiempo nin en forma nin por parte bastante; e que la dicha sentencia meresçía ser esecutada, e que sy della alguna apelación avía seýdo ynterpuesta, que aquella quedaría e avía quedado desyerta, e asý se devía mandar pronunciari sin embargo de las razones en contrario allegadas, porque aquellas diz que non hera jurédicas nin verdaderas nin consestían en fecho nin avía lugar de derecho. E que respondiendo a ellas dezía que el dicho pesquisidor avía proçedido bien e justamente e avía tenido e tuvo jurediçión bastante generalmente sobre todas las faziendas de los judíos en el dicho obispado, e especialmente de todas las debdas del dicho Yuda Caro por virtud de una nuestra céedula fymada de nuestros nonbres, e que el dicho Lope de Vera avía proçedido con acuerdo e deliberación e con consejo del dicho nuestro corregidor, e que el dicho concejo non se podía escapar de pagar los dichos maravedís en que fueron condenados, asý diz que por aver pasado algunos años despues de fechos los dichos contratos e nunca antes avían querido pagar al dicho Yuda Caro, antes le avían movido muchos pleitos e le avían tráydo en muchas dilaciones a fyn de non les pagar las dichas debdas, de manera que por su culpa e cabsa diz que avían pasado los dichos años, e menos diz que perjudicava dezir ser los dichos contratos perescriptos, porque en la tal perescripción nunca avía yntervenido buena fe, antes por el contrario ni se podía ayudar de la dicha perescripción sabyendo que hera debdor de la dicha debda, nin la dicha ley se avía podido ni pudo platicar en este caso nin avía seýdo usada ni guardada, quanto más diz que aviendo nos mandado que las dichas debdas del dicho Yuda Caro se cobrasen e por aquello paresçía revocar la dicha ley, nin menos diz que se podía aprovechar della por ser contra nuestra cámara e fisco, quanto más diziendo que la dicha sentencia hera ya pasada en cosa juzgada e que avía fecho derecho entre partes.

Por que pedía que mandase confyrmar la dicha sentencia e fazerla lever a devida esecución con hefeto, segund que más largo en la dicha su petición se contiene.

Sin embargo de la qual paresç que por la otra parte fue concluido, e que asy-mismo concluyó el dicho nuestro procurador fiscal.

Et por los dichos nuestros jueces fue avido el dicho pleito por concluso e asy-nado térmico para dar en él sentencia. La qual dieron e pronunciaron, en que atentos los abtos e mandamientos de lo proçesado, fallaron que en pronunciari el dicho Lope de Vera juez aquello commo pronunció en la dicha cabsa que pronunció mal e que devían de revocar e revocaron la dicha su sentencia, e que faziendo lo que él devía de fazer, que devían de asolver e asolvieron e dar e dieron por libres e

quitos al dicho concejo de Zebreros en persona de su procurador e a su procurador en su nombre, de todos los maravedís en que anſy fueron condenados. E por algunas razones que a ello les movieron non fizyeron a ninguna de las partes condenación de costas. E por su sentencia definitiva asy lo pronunciaron e mandaron en unos escriptos e por ellos, e fyrmaron la dicha sentencia de sus nonbres. La qual paresce que por parte del dicho concejo fue consentida, e por el dicho nuestro procurador fyscal dicho que con su respuesta e paresce cómmo non dixo nin allegó cosa alguna contra ella. E pasado el término que la ley le dava para suplicar, paresció ante los dichos nuestros juezes la parte del dicho concejo e dixo que pues el dicho término de la suplicación de la dicha su sentencia hera pasado, e ella quedava e hera pasada en cosa juzgada, les pedía le mandasen dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia, o le proveyesen con justicia.

Et por los dichos nuestros juezes visto su pedimiento e el dicho término ser pasado, acordaron que nos devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias e la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestros juezes que de suso va encorporada, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en ningund tienpo nin por alguna manera e cabsa ni razón que sea, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado, e so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómmo se cunplie nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos a tres días de henero, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Liçençiatu Gallego. Ludovicus liçençiatu.

Yo Françisco de Paredes, escrivano de cámara e de la cárçel del rey e de la reyna nuestros señores, e su escrivano en las dichas faziendas, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus juezes⁷⁷.

⁷⁷ En sentido inverso a la carta, y en la misma página, hay toda una serie de signos y palabras aisladas que parecen ser un "entrenamiento" de escriviente: Yo Manrr, señor, vos quisiéredes, rey señor nuestro, año de mill e quinientos, Villamanço, Mansilla, Mans, Mansilla, la mayor, señor nuestro; y numerosos arranques de "s" inicial.

1497, enero, 3. BURGOS

Ejecutoria de una sentencia que se menciona, dada en el pleito entre Juan de Madrid, receptor de las haciendas del obispado de Ávila, y el concejo de San Bartolomé de Pinares, sobre los bienes que pertenecieron a don Yuda Caro, judío. (Jueces de comisión de las haciendas de los judíos).

Vol. XIV, fol. 186. doc. 22

Al concejo de San Bartolomé. Executoria.

El original se conserva en el Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares, carpeta 2, nº 29. Fue publicado por don Gregorio del Ser, en esta misma colección: Documentación Medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila), 1987, pp. 208-213.

1497, enero, 5. BURGOS

Que el corregidor de Ávila no haga innovaciones durante la pendencia que hay entre la dicha ciudad y los concejos de los sexmos de Cobaleda, San Vicente, San Pedro y Serrezuela, sobre el repartimiento que pide la ciudad a los sexmos para pagar la quiebra en las rentas causadas por el mercado franco.

Vol. XIV, fol. 54

Los seýsmos de la tierra de Ávila. Que durante la pendencia no ynnoven.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omes buenos de los seýsmos de Cobaleda e San Vicente e San Pedro e Serrezuela, nos fue fecha relaçion etc., diciendo que bien sabíamos el pleito e debate que los concejos de los dichos seýsmos trataban con esa dicha çibdad de Ávila, sobre razón del repartimiento que esa dicha çibdad pide e los vezinos de los dichos seýsmos fagan ante sy para pagar la quiebra que dizan que ay en las rentas desa dicha çibdad a cabsa del mercado franco que en esa dicha çibdad se faze, e que los dichos concejos e omes buenos dellos se themen e reçelan que por vertud de cierta obligaciòn que esa dicha çibdad tiene sobre los dichos sesmos que durante la litispendençia del dicho pleito en perjuicio della esa dicha çibdad o su recabdador en su nonbre

faga o quiera fazer alguna esecución en los conçejos de los dichos sesmos o en los bienes de los vezinos dellos por los maravedís que asý les piden e demandan. En lo qual diz que los dichos seýsmos e vezinos dellos reçibirían mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello poveyésemos de remedio con justicia de manera que lo suso dicho çesase, o commo la nuestra merçed fuese.

Et nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que durante la lityspendençia e fasta que sea visto e determinado lo que sobre ello se deva fazer, non fagades nin ynnovedes nin consyntades de fazer nin ynnovar cosa alguna en perjuyzio de la dicha lityspendençia, e lo dexedes todo estar en el punto e estando en que estava antes e al tiempo que el dicho pleito se començase.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos, a çinco días del mes de henero año del Señor de mill e quattroçientos e noventa e syete años.

Johannes episcopus Astoricensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.

E yo Johan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, etc.

70

1497, enero, 7. BURGOS

Emplazamiento para que Fernán Gómez de Ávila, "cuyas son las villas de Villatoro y Navalmorcuende", responda ante la audiencia de Valladolid de la apelación presentada por el Concejo de la Mesta contra una sentencia dada por el bachiller Calderón, alcalde de Ávila, que ordenaba a Francisco Gómez de Estevania, alcalde de cuadrilla de mesta, que entregase al dicho Fernán Gómez todas las reses mostrencas y algarivo. (Consejo)

Vol. XIV, fol. 34. doc. 51

La Mesta Enplazamiento contra Fernán Gómez de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Fernán Gómez de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Villatoro e Navalmorcuende, salud e gracia.

Sepades que Jorge Mesía, en nonbre del consejo de la Mesta general destos nuestros reynos, se presentó ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación, nulidad o agravio o en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía, de una sentencia que en vuestro favor dio e pronunció el bachiller Calderón, alcalde en la çibdad de Ávila, por la qual diz que mandó a

Françisco Gonçález de Estevania, alcalde de quadrilla de mesta, que vos diese y entregase todas las reses mostrencas e algarivo e que vos lo dejase cojer libremente e que pagase çierta pena e çiertas costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentença diz que se contenía. E presentó una petición ante nos en el nuestro consejo, en que dixo la dicha sentença ser ninguna e de ningund valor e efeto, e do alguna, contra el dicho concejo sus partes muy ynjusta e agravuada e digna de revocación por muchas cabsas e razones que en su petición dixo e alegó. Por las quales nos suplicó la mandásemos revocar, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos mandamos recebir la dicha su presentación, e mandamos remitir el dicho pleyto a los oydores de la nuestra abdiencia e chançellería que están e resyden en Valladolid, a quien pertenesce el conoçimiento díl. E fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta veinte días, los quales vos damos e asygnamos por tres térmilos, dando vos los doze días primeros por primero plazo e los quattro días siguientes por segundo plazo e los otros quattro días por terçero plazo e térmilo perentorio acabado, v[en]gades e parescades ante los dichos nuestros presyidente e oydores que están e resyden en la dicha villa de Valladolid, por vos o por vuestro procurador suficiente, a estar a derecho con el dicho Jorge Mesía cerca de lo suso dicho, con aperçebimiento que vos fazemos que si paresciéredes los dichos nuestros presyidente e oydores vos oyrán e guardarán en todo vuestra justicia. E en otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, antes aviéndola por presençia, oyrán al dicho Jorge Mesía en todo lo que dezir e alegar quisiere, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a syete días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de i mill cccc e noventa e syete años.

Johannes episcopus Astoriçensis. Andreas doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Petrus doctor. Johannes liçençiatus.

E yo Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

1497, enero, 16. BURGOS

Corregimiento de Ávila a favor del licenciado Francisco de Vargas. (Reyes).

Vol. XIV, fol. 319. Doc. 152

Corregimiento de Ávila al licenciado de Vargas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos, entendiendo ser complidero a nuestro servicio e a la ejecución de la nuestra justicia e a la paz e sosiego de la dicha çibdad e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que el liçençiado Francisco de Vargas haga por nos el corregimiento e oficio del juzgado desa dicha çibdad e su tierra por tiempo de un año primero syguiente, contando desde el día que [de] vosotros fuere recebido al dicho oficio fasta ser cumplido, con los oficios de justicia e juridición, de alcaldía e alguaziladgo de esa dicha çibdad e su tierra.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego, vista esta nuestra carta, syn otra diluenga nin tardança alguna e syn nos más requerir nin consultar nin esperar a otra nuestra carta nin mandamiento nin juizio, recibáys al dicho liçençiado de Vargas el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por él dicho le recibáys por nuestro juez e corregidor de esa dicha çibdad de Ávila e su tierra, y le dexedes e consyntáys libremente usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar en nuestra justicia en esa dicha çibdad e su tierra por sy y por sus oficiales e lugartenientes. E es nuestra merçed que en los dichos oficios de alcaldía e alguaziladgo e otros oficios al dicho corregimiento anexos, los quales pueda quitar e admover cada y quando que a nuestro servicio e execución de nuestra justicia cunpla, y poner e subrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar todos los pleitos y cabsas çeviles e criminales que en esa dicha çibdad y su tierra estén pendientes o començados e movidos y se escomençaren e movieren de aquí adelante quanto por nos el dicho oficio toviere, e aver y levar los salarios acostunbrados e a los dichos oficios perteneçientes, y se fagan qualesquier pesquisas en las cosas del derecho premisas, e todas las otras cosas al dicho oficio perteneçientes e que entendiendo él o quien su poder oviere que a nuestro servicio e a la execución de la nuestra justicia cunple, y para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e executar la nuestra justicia, todos vos conforméys con él con vuestras personas e gentes y le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere y menester oviere, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consyntades poner. Ca nos por la presente le recibimos e avemos por recibido al dicho oficio y le damos poder cumplido para lo usar e exerçer e cumplir e executar la nuestra justicia, caso que por vosotros o por alguno de vos non sean recibidos. Por quanto cunple al nuestro servicio el dicho liçençiado de Vargas tenga el dicho oficio por un año, non embargantes qualesquier escripturas y costumbres que cerca dello tengades.

Y por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justicia y de los oficios del alcaldía e alguaziladgos de esa dicha çibdad e su tierra que, luego que por el dicho liçençiado de Vargas fueren requeridos, que las entreguen e non usen más dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan oficios públicos para que non tienen poder nin facultad. Ca nos por la presente les suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy es nuestra merçed que si el dicho corregidor entendiere ser complido a nuestro servicio e a la esecución de la nuestra justicia qualesquier caballeros e otras personas vezinos de esa dicha çibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estén salgan della, e que non entren nin estén en ella et que se vengan e presenten ante nos y lo él pueda mandar de nuestra parte y les faga della salir, a los quales a quien lo él mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento et syn ynterponer dello apelaçón nin suplicaçón, lo pongan en obra segund que lo dixere e mandare so las penas que les pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Y le damos poder e facultad para lo esecutar en los que remisos e negligentes fueren y en sus bienes.

Otrosoy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila que fagades dar al dicho nuestro corregidor este año III maravedís para su salario e mantenimiento cada un día de dicho año, los quales le dad e pagad de la manera que se suele e acostunbra dar a los otros corregidores que hasta aquí eran e an seydo, de los propios y rentas de esa dicha çibdad, o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund en tal caso avéys acostunbrado. Para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisyonas e esecuciones e remates de bienes que necesario sean, et para usar e exerçer el dicho oficio e cumplir e esecutar la nuestra justicia, le damos por esta nuestra carta poder cumplido con todas sus ynçidenças y dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

Otrosoy vos mandamos que al tiempo que reçibiéredes por nuestro corregidor en esa dicha çibdad de Ávila al dicho liçenciado de Vargas, tomedes e reçibades dél fianças llanas e abonadas que fará la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan. Otrosoy tomedes y reçibades dél juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho oficio de corregimiento visytará los términos de esa dicha çibdad a lo menos dos veces en el año, e renovará los mojones si menester fuere, y restituirá lo que ynjustamente les estoviere tomado, y sy non lo podiere buenamente restituir, enbiará ante nos al nuestro consejo la relaçón dello, para que nos proveamos commo cunple a nuestro seruicio.

Otrosoy mandamos al dicho corregidor que las penas perteneçientes a nuestra cámara e fisco en que él y sus alcaldes ordenaren y las que pusieren para nuestra cámara que asyimismo condenaren, las esecuten y las pongan en poder del escrivano del concejo de la dicha çibdad por ynventario e ante escrivano público para que las den y entreguen al nuestro recebtor de las nuestras penas o a quien su poder oviere.

Otrosy mandamos al dicho corregidor que se ynfome qué portadgos e ynpusyçiones nuevas acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad de Ávila o en sus comarcas y lo que de la dicha çibdad e su tierra remedie, e asymismo lo de sus comarcas que se podiere remediar lo remedie, y lo que no podiere nos lo noteſique y faga saber, y nos enbíe la pesquiza y verdadera relaçion dello para que lo mandemos proveer commo con justicia devamos.

Otrosy mandamos al dicho liçençiado de Vargas que se ynfome y vea el apartamiento de los moros de esa dicha çibdad y su tierra y comarcas, y lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde, y lo que cayere en los lugares comarcanos solíçite ⁷⁸ para que se guarde el dicho apartamiento, y sy non se guardare esecute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen. Y mandamos al dicho liçençiado de Vargas ⁷⁹ que dé en cada un año al alcalde que en la dicha çibdad de Ávila toviere para su salario e mantenimiento aliende de sus derechos ordinarios que commo alcalde le pertenesçen, de todos los abtos que ante él pasaren xv mill maravedís, los quales vos mandamos que dedes e paguedes del salario que avedes a dar y pagar al dicho liçençiado de Vargas.

Et los unos nin los otros, etc.

Dada en Burgos a diez e seys días del mes de enero de xc vii años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo Juan de la Parra su secretario, etc.

Librada. Jo. episcopus Astoriçensys. Andreas doctor. Antonius doctor. Liçençiatuſ ⁸⁰. Derechos un florín. Sello, LX, y registro XXXV.

⁷⁸ escribió "suliçete".

⁷⁹ escribió "Baragas".

⁸⁰ Falta el nombre.

ÍNDICE DE NOMBRES



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ABDALLA CANTUESO, moro, vecino de Ávila: 9.
ABRAHAM XARAFI, alcalde de las aljamas de Castilla: 22.
AGUSTÍN, hijo de Juan de Labajos: 10.
AGUSTÍN DE SALAMANCA, escribano de la audiencia: 9.
AGUSTÍN, orden de san: 65.
AGUSTINA, hija de Juan de Villena: 19.
ALBURQUERQUE, duque de: 31.
ALCOCER (Juan Díaz de), doctor, del Consejo Real: 5, 8, 15, 16, 20, 22, 35, 37, 51, 52, 54, 56, 60.
ALFONSO DEL MÁRMOL, escribano de cámara: 70.
ALFONSO FERNÁNDEZ DE MOJADOS, escribano de Cámara: 7, 14.
ALFONSO GARCÍA DE NAVAMORALES: 6.
ALGAR CANTUESO, moro, vecino de Ávila: 9.
ALÍ ALVAR RUIZ, alfaquí de la aljama de Palencia: 22.
ALONSO CARNERO, procurador de los pecheros de Ávila: 14.
ALONSO FERNÁNDEZ DE ESPINOSA, vecino de Medina de Rioseco: 11, 12.
ALONSO DE ALBA, procurador de Algar Cantueso: 9.
ALONSO DE ALMAGRO, procurador de don Juan Téllez Girón: 24.
ALONSO DE CARRIÓN, vecino de Valladolid, tutor de los hijos de Juan de Villena: 19.
ALONSO DE GUMIEL, regidor de Madrigal: 52, 57.
ALONSO DE MERCADO, procurador de los buenos omes de Madrigal: 57.
ALONSO ESCUDERO, bachiller, juez de residencia en Medina del Campo: 4.
ALONSO GIGANTE, procurador de los buenos omes de Madrigal: 51, 54-56, 58.
ALONSO GÓMEZ, racionero de la catedral de Toledo: 17, 18.
ALONSO GÓMEZ DEL LOMO, prestamista: 66, 67.
ALONSO NAVARRO, regidor de Madrigal: 52, 57.
ALONSO ROMO, vecino de Madrigal: 47.
ALONSO SÁNCHEZ, vecino de San Bartolomé: 6.
ALONSO SÁNCHEZ de Becedas: 6.
ALONSO SÁNCHEZ TEJADO: 6.
ÁLVARO, don, del Consejo Real: 44, 46, 49-57, 59, 60.

- ÁLVARO DE BONILLA, vecino de Medina del Campo: 13.
ANDRÉS, doctor, del Consejo Real: 4, 6, 10, 14, 17, 18, 25-27, 30, 41, 44, 49, 50, 53, 55, 58, 59, 61, 62, 65, 69-71.
ANTÓN DE LEYVA, alcalde de corte: 13.
ANTÓN SÁNCHEZ, vecino de Bóveda: 1.
ANTONIO, doctor, del Consejo Real: 21, 24, 25, 28-30, 32, 33, 40, 41, 44, 46, 50, 53, 55, 57-59, 61, 65, 69-71.
ANTONIO, licenciado, del Consejo Real: 21.

BARTOLOMÉ RUIZ DE CASTAÑEDA, secretario de casa y corte: 1, 3, 14, 17-19, 37.
BARTOLOMÉ SÁNCHEZ, carnicero: 6.
BARTOLOMÉ SÁNCHEZ, clérigo: 17, 18.
BELTRÁN DE LA CUEVA, don, duque de Alburquerque: 31.
BENITO CABALLERO, vecino de Madrigal: 4.

CALDERÓN, bachiller, alcalde de Ávila: 70.
CASTRO, alcalde de casa y corte: 13.
CEBRIÁN DE ORDÁS, vecino de Bonilla: 36.
CLARA, doña, judía, mujer de Isaque Abeazur, vecina de Bonilla: 36.
COSME DE VALLEJO, repostero de camas del príncipe don Juan: 2.
CRISTÓBAL DE BERNUY, vecino de Ávila: 20.
CRISTÓBAL MORO, corregidor de Madrigal: 50, 54, 57.

DIEGO ÁLVAREZ, vecino de El Barco: 6.
DIEGO CABERO: 11.
DIEGO DE ÁVILA, vecino de Ciudad Rodrigo: 46.
DIEGO DE BERNUY, vecino de Ávila: 11, 12.
DIEGO DE CANGAS, secretario de Cruzada: 29.
DIEGO DE DEZA, obispo de Salamanca: 29.
DIEGO DE LA MUELA, recaudador de rentas, vecino de Valladolid: 43.
DIEGO DE VILLAMURIEL, licenciado, oidor de la Audiencia: 9, 64.
DIEGO GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, señor de Villaviciosa, vecino de Ávila: 44.

ENRIQUE IV, rey de Castilla: 44.

FELIPE, doctor, del Consejo Real: 11, 12, 44, 46, 49, 59, 61, 62, 65, 70.
FERNÁN GÓMEZ DE ÁVILA, señor de Villatoro y Navamorcuende: 70.
FERNÁN GÓMEZ DE CÁRDENAS, vecino de Arévalo: 60.
FERNÁN GONZÁLEZ DE LAS CASILLAS: 6.
FERNÁN SÁNCHEZ DE PAREJA, escribano del concejo de Ávila: 64.
FERNÁN VÁZQUEZ DE PORTILLO, vecino de Segovia: 60.

FERNANDO DE FONTECHA, arcediano de Arévalo: 18.
FERNANDO DE GUILLAMAS, escribano en Ávila: 13.
FERNANDO DE HERRERA, "contador de las cosas de la Inquisición": 7.
FERNANDO DE MELGAR, vecino de Medina de Rioseco: 11.
FERNANDO DE ZAFRA, secretario del Consejo: 48, 63.
FERNANDO DIAZ DEL TIEMBLO: 28.
FERNANDO VÁZQUEZ DE LA TORRE: 6.
FRANCISCA DE LA TRINIDAD, mujer de Cosme de Vallejo: 2.
FRANCISCO, licenciado, del Consejo Real: 6, 17, 23-25, 33, 46, 49, 50, 62.
FRANCISCO DE ÁVILA, escribano público de Ávila: 34.
FRANCISCO DE LA FUENTE, obispo de Ávila, del Consejo Real: 7, 11, 12, 29, 31.
FRANCISCO DE LLANTADILLA, vecino de Burgos: 20.
FRANCISCO DE MADRIGAL, bachiller, corregidor de Arévalo: 38.
FRANCISCO DE PAJARES, procurador de los pueblos y tierra de Ávila: 8.
FRANCISCO DE SAN VICENTE, procurador de los hijosdalgo de Madrigal: 57.
FRANCISCO DE VALLADOLID, procurador de Fernán Sánchez de Pareja: 64.
FRANCISCO DE VARGAS, licenciado, corregidor de Ávila: 71.
FRANCISCO DÍAZ SÁNCHEZ: 14.
FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA CUEVA, duque de Alburquerque: 31.
FRANCISCO FERNÁNDEZ DE PAREDES, escribano de cámara y de la cárcel: 13, 66, 67.
FRANCISCO GARCÍA, procurador de los omes buenos de Madrigal: 57.
FRANCISCO GÓMEZ DE ESTEVANIA, alcalde de cuadrilla de la Mesta: 70.
FRANCISCO RODRÍGUEZ, doctor, abad de Fasyllos, oidor del Consejo Real: 9.
GIL GÓNZALEZ DE ÁVILA, vecino de Ávila: 1.
GÓMEZ, licenciado, del Consejo Real: 3.
GÓMEZ DÁVILA: 10.
GÓMEZ DE SALAZAR, vecino de Piedrahíta: 37.
GÓMEZ GARCÍA, linaje de Arévalo: 61.
GONZALO, doctor, del Consejo Real: 14.
GONZALO, licenciado, del Consejo Real 2, 10, 24, 29, 30, 32-34, 40.
GONZALO DAZA, vecino de Ávila: 30.
GONZALO DE SAN VICENTE, procurador de los hijosdalgo de Madrigal: 51, 54, 55, 58.
GONZALO FERNÁNDEZ GALLEGOS, del consejo real: 66, 67.
GONZALO DE VALDIVIESO, hijo de Pedro de Valdivieso: 32.
HERNANDO DE RUEDA, hijo del bachiller de Rueda: 32.

ISABEL, esposa de Juan II: 61.

ISAQUE ABENAZUR, judío: 36.

JORGE DE VILLA GÓMEZ, vecino de Medina de Rioseco: 11.

JORGE MESÍA, procurador del Consejo de la Mesta: 29, 70.

JUAN, don, príncipe heredero: 34, 49.

JUAN, doctor, del Consejo Real 1, 3, 4, 6, 10, 14, 17-19, 21, 23-30, 32, 33, 40, 41, 44, 46, 49, 50, 53, 55, 57-59, 65.

JUAN, licenciado, del Consejo Real: 1, 6, 10, 14, 17, 18, 21, 23, 26, 44, 49, 50, 53, 59, 61, 62, 65, 69, 70.

JUAN II, rey de Castilla: 42, 44, 49, 61.

JUAN CALDERÓN, alcalde de Ávila: 5, 32.

JUAN CARNERO: 6.

JUAN DE ARÉVALO, vecino de El Espinar: 2.

JUAN DE BARONOZA, vecino de Madrigal: 19.

JUAN DE BERNUY, vecino de Ávila: 11.

JUAN DE BOLLANOS, escribano de cámara: 27.

JUAN DE CASTILLA, obispo de Astorga, del Consejo Real 1-6, 8, 14-26, 28, 32, 33, 35, 37, 39-41, 49-54, 59, 60, 70, 71.

JUAN DE COLOMA, secretario y protonotario de la reina: 37.

JUAN DE LABAJOS, vecino de Villacastín: 10.

JUAN DE LA PARRA, secretario de los reyes: 25, 34, 42-45, 47, 49, 55-58, 62, 65, 71.

JUAN DE LA TORRE, oidor de la Audiencia Real: 64.

JUAN DE LEÓN, receptor de bienes confiscados a los judíos: 31.

JUAN DE MADRID, receptor de bienes confiscados a los judíos: 66, 67.

JUAN DE MESA, escribano real: 21, 26, 27.

JUAN DE VILLENA: 19.

JUAN GARCÍA, vecino de Herradón: 3.

JUAN ORTIZ, canónigo de Ávila: 63.

JUAN PAÉZ, licenciado, corregidor de Arévalo: 17, 18.

JUAN PÉREZ DE LA FUENTE, corregidor de Ávila: 1, 6, 8, 14, 23, 25, 26, 32, 33.

JUAN PÉREZ DE VILLASANA, arcipreste de Piedrahíta: 37.

JUAN RAMÍREZ, secretario del Consejo Real, escribano de cámara: 2, 4, 5, 8, 10, 15, 16, 20, 22, 23, 27, 28, 30, 35, 40, 46, 59, 60, 69.

JUAN RODRÍGUEZ, licenciado, oidor del Consejo Real: 9.

JUAN SEDEÑO, regidor de Arévalo: 61.

JUAN TÉLLEZ GIRÓN, Conde de Urueña: 24.

JUANA GARCÍA, mujer de Juan de Arévalo: 2.

LOPE DE VERA, juez de los bienes de los judíos: 3, 66, 67.

LOPE DE ZUAZO: 35.

LUIS DE GUZMÁN, comendador: 6.
LUIS DE LA VILLA, doctor, vecino de Salamanca: 46.
LUIS DE POLANCO, del consejo real: 66, 67.
LUIS GONZÁLEZ, secretario de los reyes: 61.

MALPARTIDA, licenciado, del Consejo Real: 15, 16, 22, 35, 37, 51, 52, 54, 56.
MARÍA, hija de Juan de Villena: 19.
MARÍA ÁLVAREZ CIMBRÓN, mujer de Gonzalo Daza: 30.
MARÍA GARCÍA, viuda de Juan de Labajos: 10.
MARTÍN, doctor, del Consejo Real: 7, 11, 12.
MARTÍN PONCE, arzobispo de Mesina, del Consejo Real: 7, 11, 12, 31.
MARTÍN VÁZQUEZ, procurador de los hidalgos de Ávila: 14.
MATEO SÁNCHEZ DE ARÉVALO, receptor de bienes confiscados a los judíos: 31.
MERCADO, licenciado de, alcalde de casa y corte: 60.
MIGUEL FERNÁNDEZ, cuchillero, vecino de Bonilla: 36.
MIGUEL GONZÁLEZ DE LAS CASILLAS: 6.
MOSÉ TIBOLA, judío: 36.

NUÑO GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, hijo de Diego: 44.
NUÑO GONZÁLEZ DEL ÁGUILA, padre de Diego: 44.

OROPESA, doctor, del Consejo Real: 8, 54.
ORDEN DE SAN AGUSTÍN: 65.

PABLO DE ARÉVALO: 2.
PABLO JIMÉNEZ, vecino de Segovia: 35.
PALACIOS, doctor, del Consejo Real: 64.
PAYO DE RIBERA, hijo de Gómez Dávila: 10.
PEDRO, doctor, del Consejo Real: 1-4, 25, 27, 28, 50, 53, 55, 57, 58.
PEDRO CARO, vecino de El Barco: 13.
PEDRO DE ÁVILA, señor de Villafranca y Las Navas, regidor de Ávila: 27, 39, 64.
PEDRO DE CHAVES, escribano público de Ávila: 64.
PEDRO DEL CAMPO, vecino de Burgos: 36.
PEDRO DE MERCADO, licenciado, del Consejo Real: 13.
PEDRO DE VALDIVIESO, padre de Gonzalo: 32.
PEDRO DE VILLAZAS, escribano de cámara: 7.
PEDRO DE VILLACIZ, escribano de cámara: 11, 12, 31.
PEDRO HERRADOR: 6.
PEDRO LÓPEZ: 6.
PEDROSA, licenciado, del Consejo Real: 5, 15, 16, 20, 22, 39, 51, 52, 56, 60.

PELEGANA CABERO, madre de Juan de Bernuy: 11.
PONCE, doctor, del Consejo Real: 31, 39, 56, 60.

REYNA, doña, vecina de Ávila: 3.
RODRIGO DE BAEZA, regidor de Arévalo: 61.
RUEDA, bachiller de, padre de Hernando de Rueda: 32.

SAN AGUSTÍN orden de: 65.
SANCHO, licenciado, del Consejo Real: 21.
SANCHO SÁNCHEZ DÁVILA, hermano de Payo de Ribera: 10.
SUERO DE CANGAS, escribano del Consejo Real: 29.

TALAVERA, doctor, del Consejo Real: 47.
TOMÁS DE SAN PEDRO, doctor, vecino de Salamanca 46.
TORIBIO FERNÁNDEZ DE VENTOSA: 6.
TORRE, bachiller de la, abogado: 6.

VALLEJO, licenciado, registrador en Valladolid: 48.
VARGAS, licenciado de, corregidor de Ávila: 36.
VELASCO, licenciado, del Consejo Real: 19.
VELASCO DE CALAHORRA, vecino de Ávila: 46.
VILLALÓN (ANDRÉS DE), doctor, del Consejo Real: 5, 8, 15, 19, 20, 39, 51,
52, 54, 56, 60.
YUDA CARO, judío, vecino de Ávila: 66-68.

ÍNDICE DE LUGARES





Institución Gran Duque de Alba

ÁGREDA: 48.
ÁLAVA, provincia de: 48.
ALBA DE TORMES: 1.
ALBURQUERQUE, duque de: 31.
ALCARAZ: 48.
ALDEA DE EL CONDE, heredad de El Espinar: 2.
ALFARO: 48.
ALMAGRO: 48.
ALMAZÁN: 25, 29, 31, 34.
ARÉVALO: 24, 42, 60, 61, 62.
ARÉVALO, alfaquí: 9.
ARÉVALO, arcediano: 18.
ARÉVALO, corregidor: 17, 18, 21, 23, 35, 38, 62.
ARÉVALO, iglesia de San Pedro: 17, 18.
ARÉVALO, linaje de Gómez García: 61.
ARMENTEROS: 27, 37.
ASTORGA, obispo, del Consejo Real: 1-4, 14-23, 25, 26, 28, 32, 33, 35, 39-41, 49-54, 59-62, 65, 69-71.
ÁVILA, aljama: 5.
ÁVILA, corregidor: 1, 10, 14, 15, 21-23, 25-28, 32, 33, 36, 37, 41, 59, 63, 66, 71.
ÁVILA, monasterio de Santa María del Carmen: 30.
ÁVILA, morería: 22.
ÁVILA, obispado: 7, 8, 31, 36, 48, 63.
ÁVILA, obispo: 7, 11, 12, 29, 31, 63, 65.
ÁVILA, sexmos de: 69.
ÁVILA, vicario: 30.

BADAJOZ: 48.
BAEZA: 48.
BARCO DE ÁVILA: 6, 13.
BECEDAS: 6.
BONILLA: 36.
BÓVEDA: 1.

BURGO, El (Burgohondo): 27.
BURGOS: 14, 20, 36, 39, 41-47, 49-63, 65-71.

CÁCERES: 48.
CÁDIZ: 48.
CALAHORRA: 48.
CAMPO DE CALATRAVA: 48.
CAMPÓO, merindad: 48.
CANGAS: 48.
CARRIÓN: 48.
CARTAGENA, obispado: 48.
CASILLAS, Las: 6.
CASTILLA, provincia de: 48.
CEBREROS: 66-68.
CHINCHILLA: 48.
CIUDAD RODRIGO: 46, 48.
COBALEDA, sexto de Ávila: 69.
COMPOSTELA: 48.
CÓRDOBA: 48.
CORIA, obispado: 48.
CUENCA: 48.

ELIPAR, EL, término de Ávila: 27.
ESPINAR, EL: 2.

FASYLLOS, abad de: 9.

GRANADA: 9.
GUADALAJARA: 48.
GUIJO, EL: 27.

HERRADÓN, EL: 3.

JAÉN: 48.

LEÓN: 48.
LOGROÑO: 48.
LORCA: 48.
LUGO: 48.

MACOTERA: 1.
MADRID: 48.

MADRID, cortes de: 49.
MADRIGAL: 4, 45, 47, 50-58.
MADRIGAL, corregidor: 19, 50, 54, 57.
MADRIGAL, cortes de: 15.
MEDINA DE RIOSECO: 11, 12.
MEDINA DEL CAMPO: 4, 13, 48.
MÉRIDA: 48.
MESINA, arzobispo de: 7, 11, 12, 31, 65.
MONDOÑEDO: 48.
MORÓN: 26-30, 32, 33.
MURCIA: 48.

NAVALMORAL: 27.
NAVAMORALES: 6.
NAVAMORCUENDE: 70.
NAVANDRINAL: 27.
NAVAS DEL MARQUÉS, LAS: 39, 64.

OCAÑA: 48.
OÑA: 38.
ORENSE: 48.
OSMA, obispado: 48.
OVIEDO: 48.

PALENCIA: 48.
PALENCIA, aljama: 22.
PARADINAS, lugar de Arévalo: 35.
PIEDRAHÍTA, arcipreste: 37.
PLASENCIA: 9, 48.
PORCAZ, heredad en Ávila: 30.
PUENTE DEL CONGOSTO: 6.

RIOFORTE, término de Ávila: 41.

SALAMANCA: 46, 48.
SALAMANCA, obispado: 31.
SALAMANCA, obispo: 29, 63.
SAN BARTOLOMÉ: 6.
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES: 68.
SAN PEDRO, sexto de Ávila: 69.
SAN SEBASTIÁN: 11.
SAN VICENTE, sexto de Ávila: 69.
SANTA MARÍA DE LA RIBERA, heredad de El Espinar: 6.

SEGOVIA: 9, 35, 60.
SEGOVIA, alfaquí: 9.
SEGOVIA, cuadrilla de: 2
SEGOVIA, obispado: 7, 31.
SERREZUELA, sexto de Ávila: 69.
SEVILLA: 48.
SIGÜENZA: 48.
SORIA: 35, 37, 40, 48.

TINEO: 48.
TOLEDO: 17, 18.
TOLEDO, cortes de: 49.
TORDESILLAS, monasterio de Santa Clara: 27.
TORRELAGUNA: 14.
TORRE, LA: 6.
TORTOSA: 7, 11, 12, 24, 49.
TÚY, obispado: 48.

ÚBEDA: 48.
URUEÑA, conde de: 24.

VALLADOLID: 1-10, 13-24, 27, 43, 48, 64.
VALLADOLID, alfaquí: 9.
VALLADOLID, cortes de: 16.
VENTOSA: 1, 6.
VILLACASTÍN 10.
VILLAFRANCA DE LA SIERRA: 39, 64.
VILLANUEVA DE GÓMEZ: 10.
VILLATORO: 70.
VILLAVICIOSA, mayorazgo de: 44.
VILLENA, marquesado de: 48.
VITORIA: 48.

ZAMORA, obispado: 48.

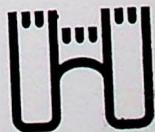




Institución Gran Duque de Alba



**“Institución Gran Duque de Alba”
de la Exma. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. G
930